

MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA MINERÍA NACIONAL

Índice

Título I De las Disposiciones Generales 9

Capítulo I De los Preceptos Fundamentales 9

Capítulo II De las Definiciones Básicas 13

Capítulo III De la Reserva Estratégica Minera 22

Título II De la Política Minera Nacional y Marco Institucional 24

Capítulo I De la Política Minera Nacional 24

Capítulo II Del Marco Institucional Minero 25

Título III De los Títulos Habilitantes 26

Capítulo I De los Derechos Mineros 26

Capítulo II De las Personas Inhábiles 28

Título IV De las Licencias y Concesiones Mineras 30

Capítulo I De las Licencias Mineras 30

Capítulo II De las Concesiones 31

Capítulo III Medición de Áreas y Extensiones Permitidas 33

Título V De la Nulidad, Caducidad y Extinción de los Derechos Mineros . 34

Capítulo I De la Nulidad 34

Capítulo II De la Caducidad 35

Capítulo III De la Extinción 37

Capítulo IV Duración de los Derechos 38

Capítulo V De las Prórrogas 39

Título VI De la Negación de Derechos y Suspensión de Operaciones 40

Capítulo I De la Negación de Derechos 40

Capítulo II De la Suspensión y Prohibiciones 41

Título VII De la Vacancia de Minas 43

Título VIII De los Residuos Mineros y Sustancias no Autorizadas 43

Capítulo I Aprovechamiento de Residuos Mineros 43

Capítulo II De las Sustancias no Autorizadas 44

Título IX Del Reconocimiento, Prospección y Exploración Minera 46

Capítulo I Reconocimiento y Prospección Minera 46

Capítulo II De las Licencias Exclusivas de Exploración 48

Título X De la Explotación y Beneficio 49

Capítulo I Concesiones de Explotación 49
Capítulo II De las Plantas de Beneficio, Fundición y Refinación..... 52
Título XI De las Canteras y Graveras 54
Título XII De la Minería Marina 55
Título XIII De los Derechos y Obligaciones 55
Capítulo I De los Derechos 55
Capítulo II De las Obligaciones 57
Capítulo III De las Garantías Mineras..... 60
Capítulo IV De las Relaciones de los Concesionarios 62
Capítulo V De las Servidumbres..... 63
Título XIV De la Expropiación 65
Título XV De los Contratos y Sociedades Mineras 66
Capítulo I Disposiciones Generales..... 66
Capítulo II De los Contratos con el Estado 66
Capítulo III De los Contratos entre Particulares 68
Capítulo IV De los Compañías Mineras..... 71
Capítulo V De las Cooperativas Mineras 72
Título XVI Del Régimen Tributario Y Económico 72
Capítulo I De los Elementos del Régimen Fiscal y Compensatorio 72
Capítulo II De la Estabilidad Tributaria..... 73
Capítulo III De las Patentes Mineras y Pagos 75
Capítulo IV De la Regalía Minera..... 80
Capítulo V De la Participación en los Beneficios..... 86
Capítulo VI De la gestión y distribución de la Renta Estatal Minera 93
Capítulo VII De las Exoneraciones..... 94
Título XVII De la Protección del Ambiente y del Uso de Aguas 95
Título XVIII De las Disposiciones Adjetivas de la Tramitación de Solicitudes de Concesiones Mineras 96
Capítulo I Disposiciones Generales..... 96
Capítulo II Del Procedimiento Administrativo y Evaluación Técnica..... 98
Capítulo III Del Perfeccionamiento, Desestimación y Desaprobación de las solicitudes y concesiones 100

Capítulo IV De la Reposición y Corrección del Título de Concesión 100
Capítulo V Del Procedimiento para la Autorización de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio y para Aprovechamiento de Residuos Mineros..... 101
Título XIX Registro Público Minero 102
Capítulo I Disposiciones Generales 102
Capítulo II De la Inscripción de Actos y Derechos 103
Título XX Del Ejercicio de Derechos y Obligaciones del Concesionario 106
Capítulo I De las Oposiciones 106
Capítulo II Del Procedimiento de la Indemnización 106
Capítulo III Procedimiento de Renuncia y Reducción 107
Capítulo IV El Procedimiento de Caducidad y Nulidad 108
Título XXI De las Infracciones y Sanciones 108
Título XXII Disposiciones Especiales y Transitorias 111
Anexo I. Elementos de Minerales Estratégicos 114

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que es compromiso y obligación del Estado fomentar e impulsar el aprovechamiento de los recursos minerales del país, su beneficio y comercialización, bajo criterios de responsabilidad institucional y sostenibilidad económica, social y ambiental.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 14 establece que "…Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico".

CONSIDERANDO: Que como queda estipulado en la Constitución de la República en su Artículo 67 "toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

CONSIDERANDO: Que, los recursos mineros se consideran uno de los sectores estratégicos de mayor relevancia de la nación y, consecuentemente, el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y aprovecharlos, siempre bajo criterios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, vigilancia, eficiencia y protección del interés nacional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución instituye en su Artículo 67 la observancia de los criterios de sostenibilidad y remediación ambiental, al disponer que "…En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado".

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, la Carta Magna en su Artículo 17 incorpora el enfoque de consolidación de una economía reproductiva y progresiva a partir de la inversión de la renta estatal obtenida del aprovechamiento de los recursos mineros en objetivos del desarrollo nacional, al disponer que "…Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley".

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para los fines del desarrollo de la nación vincular la renta estatal minera a objetivos prioritarios del desarrollo nacional, mediante el establecimiento de una modalidad moderna, eficiente y transparente de gestión y asignación territorial de la misma, a fin de disminuir las desigualdades socioeconómicas regionales con ayuda de proyectos e iniciativas de desarrollo concretos, así como para el fomento del conocimiento, la investigación, los procesos de innovación, la incorporación de nuevas tecnologías y el aprendizaje tecnológico.

CONSIDERANDO: Que, en este mismo sentido, el Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de exploración y explotación de recursos naturales, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO: Que, como queda estipulado en el Artículo 50 de la Constitución de la República, "…El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes", por lo que queda establecido que el Estado reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales, públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana en su Artículo 218, establece que "…El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico".

CONSIDERANDO: Que, el marco jurídico minero actual, es insuficiente y no responde adecuadamente a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir y frenar las afectaciones económicas, ambientales, sociales y de otro tipo, con regulaciones actualizadas y eficientes que estén en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y las aspiraciones de consolidar un modelo de desarrollo integrador, competitivo y sostenible.

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente, es necesario orientar el marco regulatorio de la actividad minera para que esté conforme con los principios constitucionales inherentes a un Estado Social y Democrático de Derecho.

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de los retos asociados el desarrollo minero nacional se hace necesario dotar, de manera expresa, de potestades regulatorias, concedentes y sancionadoras al Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100-13, como órgano rector del sector, encargado de la formulación y administración de la política minera, metálica y no metálica nacional.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), se requieren nuevos ajustes y reformas legales, con el propósito de articular de modo más eficaz el diseño y ejecución de las políticas públicas, asegurando la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales.

CONSIDERANDO: Que siendo el sector minero uno de los sectores nacionales de mayor relevancia económica, social y ambiental, resultando de una importancia decisiva para alcanzar lo establecido en el Objetivo General 3.1 del el Tercer Eje Estratégico de la END que procura "una Economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserta de forma competitiva en la economía global"**.**

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 dispone que la Administración deberá mejorar continuamente la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, simplificando trámites administrativos, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

VISTA: La Ley 1-12, de Estrategia Nacional de Desarrollo, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2012.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998, de la Ley Minera.

VISTA: La Ley No. 79-03, de fecha catorce (14) de abril del año 2003 que modifica la Ley Minera No. 146 de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 100-13, del treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No. 123 del 19 de mayo de 1971 que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra.

VISTA: Ley No. 186 sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 573, que modifica el título de la Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, y los Artículos 3,4,5,6,7 y 8 de dicha Ley.

VISTA: Ley 66-07 que declara la República Dominicana como Estado Archipielágico.

VISTA: La Ley No. 64-00, del dieciocho (18) de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 202-04, del treinta (30) de julio del año 2004, sobre Áreas Protegidas.

VISTA: La Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de 2004.

VISTA: Ley No. 566-05 que crea el Consejo Provincial para la administración de los fondos mineros para la provincia de La Vega.

VISTA: La Ley 91-05 que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez.

VISTA: La Ley No. 28-01, del 1 de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

VISTA: La Ley 16-95 sobre la Inversión Extranjera.

VISTA: La Ley No.1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha once (11) de diciembre del año 2008, modificada por la Ley No. 31-11, del diez (10) de febrero del año 2011.

VISTA: La Ley No. 98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEIRD).

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, del 9 de septiembre de 2005.

VISTA: La Ley No. 166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

VISTA: La Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

VISTA: La Ley No. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

VISTA: La Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

VISTA: La ley No. 187-17 que modifica la Ley No. 488-08 en referencia a MIPYMES.

VISTA: La Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana de fecha veinte (20) de agosto de 1884.

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de abril de 1884.

VISTA: La Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de mayo del año 1992.

VISTO: El Decreto No. 3-02, del 2 de enero de 2002, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como institución adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.

VISTO: El Decreto No. 303-15, del 1° de octubre de 2015, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión, de los cuales es signataria la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
LEY DE LA MINERÍA NACIONAL

Título I

De las Disposiciones Generales

Capítulo I
De los Preceptos Fundamentales

Artículo 1. ***Objeto de la Ley.*** **-** La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado dominicano para administrar, regular, controlar e impulsar el desarrollo sostenible del sector minero nacional, metálico y no metálico, cumpliendo con las exigencias pertinentes en materia de sostenibilidad, precaución, prevención, eficiencia, vigilancia, juridicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. ***Dominio del Estado.*** **-** EI Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan.

Artículo 3. ***Interés Nacional.*** **-** Se declara de interés nacional toda la actividad minera, tanto en los trabajos de exploración como en los de explotación, beneficio, transporte y comercialización.

Artículo 4. ***Jurisdicción Única.*** **-** La actividad minera, cualesquiera sean sus modalidades, y todas las controversias, reclamaciones y peticiones, referidas a la misma, quedan sometidas, a la legislación y jurisdicción de la República Dominicana. salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 5. ***Ámbito de aplicación.*** **–** Esta Ley abarca en sus disposiciones todos los tipos de minerales, en el entendido de que se trata de sustancias naturales homogéneas, de origen inorgánico, con una composición química definida, dentro de ciertos límites, que poseen unas propiedades características y que, generalmente, tienen estructura cristalina.

De acuerdo con lo anterior, se considerarán recursos minerales sujetos a las disposiciones de esta ley, los siguientes:

a. La sustancia o sustancias cuyo principal contenido comercial o industrial sean *elementos metálicos.*

b. La sustancia o sustancias cuyo principal contenido comercial o industrial sean *elementos no metálicos.*

c. *Las sustancias minerales y rocas in situ, depósitos aluviales y eluviales,* de empleo directo en obras de infraestructuras y construcción, que no requieran más operaciones que las de arranque, fragmentación y clasificación, y la sal en su estado natural.

d. *El amplio grupo de los materiales gemológicos,* que incluye todas las materias naturales de origen mineral principalmente, pero también animal, vegetal y meteorítico.

PÁRRAFO: En caso de duda respecto a la clasificación de un mineral específico, el Ministerio de Energía y Minas, en lo adelante "Ministerio", dictaminará oportunamente vía su dependencia técnica competente.

Artículo *6. Yacimiento de Placer y Lavaderos.* - Los yacimientos de placer ubicados en terrenos baldíos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no existieran derechos mineros previos, podrán ser aprovechados libremente, siempre que el lavado se efectúe a mano, sujeto a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos y normas especiales aplicables.

Artículo 7. *Excepciones de esta Ley.* - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o cualquier otro hidrocarburo y/o combustible.

Artículo 8. *Sustancias minerales reservadas al Estado.* – Las tierras raras y sus elementos químicos económicamente útiles, los minerales radioactivos y cualquier otra sustancia mineral de carácter estratégico, se reservan para el Estado y solo podrán ser explotados mediante contratos especiales, en estricta conformidad con las regulaciones que se establezcan a tales fines.

PÁRRAFO I: Se considerarán minerales de carácter estratégico las sustancias que se incluyen en el Anexo 1 de esta Ley, la cual será actualizada cuando el Ministerio lo considere necesario.

PÁRRAFO II: Se prohíbe la explotación de minerales radioactivos y las tierras raras por actores productivos que no estén expresamente autorizados por el Poder Ejecutivo, previa solicitud motivada del Ministerio.

Artículo 9. ***Participación exclusiva del Estado.*** **-** Si el Estado considera necesario explorar, explotar, beneficiar y comercializar sustancias minerales con carácter de exclusividad, deberá actuar por medio de empresas de las que sea dueño, debiendo adquirir el respectivo título minero, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Esta disposición no afecta las concesiones vigentes otorgadas a la fecha de promulgación de la presente Ley, excepto en los casos normados por ella.

Artículo 10. ***Asociación del Estado.*** **–**Cuando se trate de actividades de exploración o de explotación que estén sujetas o sean pasibles de suscripción de un contrato especial, el Estado podrá participar en los proyectos a desarrollar, con una empresa de capital Estatal, pudiendo reservarse y participar hasta en un cincuenta por ciento (50%) en el proyecto de que se trate. En tales casos, lo hará por medio de una empresa de capital estatal debidamente constituida.

Artículo 11. ***Parques nacionales.*** **-** Se prohíbe la explotación de recursos minerales en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas, salvo autorización expresa del Congreso Nacional, previo estudio sobre los impactos y beneficios de la actividad.

Artículo 12. ***Zonas reservadas.*** **–** El Ministerio, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo, podrá reservar para la exploración y explotación determinadas zonas mineras, por motivos que considere, ya sea de carácter técnico, ambiental, temas estratégicos, económicos, sociales y científicos de protección y preservación de las riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos.

La exploración y aprovechamiento de recursos mineros en dichas zonas, quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado, quien solo podrá transferir dichos derechos a través de contratos especiales, otorgados mediante licitación nacional e internacional.

Artículo 13. ***Concesión de derechos.*** **-**El Estado podrá otorgar derechos mineros para las actividades de prospección, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, así como para el aprovechamiento de residuos minerales, conforme con las disposiciones de la presente Ley. Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas

Artículo 14. ***Formalización de la explotación de residuos mineros.*** No podrán emprenderse actividades de prospección, exploración, explotación, construcción y operación de plantas de beneficio, fundición y/o refinación, así como utilizar con fines económicos residuos mineros sobre los cuales no existan derechos mineros previos, sin el otorgamiento del título minero que corresponda a cada caso. Las concesiones podrán negarse o condicionarse en razón del interés nacional.

Artículo 15. ***Minería artesanal y de pequeña escala.*** **-** Se declara de alto interés del Estado la formalización, fomento y desarrollo de la minería artesanal y de pequeña escala en todo el territorio nacional. El Ministerio, a los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, someterá al Poder Ejecutivo, para su aprobación mediante decreto, el Reglamento de Formalización, Promoción y Desarrollo de la Minería Artesanal y de Pequeña Escala.

Artículo 16. ***De las fases de la Actividad Minera.*** **-** Las fases de la actividad minera sobre las cuales se extienden los derechos mineros, son: reconocimiento superficial o cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición y/o refinación, transporte, comercialización y cierre de minas.

Artículo 17. ***Regímenes de aprovechamiento de minerales.*** **-** Con base en las fases de la actividad minera, se establecen los siguientes regímenes de aprovechamiento de las sustancias minerales y sus desechos:

a. Régimen de concesión, en el que queda incluida la concesión de explotación, y depende de una resolución de aprobación del Ministerio, bajo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

PÁRRAFO: En el caso de la concesión de explotación para la actividad minera de mediana y gran escala, a la resolución concedente del Ministerio antecederá la autorización expresa del Poder Ejecutivo. En cuanto a la exploración y explotación concernientes a los minerales indicados en la presente Ley, se requerirá igualmente la aprobación del Poder Ejecutivo.

La clasificación de la actividad minera en artesanal, pequeña, mediana y grande, basada en volúmenes de extracción y área concesionada, se establecerá mediante Reglamento.

b. **Régimen de autorizaciones y licencias,** en el que quedan incluidas las actividades de prospección, exploración, beneficio, fundición y/o refinamiento, transporte, comercialización y utilización económica de los residuos mineros que no estén bajo el dominio de una concesión. Las licencias serán otorgadas mediante una resolución concedente del Ministerio, bajo el cumplimiento de las

disposiciones de esta Ley. En el caso de la actividad de la exploración, la licencia se denominará *licencia exclusiva de exploración (LEE), en lo adelante "licencia de exploración".*

Las autorizaciones abarcan permisos y aprobaciones sobre aspectos particulares de las actividades mineras y dependen directamente del ministro, en ejercicio de sus facultades y atribuciones como autoridad superior de la Administración en el ámbito de la minería metálica y no metálica nacional.

c. Régimen de contratos especiales. – En el que quedan incluidas las actividades de prospección, exploración, beneficio, fundición y/o refinamiento, transporte, comercialización y utilización económica de los minerales estratégicos, radioactivas y tierras raras; así como los residuos mineros que se encuentren dentro de las reservas estratégicas mineras y las actividades mineras contiguas o próximas a la línea fronteriza.

Capítulo II
De las Definiciones Básicas

Artículo 18. *Definiciones*.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Abandono:** Fase del sistema minero. Disminución gradual de la producción, retiro de quipos mineros, la disposición de activos y excedentes; el cierre y la restauración de las excavaciones mineras. Fase de prevención y mitigación de los impactos ambientales.

2. **Accionista:** Persona natural (física) o jurídica (moral) propietaria de acciones de una empresa. Más votos quien más acciones posee.

3. **Activo:** todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo.

4. **Agregado:** material grueso en la tierra (arena, grava, triturados y piedra caliza) extraído para ser utilizado en la industria de la construcción.

5. **Aluvial:** formaciones geológicas resultantes de procesos de depósito de aluviones, pueden o no ser temporales y móviles.

6. **Aluvión**: depósitos (limo, arena, arcilla, grava o material suelto) dejados por las corrientes fluviales de material sedimentario en los lechos de ríos o fuera del cauce.

7. **Amortización:** Reconocimiento contable de la pérdida gradual de valor de un activo fijo a lo largo de su vida física o económica.

8. **Arancel:** Impuesto o derecho que se cobra a los bienes de importación o exportación.

9. **Arenas y Gravas Naturales:** agregado fino natural, que resultan de la desagregación natural de las rocas.

10. **Aurífero:** material que contiene oro.

11. **Beneficio:** proceso industrial para mejorar, purificar, fundir, refinar metales, concentrar o enriquecer física o químicamente el producto de la extracción minera, adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento. Comprende preparación mecánica, metalúrgica y refinación.

12. **Bocamina/boca de mina:** boca o entrada de una mina.

13. **Cantera:** lugar natural donde se realiza la explotación para producción de áridos destinados a la construcción, a la agricultura o a la industria.

14. **Cantera de Uso Común**: aquella donde los vecinos de un lugar o región extraen sus materiales para hacer sus edificaciones cuando no gratuitamente, a bajo costo, llamadas también canteras municipales o de préstamo.

15. **Capacidad (industria minera):** aplicado a minas, plantas de beneficio y fundiciones, es la máxima cantidad de producto que puede producirse por unidad de tiempo, durante una operación normal. Determinada según las características físicas de los equipos, el recurso humano, los materiales, el mantenimiento de equipos y el tipo de energía utilizada.

16. **Catear:** Buscar, examinar, explorar los terrenos en busca de minerales.

17. **Cateo**: Búsqueda de minerales con cateador, pala, pico, punta, combo y barreno. También para la pequeña labor minera realizada con anterioridad.

18. **Colas o Relaves:** Material resultante de procesos de lixiviación y concentración de minerales que contiene muy poco metal valioso. Pueden ser nuevamente tratadas o desechadas.

19. **Comercialización:** Compraventa de minerales o de cualquier producto resultante de la actividad minera.

20. **Concentración (beneficio):** Proceso de enriquecimiento de una mena mineral por métodos minero metalúrgicos, con el cual se elimina el material que no es de interés económico (ganga, estéril) para disminuir el volumen de mineral a procesar.

21. **Concentrado**: Mineral de alta ley, es el producto limpio recuperado por flotación de espumas o por otros métodos de separación de minerales

22. **Concesión minera:** Acto administrativo en el cual el gobierno autoriza morales a explotar los recursos minerales que se encuentran ubicados en el subsuelo del área que comprende la concesión.

23. **Contaminación:** Cualquier alteración física, química o biológica del aire, el agua o la tierra que produce daños a los organismos vivos. Descarga artificial de sustancias o energía en una concentración tal que produce efectos perjudiciales sobre el medio, incluido el hombre.

24. **Contenido Metálico Aprovechable**: presencia de sustancias metálicas en una materia mineral, recuperable técnica y económicamente.

25. **Contratos mineros:** Acuerdos de derechos privado y de derecho público previstos en la Ley con efectos jurídicos frente al Estado y terceros.

26. **Control**: Posesión directa o indirectamente de la facultad de dirigir o causar la dirección de la administración o las políticas, mediante la habilidad de controlar directa indirectamente más de un cincuenta (50%) del poder de votación, o mediante acuerdo u otro arreglo que tuviere un efecto similar.

27. **Coordenadas UTM**: Coordenadas Planas, Universales y Transversas de Mercator.

28. **Denuncia Minera:** es la declaración ante la autoridad minera sobre alguna indicación de la presencia de sustancias minerales.

29. **Depósito (de mineral):** Acumulación y concentración local de materia prima mineral natural, asociada a un elemento geológico estructural determinado o a una combinación de los mismos.

30. **Depósito Sedimentario**: Extensión de terreno donde se han acumulado sedimentos y conglomerados con mayor o menor grado de consistencia, rica en arenas, gravas y materiales asociados, usados directamente por la construcción.

31. **Depreciación:** Disminución periódica del valor de un bien material o inmaterial.

32. **Desmonte:** Es el material estéril o material de baja ley que se obtiene al momento de realizar el corte del mineral en la operación de mina.

33. **Dividendo**: Pago que efectúa una compañía a sus accionistas como participación de las utilidades generadas por la misma en un determinado periodo.

34. **Escoria (Residuos):** Material rechazado de la mina después de la extracción de la mayor parte de los minerales valiosos.

35. **Etapa de Desarrollo**: Segmento del ciclo minero dedicado a la preparación de la mina o cantera. Incluye entre otras labores, la remoción del material estéril, preparación de accesos, construcción de obras civiles e instalaciones para la explotación.

36. **Exploración**: Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica.

37. **Explotaciones Directas**: El aprovechamiento que pudiera realizarse de un yacimiento que, por su naturaleza, dimensión, localización y utilización económica, no requiere trabajos sistemáticos previos de exploración.

38. **Expropiación:** Venta forzada realizada en forma legal con indemnización por parte de un gobierno.

39. **Extracción:** Proceso de explotación minera y remoción del mineral de una mina.

40. **Flotación:** Proceso de mineralización por medio del cual se inducen partículas minerales para que se adhieran a burbujas y floten, mientras que otras son inducidas a hundirse obteniendo así la concentración y separación de los minerales de valor.

41. **Fragmentos Naturales**: Los que se obtienen sin que medie transformación física industrial, que no sea la que resulte del arranque, desagregación, cribado y clasificación.

42. **Fuerza Mayor:** Cualquier acontecimiento o circunstancia que estuviere fuera del control de la parte que alegare la fuerza mayor, que obstaculice, prevenga o demore a dicha parte en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos.

43. **Geofísica**: Ciencia que estudia la forma, dimensiones y estructura de la tierra, así como los fenómenos físicos que ocurren en el globo terrestre tales como: gravedad, magnetismo, sismicidad, fenómenos de electricidad, etc., recibiendo en cada caso denominaciones específicas como: Gravimetría, Magnetometría, Sismología, etc.

44. **Geología:** Ciencia que trata de la forma y composición exterior e interior del globo terrestre y, hoy, casi exclusivamente de su corteza.

45. **Geoquímica:** Estudio de las propiedades químicas de las rocas.

46. **Georreferenciar**: Asignar coordenadas geográficas a un objeto o a una estructura. El concepto aplicado a una imagen digital implica un conjunto de operaciones geométricas que permiten asignar a cada pixel de la imagen un par de coordenadas (x, y), (Este, Oeste) en un sistema de proyección.

47. **Geotérmica:** aprovechamiento de la energía térmica proveniente de la corteza terrestre.

48. **Grava:** rocas sedimentarias, material producto de la desintegración, natural o artificial, de cualquier tipo de roca, especialmente de aquellas ricas en cuarzo, cuyo tamaño es superior a dos (2) milímetros de diámetro.

49. **Gravamen:** Cualquier privilegio o derecho de preferencia de un acreedor, pignoración, hipoteca, derecho de garantía, arrendamiento, carga, contrato de venta condicional, opción, restricción, derecho de reversión sobre inmuebles, reclamo bajo un contrato de almacenamiento o consignación, opción de compra, servidumbre o cualquier otro reclamo adverso.

50. **Gravilla:** productos de explotación de una cantera. Agregados de granulometría menor que los triturados.

51. **Hectárea Minera**: Unidad de medida de superficie utilizada para medir áreas de concesiones mineras, equivalente a 10.000 metros cuadrados (100 X 100 mts.).

52. **Hidrocarburos:** compuestos orgánicos conformados por carbono e hidrógeno, formados por procesos naturales debidos a la descomposición de plantas y animales, bajo condiciones especiales de enterramiento. Pueden encontrarse en estado sólido (asfaltos), líquido (petróleos) y gaseoso (gas natural).

53. **Lavaderos:** lugar donde se recuperan y procesan los materiales extraídos de los depósitos minerales de placer.

54. **Ley (Metálica), de Mineral -** *en inglés, ore grade* **-**: medida que describe el grado de concentración de recursos naturales valiosos (como los metales o minerales) disponibles en una mena. Determina la viabilidad económica de una operación de explotación minera (el costo de extraer recursos naturales desde su yacimiento se relaciona directamente con su concentración). Para los metales preciosos y las gemas se expresa generalmente en una cantidad de material por tonelada de mena, mientras que para otros metales y los minerales industriales se expresan como porcentaje. También, onzas por tonelada corta (oz. /TC) u onzas por tonelada métrica (oz. /TM) o gr./TM cuando se trata de oro, plata u otro metal precioso.

55. **Licencia:** Autorización otorgada a un solicitante para realizar operaciones de reconocimiento e investigaciones mineras, comercialización, plantas de beneficio y transporte de sustancias minerales**.**

56. **Lixiviación:** disolución de sustancias solubles, de un material, sustancia o roca.

57. **Materiales de construcción:** arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, excluyendo las rocas decorativas.

58. **Mena:** mezcla de minerales de la que se puede extraer uno o más metales. Suelen ser óxidos, sulfuros o silicatos (opuesto a ganga).

59. **Metal:** cuerpo o elemento químico simple, compuesto o aleación con brillo particular, generalmente buen conductor del calor y la electricidad.

60. **Mina**: lugar donde se extraen minerales, incluyendo obras civiles e instalaciones conexas.

61. **Mineral**: sustancia homogénea originada por un proceso genético natural con composición química, estructura cristalina y propiedades físicas constantes dentro de ciertos límites.

62. **Minerales no Metálicos Industriales**: los que sin propiedades metálicas intervienen en procesos industriales no relacionados con la industria de la construcción.

63. **Minerales Radioactivos**: radio, uranio, torio, y todas los que tengan capacidad de emitir radiaciones.

64. **Minería:** actividad humana para la extracción de productos minerales que se encuentran en la corteza terrestre y que tienen algún valor económico.

65. **Minería Artesanal:** actividad minera caracterizada por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales y rocas, mediante equipos manuales y simples con técnicas rudimentarias.

66. **Minería de Pequeña Escala (Pequeña Minería):** Es aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada es clasificada como tal.

67. **Molienda:** etapa de reducción de tamaño posterior al proceso de reducción del tamaño de las rocas mineralizadas, que utiliza molinos.

68. **Muestra:** porción de material tomado de una gran cantidad, con el propósito de estimar sus propiedades o composición mediante análisis de laboratorio.

69. **Onza Troy:** Unidad de masa en la cual son comercializados los metales preciosos; una Onza Troy equivale a 31.103 gramos.

70. **Patente:** prestación pecuniaria periódica que grava una licencia y otorgamiento de derechos mineros.

71. **Perforación**: Acción o proceso de realizar un orificio circular con un taladro (perforadora) manual o mecánico (eléctrico o hidráulico), con el objetivo de conocer diversas características del subsuelo. En el tema de la geología y minas se utilizan para toma de muestra de rocas, geofísica, definición de contactos geológicos, hidrogeología, voladuras y otros.

72. **Período de Retención:** el que pudiere concederse a un concesionario de exploración que no puede iniciar la etapa de desarrollo. La retención supone la existencia de yacimientos explorados, en lo menos a nivel de reservas probables.

73. **Pertenencia:** unidad de concesiones mineras, que es un volumen de forma piramidal, con una base cuadrada de 100 m de lado sobre la superficie terrestre y vértice en el centro de la tierra.

74. **Picapedrero:** persona física que se dedica de manera independiente a arrancar, recolectar y/o remover piedras para reducirlas y clasificarlas por métodos manuales.

75. **Piedras:** cuando se relacionan con materiales de construcción, aquellas que, por su tamaño y características, pueden ser usadas en hormigones y rellenos.

76. **Placer:** depósito aluvial (conocido aluvional) de arena y grava que contiene metales valiosos tales como oro, estaño o diamantes. Minerales pesados en forma de granos, placas o pepas de diferentes formas y tamaños, que están depositados en las arenas, lechos de los ríos o fondos marinos o valles glaciales.

77. **Plan de cierre:** conjunto de medidas diseñadas para asegurar que las operaciones mineras se desarrollen y operen según una estrategia adecuada y con los recursos financieros necesarios para un eventual cierre de la operación; guía de desactivación, estabilización y desempeño de vigilancia de largo plazo de las instalaciones o unidades de manejo desechos.

78. **Plan de contingencia:** estrategia y conjunto de acciones para responder a una situación específica en la que algo malo sucede (derrame, fuego, desastre natural, y otras emergencias).

79. **Plan de minado:** es el diseño de la distribución detallada, principales carreteras y vías, y frentes de trabajo de una mina o un grupo de minas. El esquema usualmente incluye la introducción de equipo minero para las actividades de minería y transporte del mineral explotado. La selección de métodos y maquinaria minera apropiadamente adaptados a las condiciones locales son parte del plan minero.

80. **Plan de monitoreo:** conjunto de medidas diseñadas para de forma continua o repetida recoger información comparativa o medir en el ambiente a fin de evaluar si el desempeño de un proyecto minero cumple con los estándares exigidos y no impacta de forma adversa el ambiente.

81. **Planta de Beneficio de Minerales:** Instalación industrial o semi - industrial en la cual un mineral es tratado para la recuperación de los metales o compuestos de interés mediante una secuencia de operaciones o procesos unitarios, y que utiliza algún tipo de energía (eléctrica, mecánica, hidráulica o térmica) para la operación de los equipos o máquinas.

82. **Producto Mineral:** mineral desarraigado constituido en materia prima para otras industrias.

83. **Prospección**: reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

84. **Prospecto:** acumulaciones de minerales que, además de mostrarse geológicamente anómalas, han merecido un estudio geológico detallado con el fin de determinar su verdadero valor económico (AGI, 1974) (pueden tener cálculos de recursos y reservas, y tienen estudios de prefactibilidad o factibilidad.

85. **Radioactividad:** propiedad de emitir espontáneamente rayos alfa, beta o gama por la descomposición de los núcleos de los átomos.

86. **Reconocimiento:** estudio preliminar del terreno.

87. **Recuperación:** porcentaje del metal valioso en el mineral que se recupera por tratamiento metalúrgico.

88. **Recursos:** concentración natural de material sólido, líquido o gaseoso dentro o sobre la corteza terrestre, cuya explotación económica es actual o potencial.

89. **Refinación:** proceso de purificación de un metal, durante el cual se eliminan las impurezas presentes, por métodos físicos, químicos, eléctricos, o una combinación de éstos.

90. **Regalías:** compensación económica que se paga el Estado por la explotación de sustancias minerales. No se considera como un tributo.

91. **Registro Público Minero:** Registro de los derechos mineros en cuanto a su ubicación de manera ordenada, global y con certeza.

92. **Relavera o presa de colas:** Obras de infraestructura construidas para almacenar o represar los relaves, colas y desechos acuosos productos de grandes operaciones mineras. Generalmente al explotar una mina se retira la cobertura vegetal y esto ocasiona que el agua fluya por varias partes. Por lo anterior es necesario construir represas para almacenar esta agua o disminuir su velocidad.

93. **Relaves:** (o cola) desechos tóxicos subproductos de procesos mineros y concentración de minerales, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas.

94. **Reserva mineral:** es el recurso que se ha descubierto, demostrado, cuantificado y en condiciones de explotarse para el mercado, y el cual es un primer cálculo estimado del recurso; los hay Posibles (inferido), Probables, Marginal, Base, Sub-económica, Detonada, Indicadas y Probadas.

95. **Residuos (escoria):** material rechazado de la mina después de la extracción de la mayor parte de los minerales valiosos.

96. **Restauración:** acto de reparar el daño a un lugar causado por la actividad humana, la industria o los desastres naturales.

97. **Retenciones en la Fuente**: Descuentos de una suma de dinero, que al momento de efectuar el pago o abono en cuenta, debe realizar el agente retenedor a título de un impuesto.

98. **Riesgo:** es la combinación de la probabilidad de ocurrencia de un incidente o evento no deseado y de la severidad de sus consecuencias.

99. **Rocas:** masas minerales de toda naturaleza que forman la corteza terrestre.

100. **Salinas Artificiales:** las que se instalan a orillas del mar para obtener sal mediante evaporación.

101. **Servidumbre:** Es la denominación de un tipo de derecho real, que limita el dominio de un predio.

102. **Subproducto:** metal o producto mineral secundario recuperado en el proceso de molienda.

103. **Subsuelo:** terreno que se encuentra debajo del suelo o capa laborable, cuyo dominio es del Estado.

104. **Suelo:** medio geo biofísico natural o artificial que forma la parte más superior de la superficie terrestre, donde se arraigan las plantas.

105. **Sustancia:** mineral económicamente explotable.

106. **Tierras Raras:** Es el nombre común de 17 elementos químicos: escandio, itrio y los 15 elementos del grupo de los lantánidos (lantano, cerio, praseodimio, neodimio, prometio, samario, europio, gadolinio, terbio, disprosio, holmio, erbio, tulio, iterbio y lutecio).

107. **Tributo:** Pago obligatorio de dinero que exige el Estado a los individuos o la empresa que no están sujetos a contraprestación directa.

108. **Trituración:** reducción inicial del tamaño de una roca o mineral hasta un grado que permita su molienda.

109. **Valor bruto:** Valor teórico de mineral determinado por la simple aplicación del resultado del ensayo del metal (o metales) y del precio actual del mercado.

110. **Viabilidad Técnica y Económica:** aplicada a un yacimiento significa que éste puede ser explotado con beneficio económico, deduciendo gastos de exploración desarrollo, operacionales y de gestión y recuperación ambiental.

111. **Yacimiento mineral**: Es una acumulación o concentración de elementos minerales, cuyo grado de concentración o ley mineral hace que sea económicamente rentable su explotación. Deposito mineral económicamente explotable.

112. **Zona de Playa:** franja costera de 60 metros de ancho a partir de la pleamar, prescrita por la ley No. 305 de fecha 30 de abril del 1968 y las que se le agreguen ocupadas por marismas, dunas y esteros formados directamente por el mar.

113. **Zona o Área Libre:** aquella donde se pueda otorgar una concesión, por no estar impedida legalmente para la realización de actividades mineras o por no estar ocupada por derechos mineros previos.

114. **Zona de Río:** la que comprende el cauce de un río o arroyo activo y las franjas legales de protección en ambas márgenes y las que delimite adicionalmente la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento del artículo 87 de la ley 64-00, del 18 de agosto del 2000.

Capítulo III
De la Reserva Estratégica Minera

Artículo 19. *Reserva Estratégica Minera (REM).* - El Poder Ejecutivo, a solicitud motivada del Ministerio de Energía y Minas, podrá declarar, mediante la emisión del decreto correspondiente, la REM de una zona minera determinada para:

a. La realización de catastros mineros, investigaciones geológico-mineras u otro tipo de actividades de interés científico.
b. Efectuar labores de prospección, exploración y evaluación de yacimientos de sustancias minerales.
c. Determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificación de nuevas áreas mineras de interés.
d. Aprovechar recursos minerales específicos de gran valor mediante contratos especiales.

e. Hacer valer determinado interés de Estado para beneficio de la nación, incluyendo la explotación del recurso minero de que se trate.

En todos los casos, serán respetados los derechos adquiridos. Tanto la declaración como la suspensión total o parcial de la REM por parte del Ministerio, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO: El Decreto que establezca la REM, tendrá una vigencia no mayor a cinco (5) años desde su promulgación, y deberá contener una provisión que disponga su caducidad en un plazo no mayor de cinco (5) años. Vencido dicho plazo se podrá renovar o de lo contrario quedará sin efecto.

Artículo 20. ***Contratos especiales y licitación.*** **–** La autorización de actividades de exploración o explotación minera dentro de una REM, será otorgada mediante licitación pública y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado, debidamente refrendados por el Congreso Nacional, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento y previa autorización del Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO: Los contratos especiales de explotación otorgados dentro de una REM, aprobados por el Congreso Nacional antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, gozarán de total validez y fuerza jurídica en la totalidad de sus términos y condiciones.

Artículo 21. ***Disposiciones adicionales.*** **-**Serán de cumplimiento obligatorio las siguientes disposiciones:

a. El Poder Ejecutivo podrá disponer la extinción anticipada de la REM, con respecto a áreas o sustancias determinadas, si considera cumplidos los fines que determinaron la Reserva.

b. Inmediatamente luego de declarada la REM, se determinará el o los organismos que llevarán a cabo las tareas que eventualmente disponga efectuar el Ministerio, fijándose los plazos en consideración a las áreas, clases de mineral y métodos a utilizar para las exploraciones que se programen realizar, con un máximo de tres años prorrogable por dos años más por causas fundadas.

c. Para el otorgamiento de derechos mineros en las zonas contiguas o próximas a la línea fronteriza, se aplicarán los mismos términos y condiciones atribuibles a las zonas bajo REM. El Estado definirá por la vía reglamentaria o administrativa cuáles áreas deberán considerarse próximas a la línea fronteriza.

Título II

De la Política Minera Nacional y Marco Institucional

Capítulo I
De la Política Minera Nacional

Artículo 22. ***Formulación y administración.*** Corresponde al Ministerio de Energía y Minas la formulación y administración de la política minera nacional, la cual se apoyará en los siguientes pilares fundamentales: interés nacional y contribución al desarrollo sostenible de la nación; autoridad minera responsable; seguridad jurídica; condiciones competitivas y trato nacional; confianza legítima; infraestructura; información oportuna, transparente y eficiente; rendición de cuentas; sostenibilidad del medio ambiente y de la biodiversidad; compromiso social, participación e inclusión,

Artículo 23. ***Objetivo fundamental.*** El objetivo fundamental de la política minera es impulsar el crecimiento del sector minero como importante factor de desarrollo económico del país, mediante la potenciación del aprovechamiento integral, planificado y sostenible de las sustancias minerales existentes en el territorio nacional y en su mar patrimonial.

La política minera nacional deberá contribuir a que el proceso de ordenamiento del territorio se constituya una estrategia acertada del desarrollo minero, haciendo énfasis en la definición e implementación de herramientas que aporten criterios para la toma de decisiones con relación a la planificación y ordenación de zonas con potencial minero, de tal manera que esta actividad se incorpore y articule a dicho proceso. Por tanto, uno de sus objetivos prioritarios, será el de construir una metodología para la planificación de la minería con base en el ordenamiento del territorio.

Artículo 24. ***Carácter obligatorio.*** **-** La Política Minera Nacional que se adopte será de obligatorio cumplimiento para el Ministerio y sus entidades adscritas y, en lo de su competencia, para las empresas que participen en el sector.

Capítulo II
Del Marco Institucional Minero

Artículo 25. ***Marco Institucional Minero.*** **-** El marco institucional del sector minero estará estructurado de la siguiente manera:

a. **El Ministerio de Energía y Minas,** como órgano rector con las prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento del sector minero. Sus atribuciones son la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al desarrollo y organización del sector minero nacional; así como, a la obtención, conservación y extinción de los derechos mineros, y supervisión y fiscalización de las actividades mineras, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

b. **El viceministerio de Minas,** encargado de dirigir, coordinar, evaluar, monitorear y fiscalizar la minería nacional, como sector homogéneo de la actividad sustantiva (minera) asignada al ministerio, bajo los principios que rigen la Administración y observancia de la política minera nacional.

   La estructura orgánica y funcional del viceministerio de Minas deberá contemplar, como mínimo, las siguientes direcciones: la de Política Minera y la Técnica Minera.

a. **Servicio Geológico Nacional** como entidad estatal adscrita al Ministerio, encargada de realizar estudios geológicos para la identificación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, entre sus funciones principales.

b. **La(s) Empresa(s) Minera(s) Estatal(es),** en caso de que fuere creada, como entidad autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio, con participación en todos o en uno o más eslabones de la cadena productiva minera.

c. **Los Consejos Regionales, Provinciales y Municipales** con las funciones (no limitativas) conocer, analizar y proponer estrategias de desarrollo con base en las riquezas minerales de sus respectivas demarcaciones y promover programas y proyectos sustentados financieramente en la renta minera estatal, con impacto directo en sus comunidades.

d. **Cualquier otra institución** de la Administración relacionada directa o indirectamente con las actividades de la minería nacional.

Título III

De los Títulos Habilitantes

Capítulo I
De los Derechos Mineros

Artículo 26. ***Derechos Mineros.*** **-** Los derechos mineros son aquellos que emanan de:

a. Las licencias para prospección minera
b. Licencias exclusivas de exploración minera
c. Las concesiones de explotación minera
d. Las licencias para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y/o refinación
e. Las licencias para aprovechar los residuos mineros
f. La licencia de transporte de sustancias minerales
g. La licencia de comercialización de sustancias minerales
h. Los contratos especiales

Artículo 27. ***Sujetos de derechos mineros.*** **-** Podrán ser sujetos de derechos mineros las personas individuales, colectivas, nacionales o extranjeras, comunitarias o de autogestión, siempre que posean capacidad jurídica propia que les habilite para ser titulares de derechos y obligaciones y cuyo objeto social incluya la actividad minera.

PÁRRAFO I: Para solicitar licencias de prospección y de exploración, el solicitante puede ser persona física o jurídica. En el caso de los demás títulos habilitantes, se requerirá que la entidad solicitante tenga personalidad jurídica.

PÁRRAFO II: Los derechos mineros serán otorgados siempre y cuando el Estado no haya definido el objeto de ese derecho como REM, área reservada o de exploración exclusiva del Estado, según los términos de esta Ley.

Artículo 28. ***Adquisición de derechos.*** **-** Las actividades de exploración, beneficio, fundición y/o refinamiento, aprovechamiento de residuos mineros no concesionados, transporte y comercialización de sustancias minerales, están sujetas al otorgamiento de licencias. En el caso de la explotación, de una concesión de explotación.

PÁRRAFO: Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones de explotación, así como suscribir los contratos especiales, previo poder otorgado a tales fines por el Poder Ejecutivo. En cuanto a las licencias, el Ministerio las otorgará mediante resolución administrativa, previa evaluación técnica, económica y jurídica favorable.

Artículo 29. ***Alcance de los derechos mineros.*** **-** Los derechos mineros confieren a su titular el derecho exclusivo de:

a. Prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar sustancias minerales, aprovechar residuos mineros, transportar y comercializar las sustancias minerales que se trate, salvo en los casos de las restricciones impuestas en esta Ley.

b. Hacerse beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, luego del cumplimiento de las obligaciones tributarias y regalitarias consignadas en esta Ley.

c. Disfrutar de los beneficios consignados en esta Ley.

PÁRRAFO: El titular de un derecho minero solo podrá ejecutar las actividades que le confiere el título otorgado.

Artículo 30. ***Prioridad de Solicitudes de Derechos Mineros.*** **-** Cuando para una misma área se presente más de una solicitud de derecho minero, tendrá prioridad aquella que se presentó primero. De tal modo que:

a. En el caso de que durante el reconocimiento superficial se encontrare alguna indicación de la presencia de sustancias minerales, el interesado podrá denunciarla al Ministerio. Esta denuncia acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días calendario para solicitar una licencia exclusiva de exploración, cumpliendo con los requisitos de esta ley, dentro del área delimitada por un círculo con radio de dos mil (2,000) metros cuyo centro será el sitio donde se descubrió el mineral.

   PÁRRAFO I: Sólo serán permitidas dos (2) denuncias por un solicitante o personas vinculadas a estas, sobre una misma área o porción; por lo tanto, a partir de la segunda denuncia, sólo procederá la solicitud formal de exploración o explotación sobre esta área o porción.

   PÁRRAFO II: Las denuncias mineras podrán ser presentadas por personas físicas, pero el posterior sometimiento de la solicitud de licencia de exploración o de una concesión de explotación, deberá hacerse a través de una entidad legalmente constituida.

b. Si existiere licencia de prospección vigente, el titular tendrá prioridad para solicitar la licencia exclusiva de exploración en áreas comprendidas dentro de la licencia prospección.

c. Si existiere licencia exclusiva de exploración vigente, el titular tendrá prioridad para solicitar la licencia de explotación en áreas comprendidas dentro de la licencia de exploración.

PÁRRAFO: Para los casos de los literales b y c que anteceden, el titular deberá hacer la gestión antes de los treinta (30) días calendario de la fecha de término de la licencia de prospección, o la de exploración, y cumpla con los requisitos de esta Ley. En caso de incumplimiento, se procederá a la cancelación del derecho de prioridad establecido en esta Ley.

Capítulo II
De las Personas Inhábiles

Artículo 31. ***Personas Inhábiles.*** **–** Quedan excluidos como beneficiarios de títulos de derechos mineros:

a. El presidente y vicepresidente de la República, los ministros y viceministros, los senadores y diputados del Congreso de la República, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los síndicos y regidores; el contralor general y el subcontralor de la República, el director y demás funcionarios de Presupuesto; el procurador general de la República y los demás miembros del ministerio público; el tesorero nacional y demás funcionarios de la Tesorería.

b. Los funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones descentralizadas, así como los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras del ente en donde desempeñen sus funciones.

c. El ministro y demás altos funcionarios del Ministerio de las Fuerzas Armadas, así como el director y subdirectores de la Policía Nacional.

d. El Gobierno Central, salvo en el caso en que el Estado constituya empresas estatales mineras; las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras; las instituciones públicas de la seguridad social, los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y las empresas públicas no financieras y financieras.

e. Las personas jurídicas en cuyo capital social participen las personas inhabilitadas en este Artículo, están impedidas de participar en los procesos de solicitudes de concesiones mineras.

f. Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive de los funcionarios. También, los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales o con las que hayan procreado hijos y descendientes de estas personas, están impedidos de participar en los procesos de solicitudes de concesiones mineras.

g. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia por delitos de falsedad o contra la propiedad, o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar derechos mineros será perpetua.

h. Las empresas cuyos directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario.

i. Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico.

j. Las personas que suministraran informaciones falsas en ocasión del proceso de otorgamiento de una concesión o que participen o hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con dicha concesión minera.

k. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

l. Las personas naturales o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias, de acuerdo con información certificada suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

m. Los gobiernos o estados extranjeros, salvo en los casos excepcionales consignados en la presente ley.

n. Los mandatarios de terceros países.

PÁRRAFO I: Todos los servidores públicos y/o personas inhabilitados citados en los incisos anteriores, no podrán solicitar concesiones mineras hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el cargo**.**

PÁRRAFO II: Se prohíbe la designación como funcionarios y/o servidores públicos de cualquier rango, en el Ministerio de Energía y Minas y/o en el Servicio Geológico Nacional, de personas que, a título personal o través de su participación o interés en personas jurídicas, posean derechos mineros.

PÁRRAFO III: Las prohibiciones establecidas en el presente artículo no comprenden: 1) Los derechos sobre las licencias de exploración o concesión de explotación, ni las adquisiciones de cualesquiera derechos sobre minas, anteriores a la elección o nombramiento de los funcionarios o empleados a que se hace referencia y/o 2) los derechos sobre minas que éstos o sus cónyuges adquieran por herencia o legado, o que los cónyuges lleven al matrimonio.

Título IV

De las Licencias y Concesiones Mineras

Capítulo I
De las Licencias Mineras

Artículo 32. ***Licencias mineras.*** **-** Las licencias mineras, lo mismo que las concesiones de explotación, constituyen un derecho real limitado, que nace de actos administrativos y soberanos del Estado, en virtud de los cuales este, sin perder el dominio autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para realizar las actividades que correspondan a cada caso en el ámbito de la minería, bajo las condiciones y requisitos que establecen esta ley, su Reglamento y otras leyes especiales.

Artículo 33. ***Alcance de las Licencias mineras.*** **-** Se entenderá que para los fines de esta Ley que:

a. **La licencia de prospección o reconocimiento** confiere al titular, la facultad exclusiva de identificar y localizar posibles áreas para exploración, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo.

b. **La licencia exclusiva de exploración** confiere al titular la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar los yacimientos para los cuales le haya sido

otorgada, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo.

c. **La licencia de beneficio, fundición y/o refinación** confiere al titular la facultad exclusiva de organizar y ejecutar el conjunto de operaciones necesarias para el tratamiento de menas y minerales por medios físicos y mecánicos, con el fin de separar los componentes valiosos de los constituyentes no deseados, con el uso de las diferencias en sus propiedades. Incluye los procesos de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares.

d. **La licencia de aprovechamiento de residuos mineros** confiere al titular la facultad exclusiva de explotar desmontes, escombreras, relaves, escorias que no se encuentren incluidos en concesiones vigentes, cumpliendo con esta Ley y su Reglamento.

e. **La licencia para el transporte** confiere al titular la facultad exclusiva de acarrear sustancias minerales o productos resultantes del tratamiento de residuos mineros que provengan de actividades mineras que estén bajo el régimen de esta Ley.

   PÁRRAFO: Los alcances y demás aspectos relacionados con la licencia de transporte serán establecidos en el Reglamento.

f. **La Licencia de comercialización** confiere a las empresas comercializadoras la facultad exclusiva de comercializar, de manera aislada, sustancias minerales que cumplan con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

PÁRRAFO: No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas, así como las actividades de comercialización de la minería artesanal y de pequeña escala, y artesanos.

Capítulo II
De las Concesiones

Artículo 34. ***Concesión minera-*** Se considerará la concesión minera como:

a. Un derecho real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño.
b. Un derecho oponible al Estado y a cualquier persona.
c. Un derecho transferible y transmisible, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.
d. Un derecho susceptible de ser objeto de garantías económicas y de otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato.

e. Un derecho que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo cuando contraríen disposiciones constitucionales o de la presente ley.

PÁRRAFO I: Se reputarán bienes inmuebles, accesorios de la concesión, instalaciones, construcciones, equipos, maquinarias, aparatos, instrumentos y demás bienes se utilicen para fines de investigación, exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales en el ámbito de la concesión.

PÁRRAFO II: La concesión de explotación minera da derecho con carácter de exclusividad sobre las sustancias minerales solicitadas que se encuentren dentro del perímetro de la misma, para explotarlas o beneficiarlas, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

PÁRRAFO III: EI prisma vertical de profundidad indeterminada, que comprende la concesión minera, constituye un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde está ubicado, y se rige por las mismas normas de los demás bienes inmuebles y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35. ***Indemnización.*** **-** Las licencias y concesiones implican la obligación de indemnizar, si fuere el caso, al propietario del suelo o sus ocupantes ante cualesquiera daños o perjuicios que se les ocasione, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 36. ***Inmuebles accesorios y garantías financieras.*** **-** Los inmuebles accesorios solo podrán ser dados en garantía de operaciones financieras destinadas al desarrollo de la propia actividad minera con aprobación previa del Ministerio. EI período de atención de la deuda no podrá ser superior al plazo original establecido en la concesión.

Artículo 37. ***Disposiciones Sustantivas en materia de Concesiones.*** **-**Para las concesiones de explotación será obligatoria la observancia de cada una de las siguientes disposiciones:

a. Las concesiones mineras se otorgarán para todas las sustancias comprendidas en la presente Ley y no podrán otorgarse respecto de minerales estratégicos, sustancias radioactivas y/o las denominadas tierras raras.
b. En caso de expiración por el vencimiento del término o por renuncia, el titular deberá cumplir con las disposiciones técnico-ambientales establecidas en el ordenamiento jurídico dominicano y con las obligaciones contempladas en los estudios preliminares que les fueran exigidos.
c. La solicitud de concesión deberá expresar la definición exacta del perímetro solicitado y suministrar toda otra información que sea debidamente requerida en esta Ley y su Reglamento, para los fines correspondientes.

d. Tanto la fusión de dos o varias concesiones mineras contiguas, como la desmembración de una concesión minera, serán solicitadas, otorgadas, o rechazadas en la misma forma que si se tratará de una concesión minera original.
e. La concesión minera que resulte de la unión de dos o varias concesiones mineras expirará a la fecha del término de la más antigua.
f. Las concesiones mineras que resulten de una desmembración tendrán la misma fecha de expiración que la concesión minera original.
g. Todas las solicitudes sobre una misma área sometidas durante una misma semana, se considerarán como presentadas al mismo tiempo, procediéndose a licitación entre los interesados, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.
h. En ningún caso podrá cambiarse la naturaleza del trabajo de exploración por el de explotación sin obtenerse previamente una concesión de explotación. La violación de esta norma implicará el cese inmediato de la licencia exclusiva de exploración.
i. No podrá someter solicitud ni directamente ni a través de terceros el titular anterior de la concesión minera liberada.
j. Una persona física o jurídica, no podrá ser beneficiario de más de cinco (5) licencias exclusivas de exploración, salvo que las mismas sean en terrenos de su propiedad. El Ministerio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueños, y podrá verificar para los fines que correspondan la identidad de los propietarios finales.
k. Al concesionario le pertenece solo la parte de materia que haya extraído o la extracción que haya condicionado por medio de labores mineras. En ningún caso podrá alegar dominio sobre reservas no evaluadas en la categoría de explotación.
l. Las demás que se establezcan mediante la resolución de otorgamiento de la concesión de explotación o Reglamento.

Capítulo III
Medición de Áreas y Extensiones Permitidas

Artículo 38. ***Unidad de Medida del Área.*** **-** Para los efectos de esta ley, la unidad de medida a utilizarse para establecer las áreas de las licencias y concesiones otorgadas es la hectárea minera, la cual constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra y su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM.

PÁRRAFO I: Para los efectos del cálculo del pago de las patentes mineras descritas en esta Ley, la fracción de hectárea será considerada como una hectárea minera completa.

PÁRRAFO II: La hectárea minera será un polígono conformado por una línea de cien (100) metros por cien (100) metros.

Artículo 39. ***Área de licencia de prospección.*** **–** El área de la licencia de prospección constituirá un polígono cerrado no mayor de 15 mil hectáreas, delimitado por coordenadas UTM, con sus lados orientados en dirección norte-sur y este-oeste, o bien por límites internacionales o el litoral marítimo.

Artículo 40. ***Área de licencia exclusiva de exploración y de concesión de explotación.*** **-** EI área para explorar terrenos de cualquier clase y ubicación, con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10, 000) hectáreas. El área de las concesiones de explotación no podrá ser mayor a cinco mil (5,000) hectáreas.

PÁRRAFO I: Cuando entre dos o más concesiones mineras vecinas quede un espacio libre que no permita completar una Hectárea minera, este espacio formará una demasía, la cual podrá ser otorgada por el Ministerio al primero de los concesionarios colindantes que la soliciten.

PÁRRAFO II: El Ministerio podrá otorgar licencias exclusivas de exploración o concesiones de explotación para áreas mayores, cuando por la envergadura del proyecto minero sea necesario, debiendo fundamentar su decisión con un estudio técnico-económico realizado por firma independiente acreditada, cubriendo concesionario los gastos necesarios.

Título V

De la Nulidad, Caducidad y Extinción de los Derechos Mineros

Capítulo I
De la Nulidad

Artículo 41. ***Nulidad de los derechos mineros.*** **-** Son nulos los derechos mineros otorgados en contravención a las disposiciones expresas de esta Ley. La nulidad procederá de oficio, o por solicitud de terceros, mediante declaración del Ministerio, cuando se verifique de manera fehaciente que dichos derechos fueron otorgados:

a. A las personas inhábiles descritas en la presente Ley.
b. A personas extranjeras, físicas o jurídicas, que no cumplan con las exigencias previstas en esta Ley, en el momento del otorgamiento.

c. Dentro del perímetro de zonas en REM vigente, zonas reservadas al Estado y áreas protegidas, en toda la extensión que afecten.
d. Dentro del perímetro de las concesiones preexistentes, o en trámite, incluyendo las áreas de denuncias vigentes, en toda la extensión en que las invadan.
e. A una misma persona física o jurídica en exceso de los límites máximos establecidos en esta Ley**.**
f. Incumpliendo cualesquiera de las disposiciones de la presente Ley.

PÁRRAFO: Las responsabilidades en que hubieren incurrido los beneficiarios de derechos mineros hasta tanto opere la nulidad, subsistirán hasta tres (3) años después que se haya producido la misma o que se haya producido la entrega satisfactoria del área en menor plazo, siempre que se hayan satisfecho los compromisos económicos, fiscales, laborales y otros pendientes.

Ya sea al vencimiento del plazo o cuando opere la entrega satisfactoria descrita precedentemente, el Ministerio deberá hacer el descargo correspondiente al tenedor de derechos mineros de que se trate. Las obligaciones por pasivos ambientales mineros prescribirán en un plazo de diez (10) años.

Capítulo II
De la Caducidad

Artículo 42. ***Caducidad de los Derechos Mineros***. - Las licencias exclusivas de exploración y las concesiones de explotación podrán ser cancelados si el titular no cumple con las obligaciones que se establecen en esta ley y su reglamento, en especial en los siguientes casos:

1. **Causales de Caducidad de la licencia de prospección**, la caducidad se hará efectiva por renuncia o abandono del derecho; realización de actos u operaciones no comprendidos en la autorización; cesión del derecho minero sin ajustarse a las disposiciones de esta Ley; incumplimiento del programa de prospección presentado, salvo anuencia motivada del Ministerio; no presentación de los informes de avances y violación a lo dispuesto en ese sentido en la presente Ley.

2. **Causales de Caducidad de la Licencia Exclusiva de Exploración:**

    a. Renuncia, autenticada por notario público autorizado, que presente el titular a la totalidad del área concedida. En caso de renuncia parcial, subsistirá la licencia sobre el área que conserve en su poder, pero en este caso deberá solicitar la reducción y realizar una nueva delimitación a costa suya.
    b. Vencimiento del plazo de validez del título.

c. Rescisión del contrato que regula el goce del derecho minero.
d. Incumplimiento del programa de prospección presentado, salvo anuencia motivada del Ministerio; no presentación de los informes de avances y violación a lo dispuesto en ese sentido en la presente Ley
e. Abandono del derecho.
f. Transferencia del título habilitante sin autorización previa del Ministerio.
g. Inactividad durante los primeros ocho (8) meses de otorgado y asumido el derecho, sin causa motivada que lo justifique.
h. Interrupción de labores por más de seis (6) meses continuos sin la presentación a la autoridad justificación válida alguna.
i. Realización de actividades de explotación, exportación o beneficio en violación a lo dispuesto en esta Ley.
j. Violación de lo dispuesto en los 58, 59, 60 y 61 de la presente Ley sobre sustancias no autorizadas.
k. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen tributario y regalitario de esta Ley.
l. Incumplimiento del régimen legal y reglamentario que regula la contaminación de los recursos naturales renovables.
m. Incumplimiento del programa de exploración, sin razón técnica justificada.
n. Incumplimiento por un período de tres meses o más del cronograma de exploración aprobado por el ministerio que acompaña al programa.
o. Renuencia a la presentación de los informes pertinentes sobre la ejecución de las actividades previstas.
p. Incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta Ley, cuando no estuviere expresamente prevista esa sanción.

3. Causales de Caducidad de la Concesión de Explotación:

a. Renuncia, autenticada por notario público autorizado, que presente el concesionario a la totalidad del área comprendida. En caso de renuncia parcial, subsistirá la concesión sobre el área que conserve en su poder, pero en este caso deberá solicitar la reducción y realizar una nueva delimitación a costa suya.
b. Abandono del derecho.
c. Transferencia o arrendamiento del título habilitante sin autorización previa del Ministerio.
d. Incumplimiento del programa de actividades previsto.
e. No inicio de actividades programadas transcurrido un (1) año desde el otorgamiento del derecho de explotación.
f. Interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en esta Ley.
g. Incumplimiento de las obligaciones tributarias y regalitarias establecidas en esta Ley.

h. No constitución de una compañía dominicana por parte de las empresas extranjeras dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana.
i. No presentación de los informes requeridos.
j. No presentación de datos financieros y de ventas dispuestos por esta Ley o que le sean requeridos.
k. No entrega de los comprobantes de las autorizaciones o licencias que sean requeridos conforme las normativas medioambientales vigentes.
l. Incumplimiento verificado y documentado de las obligaciones relativas a la prevención, mitigación y solución de los impactos ambientales derivados de la actividad.
m. Falta de producción durante el período indicado en esta Ley o por debajo del programa mínimo de producción por dos años continuos, si no existen las autorizaciones previas del Ministerio o no se presentaren las razones que justifiquen debidamente la inactividad.
n. Violación de lo dispuesto en la presente Ley sobre sustancias no autorizadas.

PÁRRAFO I: La caducidad se producirá de pleno derecho. El Ministerio dictará el acto declarativo de la caducidad mediante resolución a efectos de su registro.

PÁRRAFO II: En los casos de declaratoria de caducidad, el interesado deberá retirar del área de la concesión extinguida, las instalaciones y equipos removibles, dentro de los doce meses (12) meses siguientes de la declaratoria, al final de cuyo término, perderá todo el derecho sobre los mismos, pudiendo el Ministerio disponer sobre ellos.

Capítulo III
De la Extinción

Artículo 43. ***Causas de extinción.*** **–** El Ministerio podrá declarar la extinción del derecho minero por:

a. Vencimiento del plazo otorgado o de su prórroga, sin necesidad de declaración.
b. Agotamiento del yacimiento.
c. Renuncia expresa del titular que deberá presentar con firma legalizada, la que se hará efectiva en la fecha de su presentación ante el Ministerio.
d. Fallecimiento del titular, salvo que dentro del plazo de seis meses los herederos hagan uso del derecho establecido.

PÁRRAFO I: Los herederos deberán presentar ante el Ministerio, dentro del plazo indicado, la fotocopia legalizada de la certificación del acta de defunción del titular del derecho minero de que se trate, así como fotocopia legalizada del auto final correspondiente donde se reconozca o declaren herederos y figuren como herederos de dicho derecho minero.

PÁRRAFO II: Las declaraciones de inexistencia, caducidad y extinción se harán sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones de ley, procediéndose en su oportunidad a cancelar los registros respectivos.

PÁRRAFO III: Las responsabilidades en que hubieren incurrido los beneficiarios de derechos mineros hasta tanto opere la nulidad, caducidad o extinción subsistirán hasta tres (3) años después que se haya producido la misma o que se haya producido la entrega satisfactoria del área en menor plazo, siempre que se hayan satisfecho cualesquiera compromisos económicos, fiscales, laborales y otros pendientes. Ya sea al vencimiento del plazo o cuando opere la entrega satisfactoria descrita precedentemente, el Ministerio deberá entregar el descargo correspondiente al tenedor de derechos mineros de que se trate. Las obligaciones por pasivos ambientales mineros prescribirán en un plazo de diez (10) años.

Capítulo IV
Duración de los Derechos

Artículo 44. ***Período de prospección.*** – El período de la licencia de prospección será de un (1) año, contados a partir de la inscripción de la licencia correspondiente en el Registro Público Minero**.**

Artículo 45. ***Período de Exploración.*** **–** La licencia exclusiva de exploración de minerales no metálicos y de materiales gemológicos tendrá una duración máxima de tres (3) años, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho y su inscripción en el Registro Público Minero.

La licencia exclusiva de exploración de minerales metálicos, tendrá una duración máxima de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho.

PÁRRAFO: En casos debidamente motivados, el Ministerio podrá autorizar reducciones al área vigente no mayor del cincuenta (50) por ciento.

Artículo 46. ***Período de explotación.*** **-** El título de concesión de explotación / contrato de explotación metálica y no metálica se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha

de inscripción del título/contrato correspondiente en el Registro Público Minero. EI periodo máximo de explotación será el tiempo límite permitido, descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas.

Artículo 47. *Construcción y montaje.* - Concluido el período de exploración y otorgado y registrado el título de explotación, el Ministerio otorgará un plazo de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación.

PÁRRAFO: Sin perjuicio alguno de sus obligaciones, el concesionario podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga, previa autorización del Ministerio y presentación de un Programa de Obras y Trabajos de Explotación Provisional y anticipada.

Capítulo V
De las Prórrogas

Artículo 48. *Prórroga del período de Prospección.* – El período de validez de la licencia de prospección podrá ser prorrogado a solicitud del titular hasta por un período igual, previa presentación al Ministerio de un informe sobre las actividades realizadas o las razones que justifican válidamente una eventual inactividad. La solicitud de prórroga deberá contener la renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente.

El plazo para la ejecución de las actividades de prospección se prorrogará sin más trámite si la solicitud de prórroga se presenta treinta (30) días antes del vencimiento de la licencia, previa tramitación del informe de actividades correspondiente.

Artículo 49. *Prórroga del período de exploración.* - EI concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, debiendo informar al Ministerio tres meses antes. Esta prórroga se otorgará exclusivamente para completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos.

PÁRRAFO I: Cuando el titular de una licencia de exploración, dentro del período de vigencia de la misma, optare por solicitar la concesión de explotación, el plazo de la licencia de exploración se prorrogará hasta el otorgamiento de la licencia de explotación. El Ministerio tendrá un plazo máximo de treinta días para resolver.

PÁRRAFO II: En caso de ser aprobada la prórroga, se permitirá un ajuste del tiempo previsto para la construcción y montaje de hasta un (1) año. La iniciación formal del periodo de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prorroga otorgada. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 50. ***Prórroga y renovación del contrato de explotación.*** **-**El concesionario podrá solicitar y justificar, luego de presentar al Ministerio el debido informe técnico y económico, una prórroga del título de concesión/contrato de hasta diez años (10) años, el cual se podrá perfeccionar mediante un acto suscrito por las partes, que se inscribirá en el Registro Público Minero. Vencida la prórroga, el concesionario tendrá preferencia para solicitar en concesión la misma área y continuar en ella las labores de explotación, sin que tales labores tengan que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

Este plazo es prorrogable por períodos sucesivos, siempre que la mina sea susceptible de explotación.

PÁRRAFO: Las prórrogas deben ser solicitadas dentro de los seis (6) meses antes del vencimiento del plazo correspondiente y serán otorgadas contra presentación del nuevo programa de operaciones y justificación de estar al día en el pago de los impuestos y regalías correspondientes, además de las sanciones, si las hubiere pendientes. La prórroga, gestionada en plazo, se reputará otorgada si no existe pronunciamiento de la autoridad minera al vencimiento del plazo de validez hasta entonces vigente.

Título VI

De la Negación de Derechos y Suspensión de Operaciones

Capítulo I
De la Negación de Derechos

Artículo 51. ***Negación de los Derechos Mineros.*** **–**Los derechos mineros consignados en esta Ley podrán negarse o condicionarse:

a. En atención a los resultados de los estudios de impacto ambiental y social, en los que siempre deben participar las comunidades afectadas, cuando en ellos se demuestre fehacientemente que las obras requeridas por el proyecto, cualquiera que

sea su naturaleza, dimensión o importancia pública, podrían tener consecuencias perjudiciales para la salud y seguridad de los habitantes de las comunidades localizadas en sus proximidades, y/o para el hábitat natural y sus elementos.

b. Por razones de interés público, debidamente fundado y declarado por el Poder Ejecutivo a solicitud del Ministerio.
c. Por demostrarse que es una persona inhabilitada, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
d. Por incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Ley, previo dictamen motivado del Ministerio.
e. Por baja inversión propuesta o no idoneidad técnica de los trabajos planteados.
f. Cualquier otra razón de carácter moral, técnico, económico o financiero debidamente motivada y expuesta por el Ministerio.

PÁRRAFO: La negación del derecho de exploración o explotación podrá ser recurrida ante un tribunal competente de la República, cumpliendo las formalidades y procedimientos de lugar, siempre que no se trate de una negación por declaración de interés público.

Capítulo II
De la Suspensión y Prohibiciones

Artículo 52. ***Suspensión de las Operaciones Mineras.*** **-** Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de trabajos mineros dentro del área de una licencia de exploración o de una concesión, bajo sanción de pago de daños y perjuicios ocasionados al concesionario, salvo en los casos señalados en esta Ley, o cuando sea ordenado por sentencia ejecutoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En dichos casos deberá contar con la autorización y acompañamiento del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 53. ***Causas de Suspensión.*** **-** Previa comprobación, el Ministerio, con base en dictamen de su unidad competente, ordenará al titular por medio de resolución motivada, la suspensión de las operaciones mineras en los casos siguientes:

a. Riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o sus bienes, y el medio ambiente.
b. Incumplimiento de las disposiciones de seguridad en el trabajo, de conformidad con las leyes de la materia.
c. Violación de las regulaciones sobre protección del medio ambiente y no adopción de las medidas correctivas pertinentes acordadas.
d. Incumplimiento de los compromisos tributarios, regalitarios y otros, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

e. Negación de rendimiento de informes a los que está obligado, de conformidad con esta Ley.
f. Incumplimiento de las actividades o trabajos a los que se ha obligado el titular mediante el cronograma de trabajo y/o propuesta técnica que hubiere sido aprobado.
g. Existencia de una manifiesta desproporción entre las reservas probadas de mineral y el volumen de explotación, y cuando esta desproporción no pueda ser justificada debidamente.
h. Por hallazgo de minerales estratégicos, sustancias radioactivas o de las denominadas tierras raras.
i. Realización de actividades ilícitas, como la de exportar productos mineros que no provengan de áreas concesionadas para la explotación.
j. Por otras razones de interés público.

Artículo 54. *Prohibiciones*. - Dentro de áreas de la REM, zonas reservadas o zonas declaradas como exclusivas por el Estado, áreas densamente pobladas u urbanizadas o donde existan cementerios, parques, jardines públicos o botánicos, no podrán realizarse trabajos mineros. Tampoco podrán realizarse esos trabajos en las proximidades de edificios, vías de comunicación, aeropuertos, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, gasoductos, trenes, obras públicas de cualquier género y monumentos históricos, ni en la vecindad de fortalezas, polvorines, arsenales, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO: El Ministerio establecerá los criterios de proximidad de estas áreas por vía reglamentaria.

Artículo 55. *Actividades Ilícitas*. - La exploración o explotación que se realice sin la correspondiente licencia o concesión, respectivamente, inhabilitará a las personas físicas o jurídicas que emprendan estas actividades para concesiones futuras por un plazo de quince (15) años contados desde el momento en que se comprueben los hechos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en esta Ley y sin merma alguna de las indemnizaciones a que dieren lugar tales actividades a favor del Estado.

La inhabilitación de las personas físicas afectará de igual modo a las personas jurídicas, con las que aquellas tuvieren participación o interés.

Título VII

De la Vacancia de Minas

Artículo 56. *Vacancia de minas.* - Las minas, yacimientos o áreas mineras que presenten perspectivas de existencia de minerales serán consideradas en la condición de vacantes en las siguientes situaciones:

a. Por vencimiento del plazo otorgado por el título minero.
b. Por caducidad declarada por el Ministerio.
c. Por caducidad del derecho del titular.
d. Por la renuncia del titular del derecho minero.
e. Por comunicación del Ministerio en los casos de reservas mineras.

PÁRRAFO I. Las minas, áreas mineras o descubrimientos inscriptos en el Registro de Vacancias, pueden ser objeto de solicitud directa por cualquier persona natural o jurídica, cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

PÁRRAFO II: Ministerio de Energía y Minas publicará periódicamente una relación de las minas, áreas mineras y descubrimientos, inscriptos en el Registro de Vacancias.

Título VIII

De los Residuos Mineros y Sustancias no Autorizadas

Capítulo I
Aprovechamiento de Residuos Mineros

Artículo 57. *Autorizaciones Adicionales.* - Podrán otorgarse licencias de explotación sobre desmontes, escombreras, relaves, escorias y terrenos que no se encuentren incluidos en concesiones vigentes.

De acuerdo con lo antes dispuesto, se entenderá:

a. Que los desmontes son elementos accesorios de la concesión de que proceden, y los relaves y escorias lo son del establecimiento de beneficio o proceso metalúrgico del que provienen.
b. Que, extinguido el derecho, o abandonado el establecimiento, podrá constituirse concesión sobre las sustancias minerales concesibles que los desmontes, relaves o escorias contengan, conjuntamente con las demás sustancias minerales denunciables que pudieren existir dentro de los límites de la concesión solicitada.
c. Que no se podrá hacer uso del derecho precedente sino cuando los desmontes, escombreras, relaves o escorias se encuentren en terrenos abiertos y francos.

Artículo 58. ***Concesión de residuos mineros abandonados.*** **-** El derecho a beneficiar, fundir, refinar o comercializar los residuos minero-metalúrgicos abandonados, se otorga conjuntamente con los derechos otorgados al titular de una concesión minera sobre las demás sustancias minerales que existan dentro de los límites de la concesión solicitada. Bajo esta premisa, se consideran abandonados los residuos minero-metalúrgicos mencionados en el artículo precedente:

a. De un título minero extinguido.

b. De una planta de beneficio o fundición cuyo derecho se encuentre vencido o que hubiere dejado de trabajar por un período de dos años, salvo fuerza mayor o caso fortuito comprobados antes del vencimiento del plazo.
c. Cuando no es posible determinar la propiedad de los mismos.

PÁRRAFO I. Previo al otorgamiento de la concesión minera solicitada, el Ministerio deberá certificar la concurrencia de alguno de los casos antes referidos.

PÁRRAFO II. Las actividades descritas en este artículo, así como cualquier otra actividad minera, deberá estar sujeta a todas las disposiciones fiscales y regalitarias descritas en la presente Ley.

Capítulo II
De las Sustancias no Autorizadas

Artículo 59. ***Sustancias no autorizadas.*** **-**El titular de un derecho de exploración, explotación o beneficio deberá comunicar oficialmente la existencia de sustancias minerales no autorizadas y/o no incluidos en su título habilitante y que se encuentren en el área descrita por el título otorgado y que se hallaren durante la ejecución de las actividades correspondientes.

PÁRRAFO I: En caso de que el titular del derecho manifieste su determinación de explotar el/o los minerales no autorizados, la explotación del mineral no autorizado quedara sujeto al esquema fiscal que le fuere aplicable en virtud de la presente Ley.

PÁRRAFO II: En los casos de que el titular no manifieste su intención de explotar el mineral no autorizado, el Estado podrá exigir a los productores que separen o reduzcan, de los productos mineros, la parte de las sustancias no autorizadas, desde un punto de vista técnico y económico, para entregársela o para comercializarlas por cuenta del titular. El Estado deberá reembolsar, antes de la entrega, los gastos en que haya incurrido el productor para efectuar la reducción y entrega y, además, deberá costear las modificaciones y las obras complementarias que fuere necesario realizar para operar la reducción o separación en el país, caso en el cual también pagará las indemnizaciones por los perjuicios que se ocasionen con motivo de la realización de esas modificaciones y obras complementarias.

PÁRRAFO III: En caso de que el titular del derecho no manifieste su determinación de explotar el/o los minerales no autorizados, y tampoco el Estado manifieste su interés de que le fueren entregados los productos no autorizados de que se trate y no formulare esa exigencia al productor, se presumirá de derecho que las sustancias no autorizadas contenidas en los productos mineros respectivos no tienen presencia significativa en ellos.

Artículo 60. ***Cancelación del Derecho.*** **-** La comercialización de sustancias no autorizadas cuya entrega haya exigido el Estado, dará lugar a la cancelación del derecho otorgado de manera automática, sin perjuicio de cualquier otra sanción que corresponda según lo dispuesto en esta Ley y otras leyes aplicables.

Artículo 61. ***Presencia Significativa de una Sustancia en un Producto Minero.*** **-** Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, se entiende que una sustancia es susceptible de ser reducida o separada desde un punto de vista técnico y económico, cuando el mayor costo total que impliquen su recuperación mediante procedimientos técnicos de probada aplicación, su comercialización y entrega, sea inferior a su valor comercial. Para los mismos efectos, se entiende por "producto minero" toda sustancia mineral ya extraída, aunque no haya sido objeto de beneficio.

Artículo 62. ***De los Minerales Reservados como Sustancias no Autorizadas.*** **-** Las disposiciones de este título no aplican cuando las sustancias no autorizadas sean minerales estratégicos, minerales radioactivos o de tierras raras, en cuyo caso el concesionario estará obligado a informar en detalle y de manera inmediata sobre la presencia significativa o no de tales minerales, dando lugar a la suspensión inmediata de las actividades de extracción. La violación de esta disposición dará lugar a la extinción del derecho concedido y la inhabilitación durante quince (15) años del beneficiario de una concesión minera o de un contrato especial minero.

PÁRRAFO: Cuando en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, el beneficiario de un derecho minero identificare cualesquiera minerales señalados como estratégicos, radioactivos o de los denominados tierras raras, y muestre interés en su aprovechamiento, la explotación de dichos minerales estará sujeta a la suscripción de un contrato especial con el Estado. En los casos de que el beneficiario hubiere declarado oportunamente y previo a la confirmación por parte del Estado de la presencia de los referidos minerales estratégicos, radioactivos o de tierras raras, a título de contraprestación, se otorgará prioridad al beneficiario que hubiere hecho la declaración de hallazgo de los referidos minerales dentro del área del título que se trate, debiendo acordar los términos económicos, fiscales y regalitarios con el Estado.

Título IX

Del Reconocimiento, Prospección y Exploración Minera

Capítulo I
Reconocimiento y Prospección Minera

Artículo 63. ***Reconocimiento Superficial.*** **-** El reconocimiento superficial de una zona es libre y se hace con el objetivo de identificar, investigar, localizar y delimitar posibles áreas para prospección y exploración, dentro de unos determinados límites territoriales.

PÁRRAFO: la persona natural o jurídica que realice reconocimientos superficiales deberá informar al Ministerio sobre sus hallazgos, si los hubiere.

Artículo 64. ***Licencia de Prospección Minera.*** **–** El Ministerio otorgará licencias prospección de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas) por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión. La prospección deberá incluir:

a. Reconocimientos aerotransportados de investigación de la superficie terrestre o del subsuelo para obtener imágenes de sensores remotos, utilizando métodos geofísicos indirectos.
b. Cartografía geológica.
c. Estudios geofísicos y geoquímicos.

PÁRRAFO: El reconocimiento aerotransportado o la prospección aerotransportada es de competencia privativa del Estado. El Poder Ejecutivo, con la recomendación y por vía del Ministerio, otorgará un permiso especial a tales fines, para los cuales deberán hacerse las coordinaciones que sean necesarias con las instancias competentes.

Artículo 65. ***Cumplimiento de requisitos obligatorios.*** **-** El titular de la licencia de prospección está obligado:

a. A iniciar trabajos de campo en el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que concede la licencia, previa inscripción en el Registro Público Minero.
b. A dar aviso inmediato al Ministerio del hallazgo de otros minerales distintos a los comprendidos en la licencia.
c. A presentar al Ministerio dentro del plazo de tres meses a partir de la finalización de cada período de prospección, un informe debidamente firmado por profesional acreditado en la materia, colegiado activo, que contenga los siguientes puntos:

- Nombre y asociación de los minerales reconocidos en el área.
- Localización de los posibles depósitos.
- Descripción de operaciones y trabajos llevados a cabo, tanto de gabinete como de campo, incluyendo planos y mapas, descripción de indicaciones químicas y físicas, instrumentos y técnicas de precisión utilizados, así como el monto de la inversión realizada.

d. Compensar la totalidad de los daños y perjuicios que se causen a terceras personas en la realización de sus operaciones.
e. Dar aviso al Ministerio del cambio de lugar para recibir notificaciones.

PÁRRAFO: La notificación oportuna sobre hallazgos de sustancias minerales, dará lugar a un derecho de prioridad por treinta (30) días calendario para solicitar una licencia de exploración o una concesión de explotación, según sea el caso, cumpliendo con los requisitos de esta ley, dentro del área delimitada por la licencia de prospección o, cuando se trate de un reconocimiento libre superficial, por un círculo con radio a delimitar por la autoridad competente cuyo centro será el sitio donde se descubrió el mineral.

Artículo 66. ***Inviolabilidad de la Propiedad Privada.*** **–**Para obtener la licencia de prospección y exploración, así como la concesión de explotación, y proceder a cualquier tipo de reconocimiento, prospección o exploración en el terreno privado, será requisito indispensable la obtención de un permiso del propietario del terreno. Si la autorización formal del propietario fuere negada, se recurrirá al Ministerio, quien citará al propietario u ocupante del terreno, con la finalidad de oír sus objeciones y autorizar o no las actividades antedichas.

PÁRRAFO: Si en el curso de las actividades de prospección o exploración se produjeren daños a una propiedad, el propietario u ocupante deberá recibir una justa indemnización a cargo de quien realiza la prospección o la exploración, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la presente Ley.

Capítulo II
De las Licencias Exclusivas de Exploración

Artículo 67. ***Licencias Exclusivas de exploración.*** **–** El objetivo de la licencia exclusiva de exploración es establecer, partiendo o no de la información obtenida en la etapa de prospección, las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de su tamaño, forma, posición, dimensiones, morfología, configuración, estructura, contenido, condiciones de yacencia del cuerpo del mineral, tectónica de la zona que lo contiene, cálculo de las reservas y contenido y calidad de las clases de minerales existentes, de modo que puedan justificarse o no estudios posteriores de prefactibilidad minera y pasar a la etapa de explotación.

La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos, incluyendo perforaciones, sondeos, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso, con el fin de evaluar cualitativa y cuantitativamente el yacimiento minero.

Artículo 68. ***Delimitación del área para explotación***. - Al finalizar el período de Exploración debe presentarse la delimitación definitiva de la zona del área concesionada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual deberán presentarse los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes.

Los planos que delimitan las concesiones de explotación, constituirán figuras rectangulares con ángulos entrantes y salientes a noventa (90) grados, con la orientación que indique el interesado.

Artículo 69. ***Forma del área de exploración permitida.*** **-** EI área comprendida en la licencia de exploración tendrá la forma de un polígono limitado por líneas rectas y con referencia a puntos geográficos fácilmente identificables, y se ubicará en el mejor mapa de la zona o en las fotografías aéreas más recientes o en nuevas fotografías de este tipo.

Los planos que delimitan las licencias exclusivas de exploración, constituirán figuras rectangulares con ángulos entrantes y salientes a noventa (90) grados, con la orientación que indique el interesado.

Artículo 70. *Obstaculización de las Actividades de Exploración*. - Los propietarios de los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que abarque una licencia exclusiva de exploración, o sus ocupantes, no podrán oponerse a los trabajos que se realicen para fines de exploración cuando respecto de estos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley. Tampoco podrán oponerse los dueños u ocupantes de los terrenos contiguos al acceso a las áreas amparadas por licencias exclusivas de exploración por parte del beneficiario y sus empleados, constituyéndose la servidumbre de paso.

En el caso de que éste sea negado, se obtendrá la autorización del Ministerio de Energía y Minas, previa citación del dueño u ocupante del terreno, para conocer las causas de la negativa y buscarle solución satisfactoria al problema planteado.

Artículo 71. Cumplimiento de las Normativas procedentes. - El beneficiario de una licencia exclusiva de exploración estará obligado a cumplir con las leyes, normas y reglamentos sobre medio ambiente, policía, sanidad, trabajo, seguro social y accidentes del trabajo, y con las demás que le sean aplicables en razón de sus actividades y obligaciones.

Título X

De la Explotación y Beneficio

Capítulo I
Concesiones de Explotación

Artículo 72. *Explotación Minera*. - Para los fines de esta ley, la explotación es el proceso de extracción y procesamiento de los minerales, así como la actividad orientada a la preparación y el desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral, utilizando un conjunto de técnicas y normas geológico-mineras y ambientales. Incluye el acopio, beneficio, cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura.

PÁRRAFO: La concesión de explotación constituirá la suscripción de un contrato de adhesión con el Estado. Sujeto a los términos y condiciones de la presente Ley. El Estado podrá especificar los demás términos y condiciones de dicho contrato por la vía administrativa.

Artículo 73. *Concesión de Explotación en la etapa de Exploración.* - El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento (exploración), su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de los minerales.

Artículo 74. *Límite del Área de Concesiones Adicionales.* – El área de concesión de explotación que podrá ser solicitada al Estado deberá estar limitada a las áreas contentivas del depósito minero, así como las áreas que fueren fehacientemente necesarias para las obras que sean requeridas, exclusivamente, para el desarrollo de las actividades de explotación.

PÁRRAFO: Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos de explotación separados que en su conjunto sumen un área que supere en más de tres (3) veces el área originalmente concesionada. El Reglamento establecerá los criterios técnicos para el establecimiento de áreas de protección de los proyectos mineros en etapa de explotación. El Ministerio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueños.

Artículo 75. De *Licencias Exclusivas de Exploración a Concesiones de Explotación.* - El beneficiario, al solicitar la conversión de sus licencias exclusivas de exploración en una (1) o más concesiones de explotación, deberá reducir el área explorada según lo establecido en esta Ley, bajo pena de que el Ministerio declare la desaprobación de la solicitud de explotación.

Para la fijación concreta del área, la autoridad minera tendrá en cuenta determinantes como tipo de yacimiento o mina, programa de explotación, plan de actividades e inversiones y cualquier otro factor que pueda ser considerado importante por el Ministerio.

Artículo 76. *Concesiones de Explotación Linderas.* – Respecto a las concesiones de explotación linderas se dispone lo siguiente:

a. Si hubiere concesiones linderas, serán citados personalmente los dueños o directores de la mina, para que en plazo de diez (10) días hábiles se constituyan en el proceso de operaciones de mensura y amojonamiento y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes. Las observaciones se consignarán en el acta que acompaña las diligencias de mensura.

b. Si entre la concesión nueva y la lindera no existiese terreno suficiente para realizar el deslinde previsto para obtener una forma regular o quedaran espacios libres entre las concesiones, la concesión se extenderá hasta el límite de la otra concesión.

c. Todas las diligencias de mensura y amojonamiento serán consignadas bajo actas firmadas por el funcionario técnico competente, el técnico del peticionante y de todas las personas que participen en las operaciones.
d. El Ministerio examinará y resolverá las observaciones y reclamaciones que consten en dichas actas y decidirá mediante resolución administrativa la aprobación de lo que corresponda sobre el particular.

Artículo 77. Prioridades para el Otorgamiento de la Concesión. -El otorgamiento definitivo de una concesión para explotar se hará con arreglo a la observancia de lo siguiente:

a. Por razón de prioridad del titular de una licencia de prospección o de una licencia exclusiva de exploración, si formula su petición en tiempo y forma.

b. A cualquier tercero, respecto a depósitos, yacimientos o áreas mineras inscriptas en el Registro de Vacancias o respecto a áreas que el solicitante considere, sobre la base de estudios previos, que ofrecen perspectivas mineras ciertas, sujeto a aceptación del Ministerio.

Artículo 78. *Ampliación de Labores.* - El Ministerio de Energía y Minas podrá solicitar al concesionario que amplíe sus labores en sustancias no explotadas o desechadas, en desmontes, relaves y escorias, siempre que esto sea factible técnica y económicamente. Si el concesionario se negare a ello, a pesar de la comprobada factibilidad técnica y económica de tales sustancias, el Ministerio podrá otorgar la concesión sobre esas sustancias a un tercero, siempre que no afecte los trabajos existentes.

Artículo 79. *Cumplimiento de los Normas procedentes.* - El concesionario de explotación estará obligado a cumplir con el régimen legal minero, las leyes y reglamentos medioambientales, policiales, sanitarios, laborales y de seguridad social, y con las demás disposiciones que sean aplicables a la actividad minera.

Capítulo II
De las Plantas de Beneficio, Fundición y Refinación

Artículo 80. ***Plantas de Beneficio.*** **-** Para los fines de esta ley, se entenderá por planta de beneficio el establecimiento industrial y sus instalaciones y construcciones conexas, en el que tienen lugar un conjunto de operaciones, incluidas la fundición y/o refinación, empleadas para el tratamiento de menas y minerales por medios físicos y mecánicos, con el fin de separar los componentes económicamente valiosos de los constituyentes no deseados con el uso de las diferencias en sus propiedades.

Artículo 81. ***Licencia de Operación.*** **-** Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, requerirán Licencia de Operación otorgada por el Ministerio. Esta Licencia facultará a su titular a realizar actividades de beneficio, fundición y/o refinación. El beneficiario de la licencia de operación no requerirá de una licencia de comercialización.

Los titulares de la Licencia de Operación cumplirán las normas ambientales y de seguridad industrial, además de las obligaciones económicas y sociales y cualquier otra que pudiera ser dispuesta en la resolución de otorgamiento y el contrato correspondiente.

PÁRRAFO I: Para el otorgamiento formal de la Licencia de Operación el interesado deberá someter al Ministerio la documentación pertinente y cumplir con los requisitos que serán establecidos reglamentariamente, incluidos los relativos a planos y especificaciones técnicas, los cuales deberán ser autorizados por las demás autoridades relacionadas de la Administración.

PÁRRAFO II: Las actividades de concentración, beneficio, fundición y refinación, o industrialización, cuando formen parte de la concesión de explotación o del contrato minero correspondiente, no requerirán de Licencia.

Artículo 82. ***Operadores independientes.*** **-** La Licencia será obligatoria para aquéllos, que, no siendo titulares de una concesión minera de explotación, capten minerales o productos intermedios de concesionarios y terceros, con el fin de beneficiarlos. En cualquier caso, el titular debe demostrar la procedencia de los minerales o productos intermedios.

Dichos titulares gozarán de los derechos que esta ley concede a los concesionarios de explotación en la medida que sea necesario para sus propios fines, incluyendo el derecho de solicitar la expropiación de terrenos y el de establecer servidumbres.

PÁRRAFO: Si los beneficiarios de autorización de instalación y operación de plantas de beneficio, de manera excepcional, y por razones atendibles de mercado, necesitaren importar sustancias minerales metálicas o no metálicas, para su operación, deberán requerir y obtener previamente, autorización expresa del Ministerio, cumpliendo con las normas medioambientales vigentes.

Artículo 83. ***Licencia Ambiental.*** **-** No podrá instalarse una planta de beneficio, fundición y/o refinación sin el respectivo otorgamiento de la Licencia Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de garantizar la salubridad, seguridad y protección del medio ambiente y la biodiversidad.

PÁRRAFO: En toda planta de beneficio se deberá evitar que los residuos mineros, resultantes de las operaciones de la planta de beneficio, tales como desmontes, escombreras, colas, desechos, escorias y otros, así como las emisiones contaminantes, causen perjuicio a terceros o al medio ambiente, para lo cual:

a. Se procurará el adecuado aprovechamiento industrial de las materias residuales.
b. Se neutralizará o mitigará sustancialmente el efecto nocivo de las emisiones, a fin de evitar la contaminación de la zona, utilizando la mejor tecnología disponible y cumpliendo con las disposiciones de las normativas medioambientales vigentes.

Artículo 84. ***Disposición de los Residuos Minerales.*** **-** Los residuos minerales se depositarán en terrenos propios de las empresas. Las descargas fluidas de las plantas que puedan llegar a una vía fluvial o terrestre, irán desprovistas de toda sustancia nociva que pueda contaminar y/o afectar la calidad, uso y consumo de las aguas, el terreno y/o el aire, en forma perjudicial para la flora o fauna terrestre, fluvial o marítima, conforme dispuesto a las normativas medioambientales vigentes.

Artículo 85. Incentivos. - Todas las plantas de beneficio, sin excepción, disfrutarán de los beneficios prescritos en esta Ley y en leyes especiales.

Artículo 86. Obligaciones de Ley. - Las plantas de beneficio o cualquier instalación que sirva a la explotación minera, se ajustarán a las leyes sobre construcción, sanidad, higiene, seguridad e higiene en el trabajo, salubridad y medioambiente, y a las demás disposiciones de ley o reglamentarias aplicables a instalaciones industriales.

PÁRRAFO I: El personal en funciones de las plantas de beneficio estará sujeto a todas las disposiciones aplicables al personal de trabajo de las demás industrias del país.

PÁRRAFO II: El Ministerio deberá inspeccionar y fiscalizar periódicamente las plantas de beneficio y sus instalaciones, debiendo el titular de la Licencia de Operación suministrar toda la información útil que a tales fines le sea debidamente solicitada.

Título XI

De las Canteras y Graveras

Artículo 87. ***Las Canteras.*** **–** Las canteras, que incluyen las rocas industriales y ornamentales, son parte integrante del terreno en donde se encuentren y podrán ser objeto de solicitud de concesión para explotar por parte de personas físicas o jurídicas que ofrezcan la seguridad de que sus productos van a ser utilizados para fines industriales o comerciales; o por los titulares de concesión de una mina, cuando el producto de la cantera vaya a ser usado dentro de la concesión misma, en los trabajos de construcción de la explotación y sus dependencias.

No se tramitará la solicitud, en los siguientes casos:

a. Si la cantera estuviera en explotación legalmente autorizada.
b. Si el dueño de los terrenos en que se encuentra la cantera decidiera explotarla personalmente o por medio de un tercero, salvo lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 88. ***Las graveras.*** **–**Las graveras se refieren fundamentalmente a la explotación de gravas y arenas, generalmente utilizadas por el sector construcción. Podrán ser objeto de solicitud de concesión para explotar por parte de personas físicas o jurídicas que ofrezcan la seguridad de que sus productos van a ser utilizados para fines industriales o comerciales; o por los titulares de concesión de una mina, cuando el producto de la cantera vaya a ser usado dentro de la concesión misma, en los trabajos de construcción de la explotación y sus dependencias. La tramitación de su solicitud estará sujeta lo establecido para las canteras.

Artículo 89. ***Reglamento de Explotación y Seguridad.*** **–** A los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento de Explotación y Seguridad de Canteras y Graveras que, aprobado mediante decreto, se considerará parte consustancial de esta Ley.

Título XII

De la Minería Marina

Artículo 90. ***Exploración y explotación mineras en la plataforma marina.*** En desarrollo de los artículos 14 y 17 de la Constitución de la República, la exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo de los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado dominicano, son actividades de la rectoría del Ministerio y están sujetas a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 91. ***Presunción de Propiedad Estatal.*** **-** La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado sobre los recursos minerales de que trata este Título, incluye los yacentes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos jurisdiccionales.

Artículo 92. ***Reglamento General sobre Minería Marina.*** **-** A los fines de regir la exploración y explotación de minerales en los espacios marinos jurisdiccionales de la República, el Ministerio, en un plazo de ciento veinte (120) días luego de promulgada la presente Ley, deberá presentar el Reglamento General sobre Minería Marina, el cual deberá ser aprobado mediante decreto por el Poder Ejecutivo.

Título XIII

De los Derechos y Obligaciones

Capítulo I
De los Derechos

Artículo 93. ***Autoridad concedente.*** **-** El título habilitante que da derecho de prospectar, explorar, explotar o beneficiar sustancias minerales, así como operar instalaciones para el aprovechamiento económico de residuos minerales, será expedido mediante Resolución motivada del Ministerio.

PÁRRAFO: Las entidades competentes para otorgar otros permisos, licencias o autorizaciones requeridos para las operaciones mineras y/o actividades consecuentes, deberán exigir el título habilitante minero, debidamente certificado por el Ministerio, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente.

Artículo 94. ***Derechos de los titulares.*** **–** Son derechos de los titulares de licencias y concesiones mineras, al amparo de esta Ley:

a. Realizar obras y trabajos de prospección, exploración, explotación y beneficio dentro de los límites del área autorizada, conforme a los términos de esta Ley.
b. Disponer de los productos minerales que se obtengan dentro de dichos límites con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia, para fines de exportación o comercialización interna.
c. Disponer de los terreros que se encuentren dentro de la superficie que amparen los derechos, a menos que provengan de otra concesión minera vigente.
d. Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbres de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de residuos mineros, con arreglo a la Constitución de la República y las normativas vigentes.
e. Aprovechar las aguas provenientes de la operación de las minas para la exploración o explotación y beneficio de sustancias minerales que se obtengan, así como para el uso doméstico del personal empleado, garantizando su inocuidad y salubridad para estos últimos fines.
f. Obtener preferentemente la autorización sobre las aguas fluviales para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, previo cumplimiento de las disposiciones y normas legales vigentes sobre aguas y protección del ambiente.
g. Transmitir su titularidad o los derechos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
h. Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen los derechos adquiridos, o unificarla con la de otras concesiones colindantes, previa autorización.
i. Construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, gasoductos; instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación bajo la obligación de cumplir con los trámites y autorizaciones pertinentes.
j. Construir o acondicionar caminos y sistemas de transporte local, dentro de los límites de su concesión, sujetándose a las disposiciones de esta ley y de las demás leyes aplicables.
k. Instalar plantas de concentración y beneficio, plantas metalúrgicas, construir canales, muelles y otros sistemas de embarques y, en general, realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la explotación, bajo la obligación de cumplir con los trámites pertinentes y suministrar toda la información que le sea requerida por autoridad competente.
l. Tener acceso al área de su concesión a través de terrenos del Estado, o de particulares cuando se hubiere cumplido lo dispuesto en esta Ley, donde se haya constituido la servidumbre de paso, dentro o fuera del perímetro de la concesión, debiendo utilizar

para ello la vía más adecuada y menos perjudicial a los terceros y cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

m. Utilizar, para fines de usufructo, el suelo y subsuelo, ya sea propiedad del Estado o de particulares, con la condición de llegar a acuerdo para el uso de los mismos.
n. Desistirse de la titularidad de derechos y de los derechos que de ella deriven.
o. Agrupar dos o más concesiones para efectos de ejecutar obras y trabajos previstos por esta Ley.
p. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.
q. Obtener la prórroga de los títulos mineros, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Capítulo II
De las Obligaciones

Artículo 95. ***Obligaciones de los Titulares*****. –** Son obligaciones de los titulares de licencias y concesiones, al amparo de esta Ley:

a. Resarcir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse durante las actividades que implican sus derechos.
b. Ejecutar el programa de trabajo y según su cronograma, tal cual fuere aprobado por el Ministerio, en los términos y condiciones que esta Ley y su Reglamento establecen.
c. Justificar, en la etapa de exploración, mediante estudios técnicos y el descubrimiento y definición de las reservas, la viabilidad económica del depósito.
d. Presentar el plan de minado definitivo y la ingeniería de detalle para la construcción de la planta de beneficio antes de iniciar las operaciones de explotación.
e. Pagar sus obligaciones impositivas y regalitarias.
f. Cumplir con el monto mínimo de inversión por hectárea minera por año, fijado por el Ministerio, así como presentar un programa de trabajo o pasos exploratorios mínimos aplicables a las licencias exclusivas de exploración, tanto respecto a minerales metálicos como no metálicos.

PÁRRAFO: El monto mínimo y programa de trabajo podrán variar por área y por mineral a explorar. A tales fines, deberá tomar en cuenta las características técnicas del depósito de que se trate y la cantidad de información existente y disponible sobre el mismo. El Ministerio deberá asegurarse en todos los casos que el monto mínimo de inversión y el programa de trabajo se corresponden con las características técnicas del depósito de que se trate y la cantidad de información existente y disponible sobre el mineral a explorar y deberá confirmar su idoneidad. En los casos de que no se cumpliese con el mínimo de inversión requerida y/o con el programa de trabajo, operará la caducidad del título minero y el excedente no invertido ese año se deberá pagar al Estado**.**

g. Sujetarse a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos y normas especiales aplicables a la industria minera en el ámbito de su actuación.
h. No afectar la salud y seguridad de los trabajadores y de los habitantes de las comunidades circundantes a sus actividades mineras, cuidando no poner en peligro ni violentar la tranquilidad pública, la seguridad de las minas vecinas o la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie o el área circundante.
i. No retirar las obras permanentes de fortificación y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas.
j. Conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado las señales que precisen la ubicación del punto de partida.
k. Rendir al Ministerio los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones señalados por el Ministerio.
l. Permitir al personal comisionado por el Ministerio las visitas de inspección y fiscalización, permitiendo el acceso a todas las instalaciones y terrenos, sin excepción.
m. Rendir al Ministerio un informe geológico-minero cuando la concesión minera correspondiente se cancele por terminación de su vigencia, desistimiento, sustitución por reducción, infracción, resolución judicial o cualquier otra causa prevista en esta Ley. El informe describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en el lote minero, o en la superficie que se abandona, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.
n. Informar al Ministerio sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera y sobre las sustancias minerales no autorizadas.
o. Cualquier otra que sea establecida mediante la Resolución que otorga el título habilitante del derecho minero.

PÁRRAFO I: Previo al inicio de los trabajos en ocasión de una concesión de explotación, cada vez que operare el cambio de frentes mineros y como mínimo cada seis (6) meses, los beneficiarios de concesiones de explotación, deberán rendir un informe de caracterización y certificación del material o materiales que estén siendo objetos de extracción, y donde conste la existencia o no, así como sus respectivas concentraciones, de cualesquiera de los minerales definidos como estratégicos, tierras raras y/o de minerales radioactivos.

Dicho informe deberá contener una evaluación y/o caracterización realizada por un laboratorio independiente de alta solvencia técnica y moral. Asimismo, en cualquier momento, el Ministerio podrá tomar muestras del material que haya sido o esté siendo extraído, a los fines de solicitar o contratar su propia evaluación y/o caracterización en un laboratorio independiente de alta solvencia técnica y moral. El Estado deberá garantizar que las muestras son suficientes para determinar a grandes rasgos el frente minero de que se trate, tomando en consideración el tamaño y forma del mismo para planificar la forma de muestreo y la cantidad de muestras a tomar.

PÁRRAFO II: Una vez obtenida la evaluación o caracterización antes referida, se procederá a comparar con los valores declarados en el informe provisto por el propio concesionario, conciliando cualquier diferencia en cuanto a ley de mineral de la siguiente manera:

a. Si la concentración de minerales estratégicos, tierras raras o minerales radioactivos declaradas por el concesionario fuera igual o mayor a la determinada por el Ministerio, se confirmará lo declarado por el exportador.

b. Por el contrario, si la concentración de minerales estratégicos, tierras raras o minerales radioactivos declaradas por el concesionario fuera menor a la determinada por el Ministerio, salvo una aceptación explicita de esta por parte del exportador, se someterán las muestras a un nuevo análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el Ministerio para determinar el valor definitivo; los costos de este análisis serán cubiertos por el concesionario.

Artículo 96. ***Interrupción de Actividades.*** **–** Los titulares de derechos mineros no podrán interrumpir las actividades mineras relativas a la exploración, explotación y beneficio, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos:

a. Las de prospección por tres (3) meses continuos.
b. Los de exploración, por más de seis (6) meses continuos.
c. Los de explotación, por más de un año (1) año continuo.
d. Los de plantas de beneficio, por más de un año (1) años continuo.

PÁRRAFO: En casos justificados, por causas de fuerza mayor o por las condiciones económicas del mercado, el Ministerio podrá otorgar prórrogas a la interrupción de los trabajos y operaciones, de hasta seis (6) meses para las licencias de exploración, y un máximo de (1) año para las concesiones de explotación y licencias de plantas de beneficio.

Artículo 97. *Inicio de los Actividades acordadas.* **-** Los titulares de derechos mineros estarán obligados a comenzar los trabajos correspondientes, bajo sanción de declaratoria de caducidad, en los siguientes plazos:

a. Las de prospección, dentro de los tres (3) meses después de la fecha de otorgamiento de la Licencia correspondiente.
b. Las de exploración, dentro de los seis (6) meses después de la fecha de otorgamiento de la licencia exclusiva de exploración.
c. Las de explotación dentro de un (1) año después de la fecha del otorgamiento de la concesión.
d. Las de plantas de beneficio, fundición y/o refinación dentro de un (1) año después de obtenida la Licencia de Operación.

Artículo 98. *Domicilio Legal y Administración*. - Los titulares de derechos mineros están obligados a establecer un domicilio legal en República Dominicana y un administrador o representante autorizado que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que el Ministerio, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, adopte respecto a sus derechos.

Artículo 99. *Evitar daños directos y colaterales*. -Los titulares de derechos mineros estarán obligados a ejecutar sus trabajos, actividades y operaciones, de conformidad con métodos, técnicas y normativas que no pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos y generen daños medioambientales al propietario del suelo, a los concesionarios colindantes y comunidades, y si estos se ocasionan, están obligados a indemnizar cualquier daño o perjuicio que cause en la realización de dichos trabajos, o a consecuencia de los mismos.

Artículo 100. *Obligaciones Tributarias y Regalitarias*. - Es obligación del titular de derecho minero el pago de las cargas tributarias que le correspondan, patentes anuales y regalías, bajo sanción de caducidad. En todos los casos, el concesionario debe entregar al Ministerio de Energía y Minas, una constancia de dichos pagos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, luego de efectuados los mismos.

PÁRRAFO: Los titulares de derechos mineros están obligados a proveer al Ministerio y demás autoridades e instituciones competentes, información sobre la condición de sus finanzas y situación contable que garantice su capacidad económica para los trabajos objetos de la concesión.

Capítulo III
De las Garantías Mineras

Artículo 101. *Hipoteca*. -La hipoteca convencional sobre concesiones de explotación minera al recaer sobre bienes considerados como inmuebles, en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la presente Ley, así como los accesorios de la concesión, instalaciones, construcciones, equipos, maquinarias, aparatos, instrumentos y demás bienes se utilicen para fines de investigación, exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales en el ámbito de la concesión, estarán sujetos al procedimiento especial de ejecución inmobiliaria para los acreedores hipotecarios descrito en los artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso.

Artículo 102. *Prenda minera*. - Con el exclusivo objeto de garantizar créditos u otras obligaciones contraídas para construir, montar y explotar minas, podrá constituirse

prenda sobre los minerales a generarse en virtud del derecho a explotar de que goce el titular de la concesión. Sin embargo, dicha prenda no será ejecutable hasta tanto se hayan satisfechos los compromisos por concepto de regalía aplicables al o los productos de que se trate. A tales efectos, para constituir prenda minera se requiere su inscripción en el Registro Público Minero.

Artículo 103. ***Prenda sobre muebles.*** La prenda del derecho a explorar y explotar emanado del contrato de concesi6n, es compatible con la prenda sobre producciones futuras de la mina y sobre los muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotaci6n.

Artículo 104. ***Efectividad de la prenda minera.*** Para la efectividad de la prenda minera o de la constituida sobre los productos futuros de la explotación, procederá el embargo de los derechos emanados del título minero mediante comunicación al Registro Público Minero. Procederá igualmente el secuestro de las instalaciones, equipos y maquinaria de la mina.

Artículo 105. ***Continuidad de la explotación.*** El acreedor prendario para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar emanado del título minero, podrá pedir que, en la sentencia, el juez designe, para continuar la explotación del área concedida, a una entidad fiduciaria o un administrador, que explotará la mina hasta cubrir la acreencia con la producción y disposición de los minerales, ajustándose al Programa de Trabajos y Obras aprobado, sujeto a la aprobación del entidad fiduciaria o administrador por parte del Ministerio.

Artículo 106. ***Otras disposiciones sobre relaciones prendarias.*** **-** Siempre en el marco de sus obligaciones, el concesionario minero podrá:

a. Celebrar contrato de habilitación de minas para sufragar total o parcialmente los gastos e inversiones del proyecto concesionado. La obligación así contraída se pagará exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta, y concluye con la terminación de la concesión por cualquier causa, sin cargo ni responsabilidad para el Ministerio de Energía y Minas.

b. Podrán realizarse operaciones de financiamiento mediante la titularización de los flujos futuros de caja provenientes de la producción. Los actos y contratos que se celebren en el marco de este proceso se ejecutaran dentro de los términos, condiciones y modalidades que permita el ordenamiento jurídico nacional.

PÁRRAFO I: En los casos de prenda y de titularización de flujos futuros de caja, ni el Estado ni el Ministerio de Energía y Minas asumen responsabilidad alguna ante los acreedores hipotecarios o prendarios, ni ante los adquirientes de títulos de que trata el presente capitulo.

PÁRRAFO II: No obstante disposición contraria, cualquier gravamen sobre activos mineros o sobre bienes de los beneficiarios de derechos mineros deberá extenderse a o grabar fondos debidos al Estado o fondos necesarios para financiar de manera oportuna los pagos que se requiera hacer al fondo de reserva medioambiental.

PÁRRAFO III: No obstante disposición contraria, cualquier gravamen sobre activos mineros o sobre bienes de los beneficiarios de derechos mineros no deberá limitar o impedir el derecho del Estado a recibir pagos, de manera oportuna, respecto todos los fondos tributarios, regalitarios o de cualquier naturaleza que se le deban.

PÁRRAFO IV: Cuando el beneficiario de derechos mineros hubiere constituido cualesquiera de los gravámenes descritos anteriormente, o cualquier otra afectación sobre bienes mineros, deberá de notificar al Estado de manera inmediata de la ocurrencia y del nombre y dirección del acreedor.

PÁRRAFO V: Si por la ejecución de una hipoteca o prenda minera, o de cualquier otro gravamen, operare el cambio o sustitución de la persona beneficiaria de un derecho minero o del control efectivo de la misma, se suspenderá de manera transitoria el título minero de que se trate hasta tanto el nuevo beneficiario cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley y la normativa vigente respecto a los beneficiarios de dicho título minero.

Capítulo IV
De las Relaciones de los Concesionarios

Artículo 107. *Concertaciones sobre Terrenos*. – Los titulares de derechos mineros concertarán con los dueños u ocupantes del terreno acerca de la extensión que necesiten ocupar para viviendas, almacenes, talleres, plantas de beneficio y fundición, depósitos de residuos mineros, estanques de acumulación, purificación o recuperación de aguas, y otros usos análogos con destino exclusivo a la exploración, explotación y beneficio. Los titulares deberán también concertar con los dueños u ocupantes del suelo el uso de lo necesario para sus operaciones.

PÁRRAFO I: Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público. En aquellos casos en que dos (2) o más concesionarios se beneficien con los mismos, se repartirán a prorrata los gastos de su conservación y mantenimiento.

Capítulo V
De las Servidumbres

Artículo 108. ***Establecimiento de Servidumbres.*** **-** Desde el momento en que se constituye una concesión minera o se autoriza la instalación de plantas de beneficio, fundición y/o refinación, los predios superficiales de la concesión o de la autorización de que se trate están sujetos a las siguientes servidumbres, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas:

a. La que afectará toda la extensión fehacientemente requerida para las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. Previo a la constitución de dichas servidumbres, por los daños y perjuicios previsibles y antes de iniciar los trabajos en el curso de una exploración, de una explotación o en el beneficio de sustancias minerales, los beneficiarios de derechos mineros acordarán con los dueños u ocupantes legítimos del suelo el monto de las indemnizaciones, depositando en el Ministerio los contratos respectivos.

   PÁRRAFO I: En caso de que estos contratos no se presentaren, el Ministerio determinará el monto de una fianza para asegurar el pago de los montos e indemnizaciones establecidos en la presente Ley. Esta fianza deberá ser depositada en la Dirección General de Impuestos Internos según lo fijado por el Ministerio, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a los tribunales competentes en caso de disconformidad.

b. Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación.
c. Las establecidas en la Ley del subsector eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,
d. Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras

   PÁRRAFO II: En caso de encontrarse en dichos trabajos mineral utilizable, este será propiedad del concesionario de la mina sirviente, sin costo de su parte, cumpliendo con lo establecido en esta Ley respecto a los hallazgos de minerales no concesionados.

Artículo 109. ***Servidumbres de paso natural de las Aguas.*** **-** Todas las concesiones están sujetas a servidumbres de paso natural de las aguas procedentes de otras concesiones, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por la concesión sirviente. Si para el curso de las aguas de una concesión

por las labores de otra, hubiera necesidad de un canal especial, se construirá a costa de la concesión dominante.

Artículo 110. *Reivindicación de Terrenos.* - El propietario del terreno o sus causahabientes tendrán derecho dentro del término de un (1) año a reivindicar total o parcialmente el terreno sirviente en los siguientes casos:

a. Cuando habiéndose autorizado la servidumbre, para la ejecución de alguna obra, no se diere inicio a la misma dentro del término de un (1) año, o se suspendiera la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor o circunstancias atendibles.
b. Cuando la totalidad o parte del terreno sirviente se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la servidumbre.
c. Cuando se extinga la concesión para cuyo beneficio se haya autorizado la servidumbre.

Artículo 111. Otras Disposiciones. - Al constituirse servidumbres se dispone:

a. Que se podrán constituir servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación.
b. Que la constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante escritura pública y, en caso de ser ordenada, por resolución del Ministerio.
c. Que las servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta.
d. Que pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.
e. Que deben constituirse previa determinación y deposito ante la Dirección General de Impuestos Internos del monto de la indemnización por todo perjuicio que se fuere a causar al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.
f. Que los gastos de constitución de la servidumbre serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.

Artículo 112. Normativa Procedente. - En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil, salvo disposición en contrario establecida en la presente ley.

Título XIV

De la Expropiación

Artículo 113. Expropiación en casos excepcionales. - En los casos excepcionales que el Estado lo estime conveniente para fines de permitir o facilitar la actividad minera en un área en particular, podrá declarar de utilidad pública los terrenos y áreas de que se trate, ya sea dentro o fuera del perímetro de la concesión. Asimismo, podrá expropiarse el espacio necesario para establecer ductos o galerías subterráneas de desagüe o de transporte, al beneficiario de la concesión minera colindante, siempre que el Estado lo estime conveniente.

Artículo 114. Necesidad de los bienes. - Los bienes inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación, deberán ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del proyecto minero, su acopio, beneficio, transporte y embarque.

La condición de ser bienes imprescindibles para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por el Ministerio, dentro de la etapa administrativa de la expropiación.

Artículo 115. Procedimiento de Declaratoria. - Toda declaratoria de utilidad pública requerirá de un Decreto, cuya ejecución estará sujeta a las reglas del derecho común aplicables, respetando los derechos constitucionales del propietario.

PÁRRAFO: En tales casos, en interés de salvaguardar el derecho de propiedad, se procederá previamente a darle cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 51, numeral 1 de la Constitución de la República.

Artículo 116. Designación de peritos e inspección. En los casos de expropiación, y previo a esta, se procederá a la designación de los peritos por parte del Ministerio para la inspección correspondiente, notificándose la misma por la vía que proceda a los propietarios y ocupantes de los inmuebles.

Título XV

De los Contratos y Sociedades Mineras

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 117. *Clases de contratos.* - Para los fines de esta ley se distinguen dos clases de contratos: a) los que se realizan con el Estado y b) aquellos estipulados entre particulares; como tales, estarán sujetos a las disposiciones del Código de Comercio en lo que no se encuentra previsto en esta ley.

Capítulo II
De los Contratos con el Estado

Artículo 118. *Contratos Mineros.* - Se entenderá por contrato minero el acuerdo en el que intervienen dos o más partes con el objetivo de realizar actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte de sustancias minerales, así como también actividades de aprovechamiento económico de residuos minerales no concesionados, a fin de conseguir una utilidad o provecho de carácter económico a favor de las partes intervinientes
en mención.

PÁRRAFO I: Las concesiones otorgadas en conformidad con las prescripciones de esta Ley, son consideradas contratos de adhesión con el Estado, en cuanto que, para celebrarse, no dan lugar a pre-negociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular en la presente Ley.

PÁRRAFO II: El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica y beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario, y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

PÁRRAFO III: Al contrato de concesión le serán aplicables, durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, sin excepción o salvedad alguna. Si dicha normatividad fuere modificada o adicionada con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas, exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado.

Artículo 119. ***Contratos especiales en zonas de RME.*** **-** En las zonas de RME los contratos especiales concertados con el Estado incluirán, sin limitarse:

a) Contratos para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificación de nuevas áreas mineras de interés.
b) Contratos de explotación y de beneficio de sustancias minerales específicas con personas particulares.
c) Contratos de explotación y beneficio con la minería de pequeña escala.
d) Contratos para aprovechar recursos minerales específicos de gran valor o excepcionalidad con personas jurídicas.

Artículo 120. ***Contratos especiales en zonas de gran minería*** **-** En las zonas que se estime necesaria una inversión superior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$50,000,000.00), sujeto a la revisión dispuesta para los solicitantes de estabilidad tributaria, y/o en las zonas donde se haya identificado concentraciones económicas de minerales estratégicos, sustancias radioactivas o tierras raras, el Estado podrá suscribir contratos especiales que deberán licitados y refrendados por el Congreso de la Republica.

El estado podrá tomar dichas decisiones, en cualquier momento y respecto cualquier área que no se encuentre dentro de una RME y siempre y cuando no haya sido objeto, previamente, de una concesión de explotación.

Cuando en la zona a contratar existiere previamente una licencia de exploración exclusiva, el beneficiario de dicho derecho minero ostentara el derecho de prioridad respecto a la contratación, debiendo de acordar con el Estado los términos que se entiendan de lugar. Ambas partes deberán proponer términos razonables en ocasión de dicha negociación; si cualquiera de las Partes se niega a concertar o acordar términos razonables, la parte interesada podrá accionar ante los tribunales la disolución del diferendo de que se trate.

PÁRRAFO: El Estado podrá contratar los servicios de entidades especializadas en exploración e investigaciones minero-metalúrgicas, estudios de factibilidad y otros aspectos relacionados con el apoyo al conocimiento y procesos geológicos del territorio nacional; así como, con el aprovechamiento sostenible de las sustancias minerales.

Artículo 121. ***Títulos mineros y contratos.*** **-** Las licencias de exploración y las concesiones de explotación darán lugar a la firma de contratos con el Ministerio, previa autorización del Poder Ejecutivo. El otorgamiento del título minero que se trate, siempre dará lugar a la emisión, publicación y registro de una resolución administrativa del Ministerio**.**

Todo contrato minero con el Estado se concertará solamente en condiciones más favorables al Estado que las que establece esta ley.

Capítulo III
De los Contratos entre Particulares

Artículo 122. ***Contratos entre particulares.*** **-** Se consideran contratos mineros relativos a la minería:

a. Contratos de préstamos, hipotecas y prendas, y cualquier otro que grave la concesión.
b. Constitución, transformación, fusión, absorción, escisión y disolución de sociedades comerciales beneficiarios de derechos mineros.
c. Traspaso y promesa de traspaso del control accionario de una sociedad beneficiaria de derechos mineros.
d. Traspaso y promesa de traspaso del título habilitante de que se trate.
e. Cualquier otro contrato que tenga por objeto directo la adquisición, comercio, disfrute o afectación de los títulos habilitantes.

PÁRRAFO: Los contratos, acuerdos o convenios, para que sean oponibles ante terceros, deberán estar inscritos en el Registro Público Minero. Esta inscripción deberá ser hecha, igualmente, en el Certificado de Titulo correspondiente, cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro Inmobiliario.

Artículo 123. ***Transferencia de contratos.*** **–** Los derechos mineros pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte.

Ningún traspaso de derechos mineros, realizado mediante contrato, acuerdo o convenio de una persona física o jurídica, surtirá efectos legales, ni le será oponible al Estado ni a los terceros, si no ha sido aprobado previamente por:

a. El Ministerio, cuando se trate de una licencia exclusiva de exploración.

b. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas, cuando se trate de concesiones de explotación o plantas de beneficio.

c. El Congreso Nacional, cuando se trate de contratos especiales de concesión minera.

PÁRRAFO I: Todo acuerdo, contrato o convenio, realizado sin el cumplimiento de esta disposición será nulo, sin perjuicio de que sea pronunciada la rescisión del contrato o la caducidad de la concesión.

PÁRRAFO II: Los traspasos parciales de los derechos mineros no surtirán efectos legales respecto al Estado, el cual sólo reconocerá en todo tiempo a una (1) sola persona física o moral como concesionario y como responsable de las obligaciones consignadas en esta ley.

PÁRRAFO III: El traspaso de acciones o participaciones sociales de una sociedad beneficiaria de una concesión, contrato, licencia o cuotas mineras requerirá la aprobación previa y expresa del Ministerio.

PÁRRAFO IV: Después de aprobada la transferencia por el Ministerio, el adquiriente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público de Derechos Mineros para hacerlo oponible a terceros.

PÁRRAFO V: Las denuncias mineras, las solicitudes de licencias de exploración y de concesiones de explotación, las licencias para la instalación y operación de plantas de beneficio, y aprovechamiento económico de los residuos mineros no concesionados, sólo otorgan un derecho de preferencia, no transferible a terceros, para la tramitación del expediente respecto a las solicitudes posteriores en la misma área.

PÁRRAFO VI: Las solicitudes de licencias de exploración, concesiones de explotación y de licencias de instalación y operación de plantas de beneficio, no podrán ser transferidas, perdiendo el solicitante el derecho de preferencia, y declarando el Ministerio la desestimación de la solicitud de concesión o de autorización de instalación y operación de plantas de beneficios.

PÁRRAFO VII: Las denuncias mineras no podrán ser transferidas, en dicho caso, se considerará extinguido el derecho de preferencia que da la misma.

Artículo 124. ***Traspaso y autorización ministerial.*** **-** El traspaso y arrendamiento de licencias de exploración, concesiones de explotación y autorización de operación e instalación de plantas de beneficio, así como el otorgamiento de derecho de uso de cualquier naturaleza, y la constitución de gravámenes, deben efectuarse, bajo pena de caducidad, con la autorización previa del Ministerio, que no podrá denegarlos sin causa justificada.

El adquiriente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones, y tendrá los mismos derechos y prerrogativas del concesionario o beneficiario del contrato o autorización. Igual requisito es exigible para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravamen.

PÁRRAFO I: Podrán ser desaprobados los traspasos de licencias de operación e instalación de plantas de beneficio, cuando el titular minero no hubiese cumplido con el cronograma de actividades establecido en su contrato, cuando dicha concesión estuviese en condiciones de ser revocada o cuando el interesado no haya cumplido con sus obligaciones tributarias y regalitarias, si fuere el caso.

PÁRRAFO II: Para determinar si la persona o empresa interesada en adquirir el control accionario de una sociedad beneficiaria de un Contrato con el Estado o un título de licencia de exploración, concesión de explotación o licencia de operación e instalación de planta de beneficio, debe cumplir con los requisitos de referencias éticas, capacidad técnica y capacidad económica y financiera que serán establecidos reglamentariamente vía resolución administrativa del Ministerio, así como depositar los documentos societarios, en caso de tratarse de persona jurídica.

El Ministerio, tendrá el derecho de solicitar tanto al titular del derecho minero, como al potencial adquiriente, todos los documentos e informaciones que considere pertinentes para su correcta evaluación y calificación, a fin de emitir la aprobación de la transacción.

PÁRRAFO III: Al momento de un beneficiario de un derecho minero querer transferir (traspasar o vender) el mismo, deberá solicitar aprobación al Ministerio, quien validará la idoneidad técnica y financiera del nuevo beneficiario del título minero, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y financieros del plan de minado y estudio de factibilidad técnico-económico que hubiere sido aprobado por el Ministerio; constatando que el nuevo beneficiario cumpla con los requisitos establecidos para el otorgamiento del derecho minero de que se trate, suministrando el adquiriente la información necesaria a tales fines. Lo mismo aplicará en los casos que opere el cambio de control o transferencia indirecta de una entidad jurídica beneficiaria de un derecho minero, así como en los casos cuando el beneficiario de un derecho minero se declarare en quiebra o iniciase un proceso de disolución y liquidación por causa de quiebra.

PÁRRAFO IV: Se establece que los cedentes de concesiones mineras se mantendrán solidariamente responsables conjuntamente con los nuevos concesionarios, respecto a cualquier obligación que se haya derivado.

PÁRRAFO V: El Ministerio, en el caso de venta de acciones, deberá aprobar las ventas de acciones mayoritarias que impliquen un cambio en el control de la sociedad beneficiaria de un derecho minero.

PÁRRAFO VI: En todos los casos anteriores, incluyendo en los casos cuando el beneficiario de un derecho minero se declarare en quiebra o iniciase un proceso de disolución y liquidación por causa de quiebra y/o en cualquier caso que implique la transferencia o cambio de control de una entidad beneficiaria de derechos mineros, y hasta que se otorgue la aprobación correspondiente por parte del Ministerio de la

transacción de que se trate, operará la suspensión de pleno derecho del título minero o derecho minero.

PÁRRAFO VII: El plazo máximo para declarar cualquier transacción o proceso de los descritos en este artículo, incluyendo en los casos cuando el beneficiario de un derecho minero se declarare en quiebra o iniciase un proceso de disolución y liquidación por causa de quiebra y/o en cualquier caso que implique la transferencia o cambio de control de una entidad beneficiaria de derechos mineros, será de sesenta (60) días. El incumplimiento de esta disposición conllevará la caducidad del título o derecho minero de que se trate. Una vez notificado la transacción o proceso en cuestión, el nuevo beneficiario tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para cumplir con los requerimientos técnicos y financieros aplicables para obtener la autorización correspondiente del Ministerio.

Capítulo IV
De las Compañías Mineras

Artículo 125. ***Registro de las empresas extranjeras.*** **-** Las empresas extranjeras que soliciten licencias exclusivas de exploración y concesiones de explotación, así como licencias de plantas de beneficio, deberán registrarse en cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes societarias de la República. En todo caso deberán fijar domicilio y llevar su contabilidad dentro del país, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

Artículo 126. ***Requisitos para reconocimiento de autoridad competente.*** **-** Las empresas extranjeras que tengan interés en realizar actividades mineras en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, presentarán al Ministerio, los siguientes documentos debidamente apostillados, traducidos al español y certificados por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente:

a. Documentos de identidad de los accionistas y representantes legales.
b. Escritura o instrumento de incorporación.
c. Estatutos, si son exigidos en el país de origen.
d. Certificado de las acciones pagadas del capital autorizado.
e. Certificado de estar legalmente constituido de acuerdo con las leyes del país de origen.
f. Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
g. Acta de incorporación al Registro Nacional de Contribuyente (RNC).
h. Acta de Asamblea de establecimiento de domicilio legal en el país y designación del representante de la sociedad.

Artículo 127. *Responsabilidad solidaria.* - Dos (2) o más personas que no constituyan propiamente una sociedad organizada de conformidad con la ley, serán solidariamente responsables por sus obligaciones frente al Estado. Para los efectos de caducidad, nulidad y cualquier otra disposición pertinente, las notificaciones efectuadas a uno de ellos, surtirán efecto para todos.

Capítulo V
De las Cooperativas Mineras

Artículo 128. *Titulares de derechos mineros.* - Podrán solicitar derechos mineros, las cooperativas que estén constituidas de conformidad con la legislación vigente. Las demás disposiciones relativas a las cooperativas mineras serán establecidas mediante Reglamento.

Título XVI

Del Régimen Tributario Y Económico

Capítulo I
De los Elementos del Régimen Fiscal y Compensatorio

Artículo 129. *El régimen fiscal y compensatorio*. - El régimen fiscal y compensatorio de las actividades mineras, estará compuesto por los siguientes elementos:

a. La patente minera (PM);
b. La regalía minera (RM);
c. El impuesto sobre la renta (ISR);
d. El impuesto para la participación mínima garantizada (IPMG)

Capítulo II
De la Estabilidad Tributaria

Artículo 130. ***Alcance de la Estabilidad Tributaria.*** **-** La estabilidad tributaria a que se refiere este artículo garantizará al titular de concesiones de explotación o de beneficio los siguientes beneficios:

a. **Estabilidad Tributaria:** por medio de la cual el titular de concesiones de explotación o beneficio quedará sujeto, exclusivamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación de la concesión de explotación o de planta de beneficio de que se trate por parte del Ministerio, quedando de este modo exonerado de la aplicación de cualquier tributo, impuesto o arbitrio que se cree con posterioridad. Tampoco le serán aplicables obligaciones de adquirir bonos o títulos de cualquier tipo.

b. **Exenciones de algunos tributos:** Quienes se acojan al Régimen de Estabilidad Tributaria estarán exentos del pago de los derechos, arbitrios o cualquier otro impuesto aplicable a la importación al país de maquinarias, equipos, insumos especializados o parte o elementos componentes de los mismos, siempre que sean necesarios y estén inequívocamente ligados a los procesos para la explotación minera o de planta de beneficio. Estos equipos deberán haber sido incluidos en el plan de minado y el estudio de factibilidad técnico-económica aprobados por el Ministerio.

Artículo 131. ***Condiciones de elegibilidad para la estabilidad tributaria.*** **-** Los titulares de actividades que presenten programas de inversión por un monto superior al equivalente en moneda nacional a diez (10) millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$10,000,000), gozarán de estabilidad tributaria garantizada por un plazo de diez (10) años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se acredite la ejecución de la inversión.

Los titulares de actividades mineras que presenten programas de inversión por un monto superior al equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$50,000,000), gozarán de estabilidad tributaria garantizada por un plazo de quince (15) años, contados a partir del primer ejercicio fiscal a partir del cual se acredite la ejecución de la inversión.

Los titulares de actividades mineras que presenten programas de inversión por un monto superior al equivalente en moneda nacional a cien (100) millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$100,000,000), gozarán de estabilidad tributaria garantizada por un plazo de veinte (20) años, contados a partir del primer ejercicio fiscal a partir del cual se acredite la ejecución de la inversión.

PÁRRAFO I: Estos montos de inversión serán revisados y ajustados por el Ministerio cada cinco (5) años, a fin de tomar en cuenta el índice de inflación de los Estados Unidos de América.

PÁRRAFO II: En adición a los beneficios señalados, se otorgará la facultad de ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo de un veinte (20) por ciento anual.

Artículo 132. ***Aprobación del programa de inversión.*** **-** Para gozar de los beneficios señalados en el artículo anterior de la presente Ley, los titulares de las actividades mineras deberán presentar ante el Ministerio un estudio de factibilidad técnico-económica.

PÁRRAFO I: El estudio de factibilidad técnico-económica contendrá las inversiones a realizar. La no realización de las inversiones descritas en el estudio de factibilidad técnico-económica que dieron origen al beneficio de estabilidad tributaria conllevará la suspensión definitiva de dicho derecho y a la nulidad de la concesión de explotación, si dicha nulidad fuere pronunciada por el Ministerio.

PÁRRAFO II: El Ministerio dispondrá de un plazo máximo de noventa (90) días calendarios para aprobar este programa, salvo declaratoria de complejidad justificada por parte del Ministerio.

PÁRRAFO III: El debido cumplimiento del programa de inversiones debe ser validado por una firma de auditoría acreditada por el Ministerio y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con lo estipulado en el reglamento de la presente Ley. El costo de esta auditoría recae sobre el titular de la concesión minera.

Artículo 133. ***Contabilidad en moneda extranjera.*** **-** En el caso de inversiones superiores a cincuenta (50) millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$50,000,000) el titular de la actividad minera podrá solicitar a la DGII llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, para la cual se sujetará a las obligaciones siguientes:

a. Mantener la contabilidad en moneda extranjera durante todo el periodo de la concesión.
b. La Empresa declarante quedará excluida de cualquier norma vigente en materia de ajuste integral por inflación.
c. Los pagos de todos los tributos se efectuarán en moneda extranjera.

Artículo 134. ***Limitaciones del beneficio.*** **-** Los efectos del beneficio de estabilidad fiscal recaerán de forma exclusiva en las actividades de la empresa minera que haya

ejecutado el programa de inversiones, sin detrimento de la capacidad de dicha empresa de ceder la concesión de conformidad con la Ley y la normativa aplicable.

Capítulo III
De las Patentes Mineras y Pagos

Artículo 135. Actividades sujetas al pago de patentes. - Los beneficiados con una licencia, permiso o licencia exclusiva de exploración, explotación o de beneficio, que realicen las actividades descritas a continuación, están obligados a pagar las patentes mineras establecidas en este Título, bajo sanción de caducidad de la concesión de que se trate:

a. Prospección
b. Exploración
c. Reconocimiento aéreo
d. Explotación
e. Operación
f. Transporte
g. Comercialización

Artículo 136. Naturaleza. - La patente minera constituye una prestación pecuniaria con la calidad de contraprestación por el goce, de naturaleza económica, de los derechos mineros otorgados por el Estado; en consecuencia, no constituye un tributo.

Artículo 137. Deducibilidad. - El valor de la patente minera es gasto deducible de la renta gravable para efecto del impuesto sobre la renta, en las condiciones siguientes:

a. En el caso de las concesiones de prospección y exploración, así como en el caso de las licencias de prospección aérea**,** se podrán amortizar estos valores en los mismos plazos y condiciones que las inversiones y gastos realizados antes de iniciar la fase de explotación.

b. En los demás casos, se considera el valor de la patente minera como un gasto necesario para generar la renta minera, por lo que se aceptará como gasto deducible para efecto de calcular la renta gravable del mismo ejercicio fiscal en el cual se haya realizado el pago;

Artículo 138. Inclusión en la PERM. - El valor de las patentes mineras se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Estatal en la Renta Minera (PERM).

Artículo 139. Licencias de prospección y/o exploración. - Los concesionarios de prospección y/o exploración de minería metálica pagarán por la concesión original una patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

a. US$1.50/ha minera para concesiones hasta dos mil (2,000) hectáreas mineras;
b. US$2.00/ha minera para las hectáreas en exceso de dos mil (2,000) y hasta cinco mil (5,000) hectáreas mineras;
c. US$2.50/ha minera para las hectáreas en exceso de cinco mil (5,000) hectáreas mineras;

PÁRRAFO I: En el caso de las concesiones de prospección y licencias exclusivas de exploración de minería no-metálica, se aplicará una reducción a los valores antes mencionados de US$0.50/ha minera, aplicables según la escala válida para la minería metálica.

PÁRRAFO II: En el caso de las concesiones para minería de pequeña escala, la patente anual de prospección y/o exploración es equivalente a US$0.75/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.

PÁRRAFO III: En el caso de las concesiones para minería artesanal, la patente anual de prospección y/o exploración es equivalente a US$0.50/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.

PÁRRAFO IV: Los propietarios de los terrenos estarán exentos, únicamente, de los pagos de patentes aplicables a la primera solicitud de prospección o exploración minera. Si el propietario del terreno no solicitare la concesión de explotación o la misma le fuere denegada, y luego solicitare una nueva licencia exclusiva de exploración, dicho propietario no estará exento del pago de las patentes mineras de prospección y exploración.

PÁRRAFO V. Todas las patentes mineras de prospección y exploración experimentarán un incremento del veinte por ciento (20%) anual, a partir del primer semestre del segundo año, computado desde que se hubiere otorgado el título de concesión minera.

Artículo 140. Licencia de prospección aérea. Los titulares de una licencia de prospección aérea pagarán por la emisión de cada licencia el monto de siete mil dólares de los Estados Unidos (US$7,000) o su equivalente en pesos dominicanos.

Artículo 141. Concesiones de explotación. - Los concesionarios de explotación de minería metálica pagarán por la concesión original y sus correspondientes prórrogas la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

a. US$2.50/ha minera para las concesiones de hasta dos mil (2,000) hectáreas mineras;
b. US$3.00/ha minera para las hectáreas en exceso de dos mil (2,000) y hasta cinco mil (5,000) hectáreas mineras;
c. US$3.50/ha minera para las hectáreas en exceso de cinco mil (5,000) hectáreas mineras;
d. US$4.00/ha minera para las hectáreas en exceso de diez mil (10,000) hectáreas mineras;

PÁRRAFO. En el caso de las concesiones de explotación de minería no-metálica, se aplicará una reducción de US$1.00/ha minera a la escala válida para la minería metálica.

Artículo 142. Licencias de operación y comercialización. - Los titulares de licencias de operación y comercialización pagarán anualmente por la licencia el monto de cinco mil dólares de los Estados Unidos (US$5,000) o su equivalente en moneda nacional.

PÁRRAFO. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o no-metálicas, sin ser titulares de concesiones de explotación, deben obtener y pagar la licencia de comercialización, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 143. Licencias de Transporte Minero. - Los titulares de licencias de transporte minero pagarán anualmente por la licencia el monto de tres mil dólares de los Estados Unidos (US$3,000) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 144. Órgano de recaudación. - El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es el órgano responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las patentes previstas en la presente Ley.

Artículo 145. Licencias de prospección y/o licencias exclusivas de exploración. - Los beneficiarios de licencias de prospección y/o exploración pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la patente anual en forma adelantada en las condiciones siguientes:

a. El primer pago se realizará para todo el año en curso, dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de autorización de la concesión;

b. Los pagos posteriores correspondientes a los años siguientes, en forma adelantada para todo el año y sujeto a lo previsto en esta Ley sobre Publicación Anual de Requerimientos de Pagos;

PÁRRAFO. El monto de la primera patente de prospección y/o exploración será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de autorización de la concesión y el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 146. Patente por prospección Aérea. - La patente minera por prospección aérea se pagará dentro de los diez (10) días hábiles de haberse otorgado la licencia, bajo pena de nulidad de la licencia de que se trate.

Artículo 147. Concesiones de explotación. -Los concesionarios de explotación pagarán a la Dirección General de impuestos Internos (DGII) la patente anual en las condiciones siguientes:

a. El primer pago se realizará para el año completo en curso, dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de autorización de la concesión;
b. Los pagos posteriores, en forma adelantada y semestral, sujeto a lo previsto sobre Publicación Anual de Requerimientos de Pagos;

PÁRRAFO. El monto de la primera patente de explotación será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de autorización de la concesión y el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 148. Patentes para las demás actividades. - El pago de la patente minera por concepto de licencias de transporte operación o comercialización u otras licencias que se otorguen sobre actividades mineras, se hará efectivo en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en forma adelantada, sujeto a lo previsto en esta Ley sobre Publicación Anual de Requerimientos de Pagos, excepto para las primeras licencias que se pagarán dentro de los diez (10) días hábiles de haberse otorgado.

Artículo 149. Publicación anual de requerimientos de pagos. - El último día hábil del mes de enero de cada año, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) publicará oficialmente el listado de los titulares de derechos mineros con los respectivos montos de patentes mineras que deberán de pagar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto del año en curso. Esta publicación tendrá carácter de citación y requerimiento de pago.

El pago deberá efectuarse:

a. Para los pagos correspondientes a patentes que se liquiden una vez al año y para el caso del primer pago semestral correspondiente al 50% de las patentes mineras por

explotación: dentro de los veinte (20) días calendarios posteriores a esta publicación oficial.

b. Para el caso del segundo pago semestral correspondiente al 50% de las patentes mineras por explotación: antes de finalizar el mes de julio del año en curso.

PÁRRAFO I: Los pagos de patentes a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se efectuarán en dólares de los Estados Unidos o en su equivalente en pesos dominicanos, conforme al tipo de cambio oficial del día publicado por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), salvo los beneficiarios de estabilidad tributaria dispuesta en la presente Ley, que se hayan acogido a la opción de llevar sus libros contables en divisa extranjera, específicamente en dólares de los Estados Unidos de América, obligatoriamente pagarán las patentes en dólares de los Estados Unidos de América.

PÁRRAFO II: Los recibos de pagos de patentes emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberán ser entregados por los titulares de las concesiones y licencias al Ministerio de Energía y Minas en un plazo de diez (10) días hábiles después de haberse realizado el pago.

Artículo 150. Incumplimientos. - En caso de incumplimiento de los plazos previstos para la liquidación y el pago de las patentes, se procederá a calcular, liquidar y pagar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

La ausencia de pago al término de los tres (3) meses será causal de nulidad de la concesión o de la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades tributarias, civiles y penales a que diere lugar.

PÁRRAFO: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informará al Ministerio de Energía y Minas sobre los titulares de concesiones y licencias que no hubieren pagado la patente minera de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, a los fines de proceder con las revocatorias, cancelaciones o resoluciones contempladas en la presente Ley, según corresponde.

Artículo 151. *No devolución de los valores.* - No procede la devolución de los valores pagados por concepto de patentes por concesiones o licencias, o parte de ellas, y que posteriormente se renuncien, caduquen, se extingan o se hayan abandonado.

Artículo 152. *Actualización de las patentes mineras.* - A partir de la próxima gestión fiscal luego de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas podrá revisar y ajustar cada tres (3) años las escalas definidas en el presente Titulo.

Las nuevas escalas serán aprobadas mediante Resolución Biministerial emitida por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Energía y Minas y deberán de publicarse oficialmente en la página web del Ministerio de Energía y Minas y en un medio de circulación nacional, en un plazo no menor a un mes antes del inicio de cada gestión fiscal.

Capítulo IV
De la Regalía Minera

Artículo 153. Definición. - La regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras de explotación o planta de beneficio pagan al Estado por la extracción del subsuelo de los recursos minerales, metálicos y no metálicos. La regalía minera no constituye un tributo. Se calcula según un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado y sus subproductos, calculado o medido en boca de mina, pagadero en dinero o en especie, bajo las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 154. Singularidad de la regalía. - El Estado asume como contraprestación única por la extracción de los recursos sujetos a regalía, el pago de la misma en la forma y proporciones dispuestas en la presente Ley, sin desmedro de las obligaciones tributarias establecidas por la presente Ley y aplicables a la actividad minera. El pago de la regalía no estará sujeta a suspensión alguna, por no tratarse de un tributo, en los casos de diferendos o acciones judiciales interpuestas por o contra la autoridad tributaria.

Artículo 155. Actividades alcanzadas. - En sujeción a lo dispuesto en el presente Titulo, la regalía minera se aplica a las actividades mineras descritas a continuación:

a. Prospección y exploración minera: la regalía minera aplica solamente cuando, de manera excepcional en el curso de una prospección o exploración minera, se extraigan productos sujetos al pago de regalía.
b. Explotación, concentración y/o comercialización: la regalía minera aplica al momento de la extracción de productos sujetos al pago de regalía, en el curso de una explotación minera.

PÁRRAFO: La regalía minera no alcanza a las actividades de manufacturas, procesamiento, refinación u otros a base de minerales metálicos o no, cuando estas actividades no conlleven la extracción del subsuelo de productos sujetos al pago de regalía; en este caso, los que al realizar dichas actividades adquieran el producto a Pequeños Mineros y/o Mineros Artesanales deberán constituirse en agentes de retención de la regalía minera correspondiente, conforme al reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 156. Estabilidad de las Regalías. - Al tener un impacto considerable en las contraprestaciones pagaderas por los concesionarios al Estado, en cada proyecto minero, y aunque la regalía minera no constituye un tributo, se hará extensivo a las mismas el sistema de beneficios de estabilidad prescrito en la presente Ley.

Artículo 157. La regalía considerada como gasto. - El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como gasto deducible para efectos de cálculo de la base imponible para el cobro del Impuesto sobre la Renta, y se registrará en los resultados del ejercicio en el cual se efectúe dicho pago.

Artículo 158. Acreditación. - El valor de la regalía minera se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Estatal en la Renta Minera (PERM).

Artículo 159. Base del cálculo. - La base de cálculo de la regalía minera es el valor bruto de venta que resulta de multiplicar: a) el peso del contenido fino de material o metal, por b) su cotización oficial, tanto por la venta del mineral principal como de los minerales secundarios.

PÁRRAFO: El Ministerio de Energía y Minas, por vía reglamentaria, regulará todos los conceptos, definiciones y disposiciones necesarios para normar la liquidación y pago de las regalías mineras.

Artículo 160. *Peso de contenido fino*. - Se entiende que el peso de contenido fino se obtiene de la manera siguiente:

a. En el caso de los concentrados y minerales metálicos, será el resultado de multiplicar el peso neto seco del Material por la ley del mineral; entendiéndose peso neto seco como la diferencia entre el peso del mineral menos el peso del envase, la humedad y las mermas;
b. En el caso de los productos metálicos fundidos, será el resultado de multiplicar el peso neto del material por la ley del metal;

Artículo 161. *Ley de Mineral y Humedad*. - En las ventas al mercado interno, para la determinación provisional de la ley de mineral o del metal de que se trate, y la humedad del mineral, la ley y la humedad serán las consignadas en la liquidación o factura de venta. Para el caso de las exportaciones, para la determinación provisional de la ley de mineral o del metal y de la humedad del mineral, se consignará la ley y humedad declarada por el exportador.

PÁRRAFO I: Previo a la exportación o a entrega en ocasión de la venta nacional, el Ministerio de Energía y Minas deberá tomar muestras representativas de cada embarque y siempre en presencia de un representante del exportador o vendedor.

El Estado deberá garantizar que las muestras se realizan de manera aleatoria y que las muestras son suficientes para determinar a grandes rasgos el embarque de producto, tomando en consideración el tamaño y forma del mismo para planificar la forma de muestreo y la cantidad de muestras a tomar.

PÁRRAFO II: En caso de exportaciones por vía aérea, la muestra será tomada en las instalaciones del exportador, siguiendo el mismo procedimiento anterior y debiendo necesariamente cumplirse las formalidades aduaneras de exportación.

En todos los casos, el Ministerio de Energía y Minas determinará por su propia cuenta la ley del lote exportado tomando como base las precitadas muestras, que deberán ser analizadas en un laboratorio acreditado a tales fines, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, y la humedad en un plazo no mayor a dos (2) días calendarios.

Artículo 162. ***Comparación de valores declarados.*** **-** Una vez obtenida la ley del material o metal, y la humedad, se procederá a comparar con los valores declarados al momento de la exportación o venta de conformidad con el *"Reglamento sobre Obligaciones Tributarias y Regalía Minera"*, conciliando cualquier diferencia.

PÁRRAFO I: Cualquier diferencia en cuanto a la determinación de la ley de mineral se conciliará de la manera siguiente:

a. Si la ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al noventa y siete por ciento (97%) de la ley del mineral o metal determinada por el Ministerio, se confirmará la ley declarada por el exportador.

b. Por el contrario, si la ley del mineral o metal declarada por el exportador fuera menor al noventa y siete por ciento (97%) de la ley del mineral determinada por el Ministerio, salvo una aceptación explicita de esta ley por parte del exportador, se someterán las muestras a un nuevo análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el Ministerio de Energía y Minas para determinar el valor definitivo; los costos de este análisis serán cubiertos por el exportador o vendedor.

PÁRRAFO II: Cualquier diferencia en cuanto a la determinación de la humedad se conciliará de la manera siguiente:

a. Si la humedad declarada por el exportador fuera igual o menor al ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad determinada por el Ministerio, se confirmará la humedad declarada del exportador;
b. Por el contrario, si la humedad declarada por el exportador fuera mayor al ciento veinticinco por ciento (125%) de la humedad determinada por el Ministerio, salvo una aceptación explicita de esta humedad por parte del exportador, se someterán las muestras a un nuevo análisis dirimitorio en un laboratorio debidamente acreditado por el Ministerio de Energía y Minas para determinar el valor definitivo; los costos de este análisis serán cubiertos por el exportador.

Artículo 162. ***Cotización oficial.*** **-** En el caso de las exportaciones, se entiende por valor bruto de venta provisional, el valor de venta consignado en la factura comercial de exportación o de venta, para realizar la liquidación provisional de la regalía, de acuerdo a los procedimientos descritos en el Capítulo 4 sobre Liquidación y pago del presente Titulo.

No obstante, lo anterior, el Ministerio de Energía y Minas determinará la cotización oficial de cada mineral, aplicando el promedio aritmético semanal en base a las cotizaciones promedio diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

PÁRRAFO: En el caso de sustancias minerales que no cotizan en las bolsas de metales o para las cuales no se disponen de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta, para el solo efecto de la liquidación provisional, es el valor consignado en la factura comercial de exportación. El Ministerio podrá solicitar las documentaciones que estime pertinentes y que sustenten la operación de exportación o venta de que se trate en estos casos.

Artículo 164. ***Escalas de las alícuotas de la regalía.*** **-** Las alícuotas de la Regalía Minera se determinarán de acuerdo con las siguientes escalas:

a. **Oro:** las ventas de oro se liquidarán, cada una, de acuerdo a los porcentajes establecidos en lo adelante:

- Un 8.00% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a mil doscientos dólares de los Estados Unidos (US$1,200) por onza troy.
- Un 7.50% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a mil cien dólares de los Estados Unidos (US$1,100) por onza troy, e inferior a mil doscientos dólares de los Estados Unidos (US$1,200).

- Un 7.00% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a mil dólares de los Estados Unidos (US$1,000) por onza troy, e inferior a mil cien dólares de los Estados Unidos (US$1,100).
- Un 6.50% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a novecientos dólares de los Estados Unidos (US$900) por onza troy, e inferior a mil dólares de los Estados Unidos (US$1,000).
- Un 6.00% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a ochocientos dólares de los Estados Unidos (US$800) por onza troy, e inferior a novecientos dólares de los Estados Unidos (US$900).
- Un 5.50% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a setecientos dólares de los Estados Unidos (US$700) por onza troy, e inferior a ochocientos dólares de los Estados Unidos (US$800).
- Un 5.00% cuando la cotización oficial sea inferior a setecientos dólares de los Estados Unidos (US$700).

b. **Plata:** las ventas de plata se liquidarán cada una de acuerdo a los porcentajes establecidos de acuerdo al siguiente detalle:

- Un 8.00% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a dieciséis dólares de los Estados Unidos (US$16.00) por onza troy.
- Un 7.50% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a quince dólares y cincuenta centavos de los Estados Unidos (US$15.50) por onza troy, e inferior a dieciséis dólares de los Estados Unidos (US$16.00).
- Un 7.00% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a quince dólares de los Estados Unidos (US$15.00) por onza troy, e inferior a quince dólares y cincuenta centavos de los Estados Unidos (US$15.50).
- Un 6.50% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a catorce dólares y cincuenta centavos de los Estados Unidos (US$14.50) por onza troy, e inferior a quince dólares de los Estados Unidos (US$15.00).
- Un 6.00% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a catorce dólares de los Estados Unidos (US$14.00) por onza troy, e inferior a catorce dólares y cincuenta centavos de los Estados Unidos (US$14.50).
- Un 5.50% cuando la cotización oficial sea mayor de o igual a trece dólares y cincuenta centavos de los Estados Unidos (US$13.50) por onza troy, e inferior a catorce dólares de los Estados Unidos (US$14.00).
- . un 5.00% cuando la cotización oficial sea inferior a trece dólares y cincuenta centavos de los Estados Unidos (US$13.50) por onza troy.

c. **Otros productos:** un 5.0%;

PÁRRAFO I: En caso de ser necesario determinar una escala especifica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio aprobará la nueva escala. Asimismo, en caso de ser necesario, el Ministerio de Energía y Minas

podrá también modificar las escalas antes referidas, siempre y cuando los términos de la modificación sean más favorables que estos últimos para el Estado.

PÁRRAFO II: En caso de ser necesario, el Ministerio de Energía y Minas podrá modificar las escalas, siempre y cuando los términos de la modificación sean más favorables que estos últimos para el Estado.

PÁRRAFO III: El producto sujeto a regalía cuyo destino final fuere el mercado interno de la República Dominicana, estará sujeto únicamente al pago del setenta por ciento (70%) de las alícuotas establecidas precedentemente. Los minerales que hayan sido sujetos a dichas ventas no podrán ser exportados sino hasta tanto hubieren sido sujetos a un proceso de industrialización o de valor añadido; cuando así hubiera ocurrido, el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Impuestos Internos deberán expedir los certificados de no objeción correspondientes.

PÁRRAFO IV: Si por un producto sujeto a regalía el concesionario hubiere pagado las alícuotas completas establecidas en la parte capital de este artículo, y luego decidiera, previa a la exportación, venderlo al mercado interno del país a fines de sea sujetos a un proceso de industrialización o de valor añadido, podrá requerir un crédito fiscal aplicable a las próximas regalías que tuviere que consignar y equivalente al treinta por ciento (30%) descrito precedentemente y aplicable al producto que hubiere finalmente sido destinado al mercado nacional.

PÁRRAFO V: Para promover la fundición, refinación y transformación local, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de las alícuotas establecidas precedentemente, a las empresas mineras que incluyan estas actividades de creación de valor agregado a su explotación minera propia.

PÁRRAFO VI: En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de las alícuotas establecidas precedentemente.

Artículo 165. ***Actualización de las escalas.*** - El Ministerio de Energía y Minas podrá revisar y ajustar cada dos (2) años los límites de las escalas de cotizaciones oficiales en dólares de los Estados Unidos de América (US$). Las nuevas escalas serán aprobadas mediante Resolución Biministerial emitida por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Energía y Minas y deberán de publicarse oficialmente en la página web del Ministerio de Energía y Minas y en un medio de circulación nacional, en un plazo no menor a un mes antes del inicio de cada gestión fiscal.

Artículo 166. ***Órgano de recaudación.*** **-** El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es el órgano responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las Regalías Mineras contempladas en la presente Ley.

Artículo 167. *Pago*. - La Regalía Minera será calculada por cada embarque o venta local, y pagada de manera mensual y provisional, por el titular de la concesión de actividad minera, y será validada por el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Impuestos Internos en la forma y dentro de los plazos previstos en el *"Reglamento sobre Obligaciones Tributarias y Regalía Minera"*.

PÁRRAFO I: En todos los casos el pago de la Regalía Minera se liquidará provisionalmente dentro de los diez (10) días después del embarque o del perfeccionamiento de la venta y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses de efectuada la exportación.

PÁRRAFO II: El precio de venta para la liquidación definitiva será determinado de manera conjunta por el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Impuestos Internos, aprobando el precio de transferencia o fijándolo tomando en cuenta las cotizaciones del mercado internacional dentro de las dos semanas anteriores al embarque o la venta.

Artículo 168. *Incumplimientos*. - En caso de que se haya incumplido con los plazos previstos para la liquidación y el pago de las Regalías Mineras, se procederá a calcular, liquidar y pagar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

La evasión, negativa o incapacidad de realizar el pago de Regalías Mineras será causal de nulidad de la concesión o de la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades tributarias, civiles y penales a que diere lugar.

Capítulo V
De la Participación en los Beneficios

Artículo 169. Participación Estatal en la Renta Minera (PERM). - Se entenderá por Participación Estatal en la Renta Minera (PERM), el porcentaje de participación sobre la Renta Minera Total (RMT) **generada por las empresas participantes en el sector.** Dicha participación se calculará anualmente a nivel de cada concesión de explotación o beneficio, dividiendo la Renta Minera Estatal (RME) sobre la Renta Minera Total (RMT).

Artículo 170. Renta Minera Estatal (RME) y Renta Minera Total (RMT). - Se entenderá como Renta Minera Estatal (RME) el valor monetario producto de la sumatoria de las patentes, regalías e impuesto sobre la renta que hubieren sido pagados al Estado, así como del impuesto por la participación mínima (IPMG) cuando este aplique, calculados sobre la base de la concesión de que se trate.

Se entenderá como Renta Minera Total (RMT) la diferencia entre el valor de la producción a precio internacional de cada mineral y el costo de cada mineral en boca mina para cada concesión de explotación o planta de beneficio de que se trate.

A los fines de calcular la Renta Minera Total (RMT), se entenderá como costo del mineral en boca mina la sumatoria de los costos asociados a la extracción, transportación y acumulación o acopio, previo a cualquier proceso de transformación e independientemente de la forma de su comercialización, incluyendo los costos de la depreciación de las inversiones totales en el proyecto hasta el límite anual fijado por esta Ley, pero excluyendo los pagos por concepto regalía minera al Estado y los pagos para solventar costos financieros.

Artículo 171. Participación Estatal en la Renta Minera (PERM). - En los casos de concesiones de explotación o planta de beneficio, el régimen tributario vigente deberá de garantizar que la Participación Estatal en la Renta Minera (PERM), en ningún caso, podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de la Renta Minera Total (RMT) de cada concesión de explotación o beneficio.

Artículo 172. *Alcance*. - Las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades mineras descritas en la presente Ley están sujetas, de manera supletoria, al Código Tributario de la República Dominicana.

Artículo 173. *Contabilidad por proyecto*. - La Renta Minera Total, así como todas las retribuciones y/o impuestos pagaderos al Estados se consolidan y contabilizan de manera separada para cada concesión de explotación o planta de beneficio otorgada.

PÁRRAFO I: El concesionario de explotación o tenedor de una licencia de beneficio, no podrá utilizar ninguno de los beneficios, rentas, ingresos, flujos o cualquier otro activo de una concesión de explotación o planta de beneficio en particular, para solventar, financiar, realizar o cubrir gastos de prospección, exploración, u otros gastos de cualquier naturaleza que no se circunscriban, directamente, a los necesarios para realizar la operación de explotación o beneficio de que se trate; cuando tal hiciere, los mismos no le serán reconocidos para fines fiscales.

PÁRRAFO II: Para fines de reconocimiento fiscal de la inversión en infraestructuras en el curso de una concesión de explotación y previo al inicio de los trabajos de construcción de las mismas, se deberán de validar los costos asociados a estas ante el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Impuestos Internos, en ausencia de los cuál, no serán reconocibles como gastos para fines fiscales.

En todos los casos, el monto reconocible para tales inversiones deberá limitarse a lo razonable de cara a la necesidad operativa de la concesión de explotación de que se trate,

no pudiendo sobre-dimensionarse dichas infraestructuras en detrimento de la rentabilidad de una concesión de explotación en particular.

Artículo 174. *Obligaciones*. - Las obligaciones fiscales específicas aplicables a la actividad minera son las establecidas por la presente Ley, estando los beneficiarios de las concesiones o licencias minera sujeto de manera general y supletoria, en las actividades mineras descritas en la presente Ley, a las disposiciones del Código Tributario vigente en el año fiscal de que se trate.

PÁRRAFO: El Impuesto sobre la Renta aplicable a las actividades mineras se regirá en todo lo que no está especificado en esta Ley por el Código Tributario y sus reglamentos, vigentes en el momento de otorgamiento de la concesión o de la licencia.

Artículo 175. *Año fiscal*. - El año fiscal para los fines de computar las obligaciones en cuanto al impuesto sobre la renta será el año calendario, salvo en los concesionarios beneficiados por estabilidad tributaria quienes podrán elegir válidamente otra fecha de cierre en virtud del Código.

Artículo 176. *Tasa del impuesto*. - La tasa del impuesto sobre la renta es la tasa fijada por el Código Tributario y vigente en el momento de que se trate. La tasa del impuesto sobre la renta es la tasa fijada por el Código Tributario y vigente al momento del otorgamiento de la concesión correspondiente, cuando el beneficiario fuere sujeto del beneficio de estabilidad tributaria dispuesto en la presente Ley.

PÁRRAFO: Los mineros artesanales y los concesionarios de minería de pequeña escala podrán acogerse al Régimen Impositivo Simplificado para el Impuesto sobre la Renta en las condiciones, plazos y requisitos previstos en la Ley.

Artículo 177. *Acreditación*. - El valor del impuesto sobre la renta se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Estatal en la Renta Minera (PERM).

Artículo 178. *Costos y gastos deducibles*.- Son deducibles todos los costos y gastos de producción razonables y necesarios para generar la renta minera, entre los cuales destacan los costos de: las actividades de extracción, transporte, beneficio, fundición y refinación; los gastos indirectos relacionados con las operaciones mineras; la amortización de intangibles incorporados al proceso productivo; la amortización de las inversiones; la depreciación de propiedad, planta y equipo; y, los gastos de financiamiento de las actividades mineras, sujetos a los términos de la presente Ley y las normativas vigentes.

PÁRRAFO I: Excepto por lo específicamente establecido de otra manera bajo este Capítulo, las deducciones contra la renta bruta se permitirán conforme al Artículo 287 del Código Tributario por gastos que estén directamente relacionados con la realización de las actividades mineras objeto de la concesión de explotación o planta de beneficio.

PÁRRAFO II: El Ministerio y la Dirección General de Impuestos Internos regularán todo lo relativo a deducciones de gastos admitidos fiscalmente a través de un *"Reglamento sobre Obligaciones Tributarias y Regalía Minera"*.

Artículo 179. *Deducibilidad de las provisiones de cierre.* - Los concesionarios mineros deberán incluir en su plan anual de trabajo y de inversiones las provisiones necesarias para el Plan de Manejo Ambiental, cierre, abandono parcial o total de operaciones y para la remediación ambiental de las áreas afectadas por la explotación minera. Los débitos a resultar del ejercicio de estas provisiones serán considerados como gastos deducibles para efectos de determinar el Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando dichas provisiones se efectuaren y presentaren en ejercicios fiscales antes de que el concesionario de que se trate haya cumplido y/o ejecutado un máximo del 70% del Plan de Minado.

PÁRRAFO: Los ingresos por conceptos de interés producidos por las cuentas de reserva medioambientales o de las provisiones de cierre serán sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 180. *Deducibilidad de los intereses.* - Serán gastos deducibles, para efecto de determinar la renta imponible, los intereses pagados dentro de un límite que, en ningún caso, podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) de la renta neta sin intereses antes de impuesto sobre la renta. Del mismo modo, la tasa de interés será aceptada, únicamente, cuando se encuentre dentro de un límite que no supere la tasa de interés activa promedio ponderada publicada cada mes por el Banco Central de la República Dominicana tanto para préstamos denominados en divisas como para préstamos suscritos en pesos dominicanos, según sea el caso.

Artículo 181. *Retención en la fuente a pago de dividendos.* - Los dividendos distribuidos y pagados a los accionistas de empresas titulares de concesiones mineras están sujetos a una retención en la fuente de un diez por ciento (10%).

PÁRRAFO: El valor de las retenciones en la fuente sobre distribución y pagos de dividendos no se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Estatal en la Renta Minera (PERM).

Artículo 182. *Retención en la fuente para pagos a no residentes.* - Todos los pagos por servicios técnicos a personas, incluyendo filiales, que no fueren residentes de la República Dominicana para fines impositivos, estarán sujetos a una retención de

impuestos de un diez por ciento (10%) sobre los pagos de dichos servicios, aún antes del inicio de la producción, cuando estos no estuvieren sujetos a la declaración y liquidación de impuestos localmente de conformidad con el Código Tributario.

PÁRRAFO: El valor de las retenciones en la fuente sobre pagos de servicios no se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Estatal en la Renta Minera (PERM).

Artículo 183. *Hedging*. - Las ganancias o pérdidas que surgieren de las transacciones de protección (*hedging*) no serán ni gravables ni deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, ni formarán parte de la determinación de la Renta Minera Total.

Artículo 184. *Participación del Estado*. - Según lo dispuesto por la presente Ley se establece que, en los casos de concesiones de explotación o planta de beneficio, el régimen tributario vigente deberá de garantizar que la Participación Estatal en la Renta Minera (PERM), en ningún caso, podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de la Renta Minera Total (RMT) de cada concesión de explotación o beneficio.

No obstante, en los casos específicos y excepcionales establecidos en la presente Ley, la Participación Estatal en la Renta Minera (PERM) podrá alcanzar un porcentaje de hasta un sesenta por ciento (60%) de la Renta Minera Total (RMT) cuando en el mercado existieren precios excepcionalmente altos, de conformidad con la presente Ley.

PÁRRAFO I: Se entenderá por Renta Minera Total (RMT) la diferencia entre el valor de la producción a precio internacional de cada mineral y el costo de cada mineral en boca de mina para cada concesión de explotación.

PÁRRAFO II: A los efectos de calcular la Renta Minera Total (RMT), se entenderá como costo del mineral en boca de mina la sumatoria de los costos asociados a la extracción, transportación y acumulación o acopio, previo a cualquier proceso de transformación e independientemente de la forma de su comercialización, incluyendo los costos de la depreciación de las inversiones totales en el proyecto hasta el límite anual fijado por esta Ley, pero excluyendo los pagos al Estado por concepto de patentes y de regalía minera, así como los pagos para solventar costos financieros.

PÁRRAFO III: La sumatoria del Impuesto para la Participación Mínima Garantizada (IMPG), del Impuesto sobre la Renta (ISR) de las Patentes Mineras (PT) y de las Regalías Mineras (RM) es equivalente a la Renta Minera Estatal (RME).

Artículo 185. *Porcentajes aplicables de Participación Estatal y cotizaciones extraordinarias*.- En los casos de proyectos de minería metálica, y con la finalidad de permitir una participación creciente del Estado en la Renta Minera Total (RMT) de cada concesión de explotación o planta de beneficio, en caso de cotizaciones

excepcionalmente altas de los metales, el nivel mínimo de la Participación Estatal en la Renta Minera (PERM) se variará y determinará de acuerdo con la siguiente escala, referida al precio promedio del oro efectivamente liquidado dentro del ejercicio fiscal:

a) Un cuarenta y dos por ciento (42%) cuando el precio promedio supera al promedio histórico entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%);
b) Un cuarenta y cuatro por ciento (44%) cuando el precio promedio supera al promedio histórico entre un diez por ciento (10%) y un quince por ciento (15%);
c) Un cuarenta y seis por ciento (46%) cuando el precio promedio supera al promedio histórico entre un quince por ciento (15%) y un veinte por ciento (20%);
d) Un cuarenta y ocho por ciento (48%) cuando el precio promedio supera al promedio histórico entre un veinte por ciento (20%) y un veinticinco por ciento (25%);
e) Un cincuenta por ciento (50%) cuando el precio promedio supera al promedio histórico entre un veinticinco por ciento (25%) y un treinta por ciento (30%);
f) Un cincuenta y dos por ciento (52%) cuando el precio promedio supera al promedio histórico entre un treinta por ciento (30%) y un treinta y cinco por ciento (35%);
g) Un cincuenta y cuenta por ciento (54%) cuando el precio promedio supera al promedio histórico entre un treinta y cinco por ciento (35%) y un cuarenta por ciento (40%);
h) Un cincuenta y seis por ciento (56%) cuando el precio promedio supera al promedio histórico entre un cuarenta por ciento (40%) y un cuarenta y cinco por ciento (45%);
i) Un cincuenta y ocho por ciento (58%) cuando el precio promedio supera al promedio histórico entre un cuarenta y cinco por ciento (45%) y un cincuenta por ciento (50%);
j) Un sesenta por ciento (60%) cuando el precio promedio supera al promedio histórico por más de un cincuenta por ciento (50%);

PÁRRAFO I: Durante los dos primeros años de vigencia de la presente Ley, el valor de referencia del oro para efecto de la escala anterior será de mil doscientos dólares de los Estados Unidos (US$1,200).

PÁRRAFO II: Para fines de determinar los ingresos brutos provenientes de los Minerales metálicos distintos al oro, se asumirá que estos fluctúan proporcionalmente y en la misma dirección a las fluctuaciones del precio del oro. Sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas podrá disponer un precio de referencia respecto de otro mineral distinto al oro, y que será aplicable a las operaciones mineras de dicho material o producto, sea cual fuere.

PÁRRAFO III: Posteriormente, y cada dos (2) años, el Ministerio de Energía y Minas, con el respaldo estadístico del Banco Central de la República Dominicana (BCRD) calculará el nuevo precio de referencia antes descrito, sobre la base del promedio de las cotizaciones internacionales de los últimos cinco (5) años. Estas nuevas referencias y las escalas del IMAG que se derivan de estos valores serán aprobadas mediante resoluciones biministeriales emitidas por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Energía y

Minas y deberán de publicarse oficialmente en la página web de ambos ministerios y en un medio de circulación nacional, en un plazo no mayor a un (1) mes después del inicio de un nuevo año fiscal.

Artículo 186. ***Determinación del Impuesto para la Participación Mínima Garantizada (IPMG).-*** Una vez iniciada la fase de producción, y a los fines de garantizar el nivel de participación mínima del Estado en la Renta Minera Total (RMT), aplicará un impuesto diferencial denominado Impuesto para la Participación Mínima Garantizada (IPMG), aplicable únicamente, en los casos en que la sumatoria de los ingresos percibidos por el Estado a través de las patentes, las regalías y del impuesto sobre la renta, no alcance el nivel porcentual de Participación Estatal en la Renta Minera (PERM) aplicable, según en esta Ley.

El Impuesto para la Participación Mínima Garantizada (IPMG) sólo aplicara, en los casos de que la sumatoria del Impuesto sobre la Renta (ISR), las Patentes Mineras (PT) y las Regalías Mineras (RM) sean menores, porcentualmente, al porcentaje de Participación Estatal en la Renta Minera (PERM) aplicable, según lo dispuesto en esta Ley.

En tales casos, el Impuesto para la Participación Mínima Garantizada (IPMG), será igual a será la diferencia positiva, entre:

a) El porcentaje respecto a la Renta Minera Total (RMT) que represente la sumatoria de los ingresos percibidos por el Estado a través de las patentes, las regalías y del impuesto sobre la renta y
b) El porcentaje aplicable de participación mínima del Estado en la Renta Minera Total (RMT), para cada caso.

El porcentaje resultante deberá de multiplicarse por le Renta Minera Total (RMT) y será pagadero y liquidable en favor del Estado.

PÁRRAFO: Los titulares de derechos mineros de pequeña minería y/o minería artesanal no estarán sujetos al Impuesto para la Participación Mínima Garantizada (IPMG).

Artículo 187. ***Especialidad e Incompatibilidad del Régimen Fiscal Minero.*** **-** Las personas físicas o morales que sean beneficiarios y/o les aplique un régimen fiscal especial, en virtud de cualquier disposición normativa vigente, no podrán aplicar dichos esquemas fiscales a las actividades mineras reguladas por esta Ley. En tales casos y ser gozar tales personas de concesiones de explotación o planta de beneficio, deberán llevar una contabilidad singular y especializada sólo para la actividad de explotación o beneficio de que se trate; debiendo adherirse, para tales actividades, a el régimen fiscal especial dispuesto por la presente Ley.

Capítulo VI
De la gestión y distribución de la Renta Estatal Minera

Artículo 188. ***Sistema Nacional de Distribución de la Renta Estatal Minera.*** **-** Se ordena la creación y organización del Sistema Nacional de Distribución de la Renta Estatal Minera, así como la institucionalidad que corresponda, con la función principal de gestionar de manera eficiente y transparente dicha renta o una porción de ella para financiar objetivos de desarrollo sostenible de alta prioridad política, económica, social y ambiental, en todo el territorio nacional.

Artículo. 189. ***Objetivos y fines.*** **-** Conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo, son objetivos y fines de este Sistema los siguientes, no limitativos:

1. Asegurar el mayor grado de equidad posible en la distribución de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables.

2. Propiciar la adopción de mecanismos de inversión de la Renta Estatal Minera que contribuya a la equidad social, la cohesión territorial y desarrollo sostenible de la nación.

3. Incentivar o propiciar la inversión en la restauración social y económica de territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental, sin menoscabo de la responsabilidad ambiental que les asiste a las empresas que adelanten dichas actividades.

Artículo 190. ***Comisión Interministerial.*** **–** Se ordena la creación de una comisión interministerial, integrada por el Ministerio, el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo y Ministerio de Hacienda, para que, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles proceda a elaborar y presentar al Poder Ejecutivo vía el Ministerio el proyecto de ley del Sistema Nacional de Distribución de la Renta Estatal Minera.

Capítulo
VII De las Exoneraciones

Artículo 191. ***Autorización especial para entrega de divisas.*** **-** La Junta Monetaria, excepcionalmente en los casos que juzgue de interés nacional, en beneficio de empresas mineras y metalúrgicas que requieran inversiones en el país de más de cincuenta (50) millones de pesos, podrá dictar resoluciones que las exoneren del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la entrega de divisas. En este caso, el Banco Central autorizará que, las divisas provenientes de exportaciones de sustancias o productos minerales, de los ingresos por concepto de préstamos y de seguros, así como de otros ingresos, puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero:

1. Al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para la explotación y beneficio de sustancias minerales.

2. Para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera, c) al pago de dividendos de accionistas dominicanos en el exterior y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

Artículo 192. ***Exoneraciones.-*** Los titulares de concesiones explotación y titulares de licencias de plantas de beneficio gozarán de las siguientes exoneraciones o reducciones de impuestos: sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos, vehículos de naturaleza industrial y no sujetos a registro, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos y sus sustancias y productos relacionados, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables y previa autorización del Ministerio y del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO I: Las exoneraciones otorgadas tendrán vigencia por el plazo de su concesión. Una vez vencido el plazo, el régimen de exoneraciones será revisado conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

PÁRRAFO II: Los artículos importados libres de derecho no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Título XVII

De la Protección del Ambiente y del Uso de Aguas

Artículo 193. *Responsabilidad ambiental.* –Los titulares de derechos mineros, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, son responsables del cumplimiento de las normas y procedimientos ambientales previstos en la Ley General No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, con independencia de que el daño o degradación se ocasione de forma directa, indirecta o por incumplimiento del principio precautorio.

El titular de derecho minero será responsable del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

PÁRRAFO I: El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, así como a las disposiciones especiales que sobre el particular pudiera dictar el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano rector en la materia.

PÁRRAFO II: Comprobada la contaminación del aire, las aguas y suelos de una región o de una zona específica de ella, el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenará la paralización de la operación causante. No podrá reiniciarse esta operación mientras no se verifique que se ha suprimido satisfactoriamente la causa de la contaminación.

Artículo 194. *Licencia Ambiental.* - La Licencia Ambiental para las actividades, obras o proyectos mineros, será otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la evaluación de los informes de impactos ambientales de los nuevos proyectos y obras mineros, tanto ex ante como ex post, estará a cargo del Ministerio, informando sobre resultados de tal evaluación al primero y pudiendo en todo momento solicitar su asistencia técnica, si fuere necesario.

Artículo 195. *Control Ambiental.* - La autoridad de aplicación y fiscalización de las disposiciones ambientales para la minería, será la unidad competente designada del Ministerio, la cual actuará en todo momento en estrecha coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 196. *Plan de Cierre.* - La etapa de cierre y abandono de minas indica la obligación legal del desarrollo del Plan de Cierre y post cierre con su respectiva garantía,

por parte del concesionario minero. El plan de cierre y abandono de mina será objeto de formulación antes del inicio formal de la etapa de explotación, anexándolo al Programa de Trabajo y Obras.

El plan de cierre y post cierre deberá incluir todo el conjunto de procesos y actividades que interactúan de manera coordinada y ordenada en procura de compensar, corregir, mitigar y prevenir los impactos generados por efecto del cierre de las actividades productivas mineras.

El plan de cierre deberá ser presentado transcurridos tres (3) años luego iniciadas las operaciones de extracción.

Artículo 197. ***Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.*** **-** A los ciento veinte (120) días calendario de promulgada la presente Ley, el Ministerio ordenará la elaboración del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Título XVIII

De las Disposiciones Adjetivas de la Tramitación de Solicitudes de Concesiones Mineras

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 198. ***Finalidad.*** Todos los tramites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar por parte de personas naturales o jurídicas derechos mineros y facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Artículo 199. ***Autoridad competente.*** **-** Las solicitudes de licencias de prospección y exploración, concesiones de explotación y de licencias para instalación y operación de plantas de beneficio, deberán ser presentadas ante el Ministerio por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto auténtico, poder legalizado por notario, o por Acta de Asamblea de la sociedad solicitante, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

PÁRRAFO. Todas las solicitudes serán inscritas en el Ministerio en el acto mismo de su presentación y en presencia del interesado, siempre que la misma reúna todos los requisitos exigidos en la presente ley. La inscripción se hará en un libro especial, distinto del Registro Público de Derechos Mineros, indicando la fecha y hora exacta de su presentación, y se le devolverá al interesado una copia de la solicitud firmada por el funcionario actuante.

Artículo 200. ***Preferencia de tramitación.*** **-** La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta ley, únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respecto a las solicitudes posteriores.

Artículo 201. ***Simultaneidad de solicitudes sobre un mismo objeto.*** **-** Si se presentaren simultáneamente dos (2) o más solicitudes de exploración y/o de explotación, relativas a un mismo terreno, se hará una inscripción provisional de ellas, con un mismo número de orden, fijándose, además, en los originales y en las copias, una nota de que la inscripción es provisional y está sujeta a revisión. El Ministerio, procederá a la revisión de los expedientes contentivos de las solicitudes, tomando en consideración el orden siguiente:

a. En igualdad de condiciones, se dará preferencia a las presentadas por personas físicas o jurídicas que posean un mejor plan de trabajo o cronograma.
b. Se dará preferencia a las solicitudes de concesión de explotación sobre las licencias de exploración, siempre que estén debidamente justificadas.

PÁRRAFO I: Si todas las solicitudes son de la misma clase y en las mismas condiciones, se hará un sorteo delante de los interesados, y en presencia de un notario público, levantándose la correspondiente acta, donde conste el beneficiario resultante, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

PÁRRAFO II: Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo establecidas en esta Ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Artículo 202. ***Audiencia y participación de terceros.*** En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al otorgamiento del título minero solicitado deba oírse previamente a terceros, a representantes organizados de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia ante el Ministerio

Capítulo II
Del Procedimiento Administrativo y Evaluación Técnica

Artículo 203. Procedimiento Administrativo. - La presentación de los expedientes será efectuada ante el Ministerio, en una versión original y cinco (5) copias, que contenga los documentos y elementos exigidos a tales fines por el Ministerio. Además, el solicitante deberá proceder a:

a. Depositar la solicitud en el Archivo de Concesiones Mineras.
b. Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.
c. Inscribir la solicitud en el libro de Registro Público de Derechos Mineros.
d. Verificar los puntos de conexión (costos aplican).
e. Honrar los pagos que apliquen.
f. Cumplir cualquier otro requisito procedimental o técnico indicado por la autoridad competente.

Artículo 204. Requisitos económicos, financieros y técnicos. -El otorgamiento de los derechos mineros instituidos en esta Ley, están sujetos al cumplimiento estricto y análisis detallado de los requisitos económicos, financieros, técnicos, declaraciones juradas y evaluación de carácter moral, los cuales serán establecidos por la vía reglamentaria mediante resolución administrativa del Ministerio.

PÁRRAFO I: Como mínimo previo al otorgamiento de licencias exclusivas de exploración y concesiones de explotación se deberá incluir en la solicitud de que se trate lo siguiente:

a. Plan de Trabajo Propuesto
b. Cronograma de Trabajo Propuesto
c. Cuantificación de las inversiones mínimas requeridas para cumplir con lo programado
d. Áreas solicitadas en hectáreas mineras.

PÁRRAFO II: A los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, el Ministerio emitirá las resoluciones contentivas de los requisitos para optar por los títulos mineros contemplados en esta Ley. Lo cual abarcará las licencias de prospección, las licencias exclusivas de exploración, las concesiones de explotación, las licencias de operación de plantas de beneficio y aprovechamiento económico de residuos mineros.

Artículo 205. *Publicación de las solicitudes*.- El Ministerio de Energía y Minas revisará e instruirá la publicación de las solicitudes de licencias de prospección, licencias

exclusivas de exploración y concesiones de explotación dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 206. ***Ausencia de Oposición*****.-**Transcurridos treinta (30) días calendario siguiente a la segunda publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendarios subsiguientes.

PÁRRAFO I: Comprobada en el terreno la existencia del punto de referencia indubitado y fijo, así como del punto de partida del plano que concierne a la licencia de exploración y/o a la concesión de explotación, y verificada favorablemente la capacidad técnica, capacidad económica y las referencias éticas, y calificados los requisitos para la evaluación técnica pertinentes, el Ministerio ordenará al solicitante para que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles proceda a efectuar los pagos de los derechos que correspondan.

Artículo 207. ***Autorización del Poder Ejecutivo.*** **-** De acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el Ministerio, remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para la autorización de las concesiones de explotación.

Artículo 208. ***Alinderamiento, límites y pagos de derechos*****.-** Una vez autorizado por el Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión de explotación, el Ministerio procederá a:

1. Ordenar al solicitante para que dentro de treinta (30) días hábiles o el que en exceso de dichos treinta (30) días fueren necesarios, a juicio del Ministerio, llevar a cabo el alinderamiento del perímetro del derecho otorgado, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
2. Verificar en el terreno los límites del perímetro del derecho concedido, instruyendo la corrección de errores técnicos fundamentales, producto del alinderamiento, si los hubiere.
3. Ordenar al solicitante los pagos de derechos que correspondan al semestre vigente y al próximo.

Artículo 209. ***Emisión de la Resolución de Otorgamiento*****.-** El Ministerio, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en esta Ley y obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, dictará la Resolución de otorgamiento del derecho que corresponda, la cual constituirá el título habilitante de la licencia de exploración o de la concesión de explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de la misma en un medio de

circulación nacional, y la entrega de un (1) original de la resolución, con el plano anexo contrafirmado, al concesionario.

Capítulo III
Del Perfeccionamiento, Desestimación y Desaprobación de las solicitudes y concesiones

Artículo 210. ***Información complementaria.-*** Si con motivo del trámite, análisis, estudio y procesamiento de las solicitudes de derechos mineros relativos a la exploración o explotación, prospección y plantas de beneficio, fundición y/o refinación, el Ministerio necesitare datos, informaciones, documentos adicionales, correcciones, rectificaciones, trabajos complementarios, solicitará los indispensables para los fines correspondientes, mediante comunicación escrita y precisa sobre lo requerido, estableciendo el plazo otorgado para satisfacer dicho requerimiento.

PÁRRAFO I: El solicitante estará obligado a satisfacer el requerimiento dentro del plazo señalado, el cual deberá ser otorgado con holgura. Vencido el plazo otorgado, sin que el solicitante suministre o cumpla el requerimiento, y sin que medie justificación ponderada alguna por escrito, el Ministerio procederá a declarar la desestimación de la solicitud que será pronunciada por resolución, perdiendo el solicitante cualquier derecho precedente. De ser así, el solicitante no podrá introducir nuevamente su solicitud, conforme lo establecido en la presente ley.

PÁRRAFO II: Cuando la solicitud, los documentos de aval o la tramitación sean defectuosos o contrarios a las disposiciones de esta ley o su reglamento, o al interés nacional, el Ministerio de Energía y Minas desaprobará el expediente de oficio, por resolución motivada.

Capítulo IV
De la Reposición y Corrección del Título de Concesión

Artículo 211. ***Pérdida de Título Habilitante.-*** En caso de pérdida del título habilitante de la concesión o de la licencia, el titular lo comunicará por escrito al Ministerio, a los fines de que le sea expedido un duplicado del mismo, previa publicación de aviso en un periódico de circulación nacional, que contenga las menciones esenciales del título, con la circunstancia de la pérdida o extravío.

PÁRRAFO: Vencido un plazo de quince (15) días calendarios sin oposición alguna, el Ministerio deberá expedir el duplicado correspondiente.

Artículo 212. ***Corrección de Errores.-*** El Ministerio, a petición del concesionario, o de oficio, podrá corregir administrativamente y, sin perjuicio de tercero, los errores materiales que hubiere en un título minero otorgado mediante resolución, siempre que la corrección no afecte la localización ni extensión de la concesión de conformidad con los datos del Registro Público de Derechos Mineros.

PÁRRAFO: Cuando excepcionalmente una licencia de exploración o un título de concesión minera adolezcan de claridad en lo que respecta a la localización o límites del área de exploración o de concesión en el terreno, el concesionario podrá solicitar al Ministerio, que se precise la identificación del terreno concedido, a su costa. En este caso, la solicitud deberá cumplir los requisitos y trámites establecidos para las concesiones, y será evaluada por el Ministerio, que dictará resolución con las enmiendas correspondientes, como perfeccionamiento de su título defectuoso.

El Ministerio de Energía y Minas, de oficio, podrá realizar mediante resolución las enmiendas correspondientes, para dichos casos.

Artículo 213. ***Ampliación de áreas concesionadas.-*** Las solicitudes de ampliación de áreas de concesiones mineras, se formularán y tramitarán como una nueva solicitud de concesión.

Capítulo V
Del Procedimiento para la Autorización de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio y para Aprovechamiento de Residuos Mineros

Artículo 214. ***Alcance nacional.-*** Los requisitos jurídicos, económicos, financieros y éticos que serán establecidos mediante reglamento, aplicarán por igual a los peticionarios de la Licencia de Instalación y Operación de plantas de beneficio, fundición y/o refinación, y tendrán un alcance nacional para las personas naturales y jurídicas cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 215. ***Requerimientos Técnicos.-*** Los requisitos generales, los relativos a la descripción del diseño y operación de la planta, los requerimientos técnicos generales para la aprobación de proyectos de diseño, construcción y operación de depósitos de residuos mineros, tendentes a demostrar la viabilidad técnica del proyecto, serán establecidos en el reglamento al que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 216. ***Materias primas de Terceros.-*** La instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y/o refinación, e instalación y operación de dispositivos para la utilización de los residuos mineros, que utilicen materia prima adquirida de terceros, están sujetos a las mismas disposiciones aplicables a las plantas y dispositivos que utilizan materias primas propias.

PÁRRAFO: La Resolución aprobatoria del otorgamiento de las licencias para las plantas de beneficio, fundición y/o refinación, lo mismo que para proyectos de diseño, construcción y operación de dispositivos para el aprovechamiento de residuos mineros, se basará en el análisis detallado de la documentación y requisitos exigidos.

Título XIX

Registro Público Minero

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 217. ***Servicio público.*** **-** El Registro Público Minero es un servicio de alcance nacional, que prestará el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 218. ***Medio de autenticidad y publicidad.*** **-** El Registro Público Minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar sustancias minerales, instalar y operar plantas de beneficio, fundición y/o refinación, y construir y operar instalaciones para el aprovechamiento de residuos mineros, emanados de títulos otorgados por el Estado.

Artículo 219. Acceso al registro. **-** El Registro Público Minero, es un instrumento abierto de información al que tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos e informáticos adecuados para que los usuarios verifiquen la información requerida y la tomen personalmente, por medios de comunicación electrónica o de otra especie equivalente.

PÁRRAFO: El Registro Público Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición. Para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación.

Artículo 220. ***Prueba única***. - La inscripción en el Registro Público Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia,

ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente. Mientras los actos o contratos no se inscriban en el Registro Público de Derechos Mineros, no podrán oponerse, ni tendrán efectos jurídicos en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la ley del Registro Inmobiliario.

Capítulo II
De la Inscripción de Actos y Derechos

Artículo 221. ***Actos y contratos sujetos a inscripción.*** **-** Se inscribirán en este Registro:

1. Las licencias exclusivas de exploración y concesiones o contratos de explotación.
2. Las licencias de prospección minera.
3. Las licencias de instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y/o refinación.
4. Las licencias para la construcción y operación de dispositivos para el aprovechamiento económico de los residuos mineros cuando no formen parte de la concesión.
5. Las reducciones o ampliaciones de áreas de concesiones, las prórrogas, las renuncias, nulidades, caducidades, desestimación y desaprobaciones de solicitudes.
6. Enmiendas y correcciones del título habilitante.
7. Los poderes que se refieren a actuaciones mineras.
8. Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, ya sea por venta, sucesión, donación u otro documento traslativo del título habilitante, así como arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, y contratos y promesas de traspasos, y cualquier otro documento que afecte el título minero.
9. Documentos societarios de los concesionarios y de sociedades que adquieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales.
10. La constitución de servidumbres convencionales, legales, reconocidas por decisiones jurídicas irrevocables.
11. Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta ley.
12. Las disposiciones relativas a zonas declaradas de REM.
13. El descargo del cumplimiento de las obligaciones una vez extinguidas las concesiones, por cualquiera de las causales establecidas en la presente ley.
14. Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ".
15. Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros.
16. Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional.

17. Autorizaciones temporales para vías públicas.
18. Cualquier otro acto o decisión que la autoridad competente cuya inscripción la autoridad competente considere pertinente e importante.

PÁRRAFO: No dejarán de hacerse las inscripciones ordenadas en el artículo precedente, aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otro registro.

Artículo 222. ***Excepciones de inscripción.-*** No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos:

1. Cuando adolezcan de algún vicio legal por razón de la forma de los mismos;
2. Cuando de las constancias que ya obran en el Registro resultara la improcedencia de la nueva inscripción;
3. Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley;
4. Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieron debidamente legalizadas; y,
5. Cuando se trate de un acto que deba estar sujeto a la solemnidad de un acto autentico que no haya sido instrumentado por un Notario Público.

Artículo 223. ***Documentos de origen extranjero.-*** Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados y apostillados, de acuerdo con las leyes dominicanas, traducidos al español por un intérprete judicial y debidamente legalizados.

Artículo 224. ***Acreditación de Derechos.-*** Los derechos que se deriven de actos o contratos relativos a una concesión minera, se acreditarán con la constancia respectiva del Registro Público de Derechos Mineros. Las concesiones y contratos que no estén inscriptos en dicho registro no serán oponibles, ni perjudicaran a terceros.

Artículo 225. ***Perjuicio por inscripción.-*** Toda persona perjudicada por una inscripción, hecha en el Registro Público de Derechos Mineros, sin que haya mediado decisión de la autoridad competente conforme a lo prescrito en esta ley o a decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales correspondientes dentro de los dos (2) años que sigan al registro de aquella. En el juicio será puesta en causa el Encargado de Registro Público de Derechos Mineros.

Artículo 226. ***Citación del perjudicado.-*** En todo procedimiento judicial relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio sea interpuesto el procedimiento.

Artículo 227. *Derecho de solicitud de documentos registrados*.- Cualquier persona física o jurídica, podrá, a su costa, solicitar al Registro Público de Derechos Mineros, copia certificada de las inscripciones y documentos registrados. Igualmente podrá pedir certificación o información relativas a una inscripción determinada.

Artículo 228. *Subasta de concesión y autorización de planta de beneficio*.- Para proceder a la subasta de una concesión minera, será requisito indispensable la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas, así como la emisión de un Certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro Público de Derechos Mineros, con relación a la concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la concesión.

Artículo 229. *Pagos por inscripción*.- La inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros de los documentos a que se refiere en esta Ley, estará sujeto a los pagos correspondientes, conforme al tarifario de servicios vigente, establecido por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 230. *Libros del Registro Público Minero*.- El Registro Público de Derechos Mineros llevará, por lo menos, los siguientes libros:

a. Un libro de denuncias mineras.
b. Un libro de solicitudes de concesiones y de autorizaciones de instalación y operación de plantas de beneficios.
c. Un libro de registro de licencias exclusivas de exploración, concesiones y contratos de explotación, y de autorizaciones de instalación de plantas de beneficio.
d. Un libro de registro de contratos, mutaciones y gravámenes sobre propiedad o derechos mineros, así como cualquier documento que afecte la propiedad o los derechos mineros.
e. Un libro de reducciones, ampliaciones, prórrogas, renuncias, nulidades, desestimaciones, caducidades y desaprobaciones de solicitudes.
f. Un libro donde se inscriban los documentos societarios y de poderes de representación de los concesionarios o solicitantes de concesiones mineras y autorización de plantas de beneficio.
g. Un libro de expropiaciones.
h. Un libro relativo a reservas fiscales.
i. Un libro de registro de vacancias.
j. Un libro de descargo por cierre de mina.
k. Un libro legal o judicial, donde se inscriban los actos que se interpongan o pronuncien con respecto a concesiones mineras y en general cualquier acto que limite la facultad de enajenar concesiones.

Título XX

Del Ejercicio de Derechos y Obligaciones del Concesionario

Capítulo I
De las Oposiciones

Artículo 231. ***Las oposiciones.-*** Las oposiciones a las solicitudes de concesiones mineras, aduciendo derechos adquiridos, se interpondrán ante el Ministerio, en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la segunda publicación del extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional. Sin embargo, aun en el caso de que dentro de ese término no se hubiese formulado oposición, la misma podrá ser admitida, debidamente justificada, antes de que el Ministerio de Energía y Minas emita la resolución correspondiente.

PÁRRAFO I: Toda oposición deberá presentarse al Ministerio de Energía y Minas, por escrito, debidamente motivada y fundamentada, acompañada de la documentación que avale sus pretensiones.

PÁRRAFO II: El Ministerio de Energía y Minas evaluará la oposición alegada y resolverá conforme a las prescripciones de esta Ley, decidiendo sobre la misma, por escrito, con las motivaciones de lugar, previo a la emisión de la resolución de la solicitud de concesión correspondiente

Artículo 232. ***Violación del área de una concesión.-*** En caso de que se otorgue una concesión minera que invada el área de una concesión vigente, el titular de ésta podrá someter las acciones de lugar, por las vías competentes, para proteger y establecer sus derechos, solicitando la nulidad de la concesión en el área invadida.

Capítulo II
Del Procedimiento de la Indemnización

Artículo 233. ***Acuerdo sobre indemnizaciones.-*** Por los daños y perjuicios previsibles, antes de iniciar un trabajo en el curso de una exploración, de una explotación o en el beneficio de sustancias minerales, los concesionarios acordarán con los dueños u ocupantes legítimos del suelo, el monto de las indemnizaciones, depositando en el Ministerio de Energía y Minas los contratos respectivos.

En caso de que estos contratos no se presentaren, o en su reemplazo, la autorización escrita del propietario del suelo o de sus ocupantes legítimos, legalizadas su firma o sus huellas dactilares por un Notario Público, el Ministerio de Energía y Minas podrá proponer el monto de una fianza para asegurar el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios inevitables, en las proporciones que les corresponda, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a los tribunales competentes para la determinación de los mismos.

PÁRRAFO I: Para proponer el monto de la fianza, el Ministerio de Energía y Minas solicitará un avalúo o tasación a la Dirección General de Catastro Nacional, que deberá ofrecer el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a contar de la solicitud.

PÁRRAFO II: El concesionario será responsable por los daños y perjuicios imprevisibles y por aquellos que, aun siendo previsibles, no fueron objeto de la fianza descrita en esta Ley.

PÁRRAFO III: El Ministerio de Energía y Minas podrá proponer el monto a los que ascienden dichos daños y perjuicios. Si el monto no es aceptado por el propietario u ocupante legítimo, los interesados puedan acudir a los tribunales competentes para la determinación de los mismos.

Capítulo III
Procedimiento de Renuncia y Reducción

Artículo 234. ***Renuncia de la concesión.-*** La renuncia total o parcial de la concesión, establecida en esta Ley, debe ser comunicada por escrito al Ministerio de Energía y Minas, acompañada de los documentos contentivos de los resultados de estudio y trabajos efectuados dentro del área renunciada, así como de un recibo de pago de la tasa por servicio correspondiente. El renunciante deberá cumplir con los requisitos de publicidad, a sus expensas.

PÁRRAFO: Si se tratara de una renuncia parcial del área de una concesión, ésta debe ser comunicada por escrito al Ministerio de Energía y Minas, cumpliendo con los requisitos de esta Ley y adjuntando, además, un nuevo plano de la concesión, indicando los límites del área retenida en líneas llenas y los del área renunciada en líneas punteadas.

Artículo 235. ***Certificación de obligaciones.*** Antes de aceptar la renuncia, ya sea total o parcial, se solicitará al Registro Público de Derechos Mineros una certificación de las cargas, gravámenes, y oposiciones inscritas, para verificar la existencia o no de acreedores de la concesión, a fin de que, a expensas del renunciante, sean notificados,

para que en el término de quince (15) días hábiles hagan valer sus derechos. El renunciante tendrá la obligación de llegar a un acuerdo con los acreedores, a los fines de que el Ministerio de Energía y Minas puede aceptar la renuncia.

PÁRRAFO I: Antes de aceptar la reducción, el Ministerio de Energía y Minas ordenará la verificación de los nuevos linderos en el terreno, a costa del concesionario.

PÁRRAFO II: Una vez aprobada la renuncia, el Ministerio de Energía y Minas, ordenará la fijación de los nuevos linderos en el terreno, a expensas del concesionario.

Capítulo IV
El Procedimiento de Caducidad y Nulidad

Artículo 236. ***Petición de subsanación.-*** Cuando se presenten debidamente las causas especificadas en esta Ley de caducidad, el Ministerio, antes de dictar la caducidad, requerirá mediante notificación al concesionario, que en un plazo de treinta (30) días hábiles subsane la falta ocurrida. Transcurrido dicho plazo dictará mediante una resolución, la caducidad, la cual será publicada en la Gaceta Oficial, un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio. Si la causa fuera la falta de pago de impuestos devengados, éstos deberán ser pagados con los recargos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 237. ***Declaración de Nulidad.-*** La nulidad procederá de oficio, o por solicitud de terceros, mediante declaración del Ministerio. En ambos casos el Ministerio de Energía y Minas, examinará el expediente y comprobada la causa, pronunciará mediante resolución, la anulación correspondiente, siguiendo las reglas del debido proceso administrativo.

Título XXI

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 238. ***Facultad sancionadora de autoridad competente.*** **-** El Ministerio de Energía y Minas, en caso de infracciones, podrá imponer las sanciones correspondientes. Para la imposición de sanciones, el Ministerio debe observar el procedimiento siguiente:

a) Una vez determinada la causal de la sanción y la sanción a imponerse, se correrá audiencia al interesado por el plazo de diez días hábiles.
b) Al evacuar la audiencia, el interesado puede ofrecer pruebas, las que serán recibidas y diligenciadas por el Ministerio en un plazo de diez días hábiles.
c) Vencido el plazo de prueba, el Ministerio resolverá acerca de la sanción a imponer.

Artículo 239. *Responsabilidad.* - Se reputan responsables de cometer infracciones tipificadas en la presente Ley:

a. Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones de esta Ley sin poseer el título habilitante correspondiente.
b. Quienes, aun contando con título habilitante correspondiente, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley.
c. Quienes, estando inhabilitados para ser titulares de derechos mineros, resulten beneficiados con uno cualquiera de los derechos consagrados en esta Ley.

Artículo 240. *Tipificación de Infracciones.* - Las infracciones establecidas en la presente ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Constituyen infracciones muy graves:

a. Los que realicen exploraciones y explotación mineras, y/o construyan y operen plantas de beneficio, fundición y/o refinación, así como relaveras, en Áreas Protegidas, reservadas al Estado, Reservas Fiscales o Parques Nacionales.
b. Las causales que dan lugar a nulidad, rescisión y/o caducidad del título habilitante, conforme dispuesto en la presente ley.
c. Los que paralicen o impidan las actividades, trabajos y/u operaciones mineras en perjuicio de los concesionarios, contratistas y beneficiarios de autorización de instalación y operación de plantas de beneficios, función y/o refinación, así como relaveras.
d. Los que no obtemperen a orden de suspensión o paralización dada por autoridad competente.
e. El impago o fraude que afecten el pago o cuantía de las obligaciones regalitarias.
f. El impago o fraude que afecten el pago o cuantía de las obligaciones tributarias.
g. La reincidencia de infracciones graves.

2. Constituyen infracciones graves:

a. Los que realicen exploraciones y explotaciones mineras, y/o construyan y operen plantas de beneficio, fundición y/o refinación, así como relaveras, sin tener el título habilitante requerido por esta ley.
b. Los que excedan las cantidades autorizadas de extracción de minerales para fines de muestras.

c. Los que extraigan y comercialicen sustanciales minerales reservadas al Estado.
d. Las que extraigan y comercialicen sustancias minerales sin disponer del título correspondiente.
e. Los que extraigan y comercialicen sustancias minerales no concesibles sin cumplir lo dispuesto en esta Ley.
f. Los que depositen documentos e informes no veraces en el Ministerio de Energía y Minas.
g. Al que destruya o cambie de lugar los hitos o señales que, en la superficie del terreno o en el interior de las labores demarquen los límites de una concesión.
h. Los que extraigan sustancias minerales en concesiones vecinas.
i. Los autorizados para instalar y operar plantas de beneficio que importen sustancias minerales metálicas o no metálicas, para su operación, sin autorización previa y expresa del Ministerio de Energía y Minas.
j. La reincidencia de infracciones leves.

3. Constituyen infracciones leves:

a. La falta de notificación de hallazgo de minerales distintos a los establecidos en el habilitante.
b. Los que realicen reconocimientos y actividades de prospección minera sin la debida autorización por parte del propietario y el Ministerio de Energía.
c. La resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los cuerpos de fiscalización e inspección del Ministerio.
d. Los que impidan el libre acceso a las autoridades competentes para la fiscalización, inspección, verificación y monitoreo, al área de la concesión, planta de beneficio, fundición y/o refinación, y relaveras.
e. Los que se negaren a proporcionar los datos técnicos, estadísticas y cualquier otra documentación requerida por el Ministerio de Energía y Minas.
f. Los que realizaren cambio de representante de la sociedad y del domicilio social del titular de la concesión minera, sin notificación previa al Ministerio de Energía y Minas.
g. La oposición a la servidumbre de paso.
h. La falta de formalización de los libros contables.

Artículo 241. *Imposición de Sanciones.* - Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con multas desde tres mil (3,000) salarios mínimos hasta cinco mil (5,000) salario mínimo promedio. Las faltas consideradas graves serán sancionadas con multas desde mil (1,000) hasta tres (3,000) salario mínimo promedio. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con multas desde uno (1) hasta mil (1,000) salario mínimo promedio. La reincidencia de las infracciones consideradas como muy graves, serán sancionadas con multas desde cinco mil (5,000) hasta diez mil (10,000) salarios mínimos.

PÁRRAFO I: El Ministerio de Energía y Minas aplicará las multas correspondientes, sin perjuicio de la caducidad o nulidad que pueda ser declarada sobre la concesión o licencias para la instalación y operación de planta de beneficio, fundición y/o refinación, y relaveras.

PÁRRAFO II: En el caso de faltas muy graves el Ministerio contendrá la facultad de declarar la caducidad del título minero o la suspensión temporal o definitiva de las actividades.

Artículo 242. ***Competencia del Tribunal Superior Administrativo.*** **-** Con excepción de los casos en que existiere en un contrato especial una cláusula compromisoria, o cuando se trate de infracciones penales, que serán competencia de los Juzgados correspondientes, las acciones que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley o sobre cualquiera de los derechos y obligaciones que ella establece, serán de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para los casos que intervenga una institución del Estado, y el Tribunal de Primera Instancia, en materia civil o comercial, cuando corresponda.

Artículo 243. ***Facultad supervisora y fiscalizadora del órgano competente.*** **-** El Ministerio de Energía y Minas como órgano rector de la minería metálica y no metálica nacional, está investido de las mayores competencias y atribuciones para la consecución de los objetivos de la presente ley; en consecuencia, es el responsable de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en la misma mediante actividades de inspección, fiscalización, monitoreo, evaluación y sanción según sea necesario.

PÁRRAFO: Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, dictar los Reglamentos en materia minera, necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, y tendrá la facultad de la aplicación de las sanciones correspondientes ante la comisión u omisión de las infracciones tipificadas.

Título XXII

Disposiciones Especiales y Transitorias

Artículo 244. ***Casos no previstos.*** **-** Los casos no previstos en esta Ley se resolverán mediante su Reglamento o por disposiciones especiales del Ministerio, de conformidad con las normas y principios del ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 245. *Las entidades informales.* - las entidades que posean títulos mineros a la fecha y no se encuentren constituidas formalmente y que hayan obtenido los mismos bajo el régimen vigente antes de la promulgación de esta Ley, se deberán someter a lo dispuesto en esta Ley dentro del plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 246. *Solicitudes en trámite.* - Las solicitudes de licencias exclusivas de exploración y de concesiones de explotación, y de licencias para instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y/o refinación en trámite a la fecha de la publicación de esta ley, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la misma.

Artículo 247. *Solicitudes en vigor.*- Las concesiones o contratos de explotación, así como las licencias exclusivas de exploración y autorización para instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y/o refinación que estuviesen en vigor en la fecha de la publicación de la presente ley, continuarán rigiéndose por la Ley o los contratos en virtud de los cuales hayan sido otorgados, pero el concesionario podrá dentro de un plazo de seis (6) meses, solicitar del Ministerio, que autorice que su concesión o permiso se rija conforme a esta ley y su Reglamento, con renuncia expresa a cualquier disposición o ley que pudiere favorecerle anteriormente y que no estuviera prevista en la presente ley.

Artículo 248. *Supresiones y derogaciones*. - La presente Ley deroga la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971 y su Reglamento; la Ley No. 123-71 del 10 de mayo del año 1971 sobre la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedras; el Artículo 198 de la Ley 64-00 que modifica la Ley 123-71; el Decreto No. 947-01 que establece las Áreas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales), y los Decretos 36-02 y 613-00 que son referidos en sentencias relacionados a Parques Mineros Industriales. Tales derogaciones se ordenan sin prejuicio de los derechos adquiridos y sus beneficios derivados en el marco de estos dispositivos legales.

PÁRRAFO: *Supresiones y derogaciones.* -La presente ley deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias, y especialmente la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971.

Artículo 249. *Disolución y liquidación de la Dirección General de Minería.* – Se dispone la disolución y liquidación de la Dirección General de Minería así como el traspaso del patrimonio, los activos y pasivos y personal en funciones al Ministerio. Tal disolución deberá ser realizada en un periodo no mayor de noventa (90) días.

PÁRRAFO: Durante el período de transición anteriormente establecido y que comprende el tiempo entre la promulgación de esta Ley y la efectiva disolución y liquidación de la Dirección General de Minería, no podrán establecerse nuevas obligaciones ni atender nuevas solicitudes de derechos mineros. No obstante, las

unidades orgánicas y funcionales de la Dirección ejercerán sus atribuciones bajo la supervisión del Ministerio, hasta que se finalice el proceso de traspaso de activos y pasivos al Ministerio.

Artículo 250. ***Cálculo de la Indemnización a dueños y ocupantes legítimos.*** Para el cálculo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley, y en virtud del cual el Ministerio determinará el monto de una fianza para asegurar el pago de los montos e indemnizaciones establecidos, el Ministerio deberá de fijar por la vía administrativa la forma de cálculo y las consideraciones a tomar en cuenta para la determinación de dicha fianza, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a los tribunales competentes en caso de disconformidad.

Anexo I. Elementos de Minerales Estratégicos

NOMBRE	SÍMBOLO
Elementos grupo del platino	
1- Rutelio	Ru
2- Rodio	Rb
3- Paladio	Pd
4- Osmio	Os
5- Iridio	Ir
6- Platino	Pt
Otros elementos o minerales	
7- Antimonio	Sb
8- Bismuto	Bi
9- Germanio	Ge
10- Vanadio	V
11- Galio	Ga
12- Estroncio	Sr
13- Tungsteno	Tg
14- Molibdeno	Mo
15- Cobalto	Co
16- Indio	In
17- Tantalio	Ta
18- Arsénico	As
19- Litio	Li
20- Bario	Ba
21- Niobio	Nb
22- Berilio	Be
23- Cadmio	Cd
24- Renio	Re
25- Flúor	F
26- Circonio	Zn
27- Cromo	Cr
28- Estaño	Sn